

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Bogotá D.C., 12 de febrero del 2022.

Señores/as,

CONSEJO DE ESTADO, (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, radicado: 25000-23-26-000-2003-00079-01 / 2003 0079 (acum. 2003-0065, 2003-0066, 2003-0067) del 16 de diciembre de 2020 (notificada el 13 de agosto de 2021), por la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica, a la verdad, al derecho a la sindicalización, y a la reparación integral de los accionantes, y los demás demostrados en el proceso, por el atentado contra la vida e integridad personal de **WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ, TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO** del 15 de diciembre del año 2000.

MARIA DEL PILAR SILVA GARAY, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma, actuando como apoderada de las personas que se relacionan a continuación, mediante el presente escrito procedo a impetrar ACCIÓN DE TUTELA contra providencia judicial emitida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA con radicado No. 25000-23-26-000-2003-00079-01 para que se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica, a la verdad, al derecho a la sindicalización, y a la reparación integral de los accionantes.

I. ACCIONANTES

GRUPO 1	Calidad
WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ	Víctima directa
DIODELA HERRERA IBAÉZ	Esposa
LUISA FERNANDA BORJA HERRERA	Hija
CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA	Hijo
VALENTINA BORJA HERRERA	Hija

GRUPO 2	Calidad
TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES	Víctima directa

ANDRÉS FELIPE QUINONES PRIETO	Hijo
LINA PAOLA QUINONES PRIETO	Hija
DIANA AMORTEGUI	Esposa

GRUPO 3	Calidad
GEOVANNY ALDANA PATIÑO	Víctima directa
JENY MARCELINA SANDOVAL	Compañera permanente
PAULA ALDANA SANDOVAL	Hija

II. HECHOS

A. Contexto de persecución a líderes sindicales y de oposición

- De acuerdo con la Agencia de Información Laboral (AIL) y la Escuela Nacional Sindical (ENS) en el Caso presentado ante el Tribunal Permanente de los Pueblos: “las organizaciones sindicales colombianas han sido estigmatizadas, perseguidas, y miles de sus integrantes han sido asesinados. Las víctimas de la violencia antisindical han sido sindicalistas, hombres y mujeres dirigentes como también los afiliados y activistas”.¹ Según el seguimiento realizado por la ENS, desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 2020, se han registrado al menos, 15.317 violaciones a la vida, libertad e integridad cometidas contra sindicalistas. Entre éstas, 3.277 homicidios, 428 atentados contra la vida, 253 desapariciones forzadas, 7.541 amenazas de muerte y 1.952 desplazamientos forzados. Otra característica que reviste particular gravedad, está relacionada con el perfil de las víctimas, de los sindicalistas quienes han perdido su vida, 2.941 son hombres, 336 son mujeres y 955 son dirigentes sindicales. Mientras que, el panorama general de violencia antisindical muestra que del total de hechos registrados, 11.916 fueron contra hombres, 3.401 fueron contra mujeres, y en el 42,44% de los casos las víctimas se desempeñaban como dirigentes sindicales. Adicionalmente, se han documentado más de 280 violaciones a sindicatos como colectivo.²
- Adicionalmente, de acuerdo con Sinderh, entre 1973 y 2020, en 9 departamentos y el Distrito Capital se concentran el 81,0% del total de los casos registrados, y el 76,0% de los homicidios de sindicalistas, estos son: Antioquia, Valle, Santander, Cesar, Bogotá, Cauca, Arauca, Bolívar, Atlántico y Caldas. Asimismo, esta focalización por sectores económicos se relaciona directamente con los patrones identificados según los sindicatos que han sido más perseguidos. Según Sinderh, en el periodo abordado, son más de 500 las organizaciones sindicales que han sido objeto de violaciones a la vida, la libertad y la integridad cometidas contra sus integrantes, y de esas, al menos 346 han visto morir asesinado uno de sus integrantes. En 20 organizaciones sindicales se agrupa más del 80,0% del total de violaciones a la vida, libertad e integridad que han sido documentadas en Sinderh: estas son Sintrainagro, USO, CUT, Anthoc, Sinaltrainal, Sintraunicol, Sintraofan,

¹ Agencia de Información Laboral. (2021). Informe especial. Más de tres décadas de violencia antisindical en Colombia: entre la estigmatización, la persecución, el exterminio y la violación de libertades sindicales. Obtenido de: <https://ail.ens.org.co/informe-especial/mas-de-tres-decadas-de-violencia-antisindical-en-colombia-entre-la-estigmatizacion-la-persecucion-el-exterminio-y-la-violacion-a-las-libertades-sindicales/>

² Ibidem.

Sintraemcali, Sintraelecol, Sintraproaceites, Sintramienergetica, USTC, Sintramunicipio, Asonal Judicial, Sintraemsdes, Sutimac, Sintragrícolas y Aspu. En ningún caso, debe asumirse que los sindicatos no mencionados no sufrieron vulneraciones graves con ocasión de la violencia.³ Sinderh también identifica que entre los años 1973 y 2020, más de nueve mil casos representados en el 62,11% corresponden a aquellos en los cuales no se identifica un presunto responsable del hecho, lo cual refuerza el patrón de impunidad que encubre los crímenes cometidos contra sindicalistas. Por otro lado, de los 5.679 casos en los cuales se tiene información de un presunto responsable, los paramilitares son los principales victimarios en el 68,00% de este subtotal de registros; los organismos estatales (Ejército y Policía) ocupan el segundo lugar con el 19,96%, seguidos de grupos guerrilleros con el 8,20%, la delincuencia común con el 1,9% y el empleador con el 1,83% de este tipo de casos.⁴

3. La Escuela Nacional Sindical, concluye, que de los casos que se tiene algún indicio, seis de cada diez fueron cometidos presuntamente por grupos paramilitares y en dos de cada diez se estima que hubo participación de la fuerza pública. Incluso se identifica un patrón en casos de violencia contra sindicalistas cometidos en el contexto de la relación por acción u omisión de entre el Estado y los paramilitares; a juzgar por los casos documentados estas alianzas han sido sistemáticas en la violencia vivida por los sindicatos como Anthoc, Sintraclínicas, Sintraofan, Sintradepartamento, Sintrasema, Astdemp, Sintramunicipio, Sindiba, Sintraelecol, Sintraemsdes, Sintraemcali, Sintraunicol, Fecode y Fensuagro. Así como los hechos de violencia en los cuales se identifica el accionar conjunto del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y los paramilitares. En ocasiones hasta han sido investigados empleadores y empresas, y sus nexos con grupos paramilitares, como lo ejemplifican los casos de la empresa multinacional Drummond, la Nestlé, la Chiquita Brands. Incluso los informes y testimonios entregados por el movimiento sindical ante instancias como la Comisión de la Verdad y la Jurisdicción Especial para la Paz buscan aportar al esclarecimiento histórico, verdad judicial y justicia frente a este tipo de crímenes.
4. Las primeras persecuciones contra movimientos sociales y políticos colombianos llegaron a la Comisión de la Verdad en un Informe⁵ que recopila los ataques contra la Unión Nacional de Oposición (UNO), que en los años 70 intentó hacer contrapeso al bipartidismo en el país. Antiguos miembros de la UNO, que aglomeró movimientos de izquierda entre 1972 y 1982, denunciaron 1.918 hechos de violencia, de los cuales 127 fueron asesinatos de sus miembros, según el documento "Unidad, terror y resistencia. Genocidio político extendido, continuado, sistemático y premeditado contra grupos nacionales de la oposición", presentado a la Comisión de la Verdad. El documento, elaborado por el Archivo Oral de Memoria de las Víctimas (Amovi) y la Universidad Industrial de Santander (UIS) recoge las violaciones de DD.HH. de las que fueron víctimas los miembros de la UNO, que según sus autores supone apenas una etapa del "genocidio" contra los movimientos de izquierda en Colombia en las últimas décadas:

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Suárez Pinzón, I. (2020). UNIDAD, TERROR Y RESISTENCIA. GENOCIDIO POLÍTICO EXTENDIDO, CONTINUADO, SISTEMÁTICO Y PREMEDITADO CONTRA GRUPOS NACIONALES DE LA OPOSICIÓN. MEMORIA DE LA UNIÓN NACIONAL DE OPOSICIÓN (UNO) 1972-1982: Presentación del Informe realizado por el Archivo Oral de Memoria de las Víctimas de la Universidad Industrial de Santander (Amovi-UIS) y el Partido Comunista Colombiano, ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN). *Cambios Y Permanencias*, 11(2), 1119–1134. Recuperado a partir de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/11735>

"Los actos genocidas contra la UNO fueron solo una etapa en el proceso de genocidio realizado por las elites de poder contra todos los movimientos sociales y políticos que han construido plataformas capaces de oponerse a su proyecto de Nación"⁶, afirmó Ivonne Suárez, investigadora de la Amovi y una de las autoras del informe.

5. En esa línea, lo ocurrido contra ese grupo precedió lo sucedido con la Unión Patriótica (UP), movimiento surgido en 1985 como parte de un intento de acuerdo de paz del entonces presidente Belisario Betancur con las FARC. En los años siguientes la UP fue víctima de un genocidio en el que fueron asesinados más de 4.000 de sus militantes, incluidos los candidatos presidenciales Jaime Pardo Leal (1987) y Bernardo Jaramillo Ossa (1990).⁷ De conformidad con el proceso que se lleva ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado colombiano ya admitió parcialmente su responsabilidad en la persecución de un histórico partido político de izquierdas: aceptó la persecución de 219 miembros de la Unión Patriótica durante las negociaciones de paz del Gobierno colombiano con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), aunque son más de 6.000 casos que contempla la demanda interpuesta por las víctimas.⁸

B. Contexto paramilitar de la época en la que sucedieron los hechos

De conformidad con diferentes historiadores, la relación entre el paramilitarismo y la Política de Estado, principalmente en relación con las Fuerzas Militares, ha sido ampliamente documentada en Colombia. A continuación, se expondrá el trabajo sobre la Historia del Paramilitarismo de Edgar de Jesús Velásquez Rivera, en lo concerniente a los hechos entre la consolidación de las AUC y los sucesos de comienzos del milenio:

“La estrategia del Estado colombiano de formar, entrenar, armar y utilizar organizaciones armadas al margen de la ley contra aquellos que considera sus enemigos no es reciente. Según Daniel García-Peña Jaramillo: “las raíces del paramilitarismo se encuentran en la vieja práctica de las elites colombianas de utilizar la violencia para obtener y mantener sus propiedades y sus privilegios en connivencia con el Estado. Los antecedentes más cercanos se encuentran en los grupos que surgieron en la violencia de los años cuarenta y cincuenta ... (cuando) ... Grupos privados, como los denominados Pájaros, operaron con el apoyo y la complicidad de las autoridades”.⁹

El paramilitarismo como estrategia contrainsurgente en Colombia ha sido una política de Estado, no ha sido un hecho aislado o coyuntural, ha correspondido a una ideología de terrorismo de Estado con sus naturales variaciones dependiendo de las circunstancias de cada momento. En los años ochenta, en el contexto de la política de paz impulsada por el presidente Belisario Betancur Cuartas (1982-1986), los militares, la derecha y los narcotraficantes consideraron que el Estado había otorgado ventajas inadmisibles a las organizaciones subversivas y desde su perspectiva ideológica e intereses se consideraron obligados a asumir la defensa del establecimiento y para ello impulsaron, crearon y financiaron grupos paramilitares como estrategia contrainsurgente, entre ellos: Muerte a Secuestradores (MAS), el Escuadrón de la Muerte, Muerte a Abigeos (MAOS), Castigo a Firmantes o Intermediarios Estafadores (CAFIES), el Embrión, Alfa 83, Prolimpieza del Valle del Magdalena, Tiznados, Movimiento Anticomunista Colombiano, los

⁶ Ibidem.

⁷ El Heraldo. Comisión de la verdad recibe memoria sobre persecución social en Colombia. Obtenido de: <https://www.elheraldo.co/colombia/comision-de-la-verdad-recibe-memoria-sobre-persecucion-social-en-colombia-759618>

⁸ Swissinfo.Ch. Colombia admite parcialmente responsabilidad por caso de persecución política. 12 de febrero del 2021. Obtenido de: https://www.swissinfo.ch/spa/colombia-d-humanos_colombia-admite-parcialmente-responsabilidad-por-caso-de-persecucion-pol%C3%ADtica/46367564

⁹ GARCÍA-PENÑA JARAMILLO, D. El paramilitarismo. El Espectador, Bogotá, p.54-55, marzo 22 de 2007.

Grillos, el Escuadrón Machete, Falange, Muerte a Invasores, Colaboradores y Patrocinadores (MAICOPA), los Comandos Verdes, Terminador, Menudos, Justiciero Implacable, Mano Negra y Plan Fantasma¹⁰, los Grises, Rambo, Tocol, los Criollos y Black Flag¹¹, entre los más conocidos.

En este ambiente fueron incrementadas las organizaciones paramilitares, como complemento a la lucha antsubversiva, hasta convertirse en la principal estrategia del Estado colombiano en ese sentido, cuando esas organizaciones, entre 1996 y 1997, se aglutinaron en torno a las **Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), comandadas por Carlos Castaño Gil**. Un balance general del desarrollo del paramilitarismo de los años comprendidos entre 1979 y 1994, afirma Carlos Medina Gallego, refleja la persecución sistemática, el hostigamiento, la detención arbitraria, la práctica de la tortura y la realización de consejos verbales de guerra que **caracterizaron la administración del presidente Julio César Turbay Ayala (1978-1982)**.

De ahí se pasó a la utilización de la amenaza, el asesinato selectivo y las masacres, durante la administración Betancur Cuartas. Luego se llegó a las prácticas de la violencia expresada en detención-desaparición, y masacres colectivas que caracterizaron las administraciones de Virgilio Barco Vargas (1986-1990) y César Gaviria Trujillo (1990-1994),¹² según Medina Gallego. En la primera parte de los años ochenta las organizaciones paramilitares fueron la respuesta de los narcotraficantes contra el secuestro y la extorsión, luego evolucionaron hacia un proyecto político, militar y social con la colaboración y complacencia de las fuerzas armadas.¹³ Mauricio Romero, otro estudioso del tema, llegó a esta misma conclusión, según Vargas Velásquez.¹⁴

Desde el punto de vista de Medina Gallego, para los mentores de las organizaciones paramilitares como política contrainsurgente, en Colombia se desarrollaba una guerra no convencional entre la democracia y el comunismo. El blanco en esta guerra no fueron, necesariamente los grupos insurgentes, sino la población civil concebida como la base social y política del enemigo. Desde esa perspectiva la guerra se libró en todos los ámbitos (político, social, económico, psicológico, militar). Los militares colombianos cambiaron de ese modo la estrategia contrainsurgente, delegaron en los paramilitares “el trabajo sucio” de eliminar a trabajadores, campesinos, maestros, políticos y líderes sindicales de izquierda, por ser, supuestamente, guerrilleros de civil que habían infiltrado las organizaciones sindicales, políticas, la iglesia, los gremios y las mismas instituciones estatales. En esta guerra no convencional se registraron los genocidios, las masacres, las detenciones-desapariciones, las eliminaciones selectivas, individuales y colectivas y la limpieza social (delincuentes comunes, drogadictos, homosexuales).¹⁵ En las administraciones posteriores a la Betancur Cuartas hubo un crecimiento exponencial del paramilitarismo. Durante la gestión de Barco Vargas fueron identificadas cerca de 200 organizaciones paramilitares. Durante esta misma administración, en 1988, el gobierno declaró ilegales a las autodefensas y estableció la tipificación de la conformación de éstas como conducta punible, mediante los decretos 813, 814 y 815.¹⁶ Por su parte, Gaviria Trujillo le declaró la “guerra integral” a la subversión, no al paramilitarismo. El presidente Ernesto Samper Pizano (1994-1998), por medio de su ministro de defensa, Fernando Botero Zea, impulsó las Asociaciones Comunitarias de Vigilancia Rural,

¹⁰ PIZARRO LEONGÓMEZ, E. La guerrilla en Colombia. Entre la guerra y la paz. Puntos de vista sobre la crisis de los años 80. Controversia, n.141, Bogotá: CINEP, p.144- 147, 1987.

¹¹ VÁSQUEZ CARRIZOSA, A. Historia crítica del Frente Nacional. Bogotá: Foro Nacional por Colombia, 1992. p.228.

¹² MEDINA GALLEGO, C. TÉLLEZ ARDILA, M. La violencia parainstitucional, paramilitar y parapolicial en Colombia. Bogotá: Rodríguez Quito, 1994. p.64.

¹³ VARGAS VELÁSQUEZ, A. Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano. Antecedentes y perspectivas. Bogotá: Intermedio, 2002. p.281.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ MEDINA GALLEGO, C. TÉLLEZ ARDILA, M. Op. cit., p.64.

¹⁶ GARCÍA-PEÑA JARAMILLO, D. Op. cit., p.54.

“Convivir”, como una forma de regularizar el paramilitarismo, las Convivir tuvieron su respaldo legal en los Decretos 2535 de 1993 y 356 de 1994 con la función de contribuir con labores de inteligencia para las fuerzas armadas y, declaradas inexecutable en 1999, el Estado no recuperó las armas y sus miembros se emplearon a ganaderos y narcotraficantes. Las Convivir, tuvieron su principal epicentro en el Departamento de Antioquia, donde fungía como gobernador Álvaro Uribe Vélez.

Desde el punto de vista de García-Peña Jaramillo, el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002) “... incluyó la lucha contra los grupos paramilitares como parte de su plan estratégico, ordenó el desmonte total de las Convivir, destituyó a los generales Rito Alejo del Río y Fernando Millán por sus nexos con paramilitares e incluyó el combate a los grupos de autodefensa como tema de la Agenda Común por el Cambio hacia una Nueva Colombia, firmada con las FARC en el Caguán”.¹⁷

Dicha agenda marcó el inicio de los diálogos de paz, el 7 de enero de 1999, ante lo cual los paramilitares incrementaron las masacres y los sabotajes al proceso de paz con dicha guerrilla. El presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2006 y 2006-2010) adoptó la Ley de Justicia y Paz o la legalización del paramilitarismo, en el sentido de asegurar la impunidad de sus acciones, permitirles legalizar sus bienes ilícitos y dotarlos de facilidades para el ejercicio político. Un rasgo peculiar a todas estas administraciones fue su pasividad frente al crecimiento del fenómeno paramilitar. El paramilitarismo rompió los cauces dentro de los cuales los mantuvo sus mentores e invadió los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, el DAS (Policía secreta colombiana), instituciones financieras, alcaldías, gobernaciones e incluso algunas universidades, según lo señalaron congresistas opositores al gobierno de Uribe Vélez. Se indican casos concretos que relacionan a los militares colombianos con paramilitares. Tal fue el caso de los grupos paramilitares del Magdalena Medio, organizados por el ex comandante militar de Puerto Boyacá, coronel Luis Bohórquez quien, ante la prensa hablada manifestó: Las autodefensas no entregarán las armas, las devuelven al mismo Estado quien un día las reclutó, las organizó y las armó. Era una obligación para los comandantes poder erradicar la guerrilla y el comunismo de la zona. Actualmente hay 15.000 hombres en armas.¹⁸ En ocasiones los militares se presentaron en zonas rurales como paramilitares, con sus insignias y prendas distintivas y actuaron como tales. El paramilitarismo como recurso para luchar contra la subversión es una política de Estado así no esté consagrada legalmente. “Se trata de una doctrina institucional aplicada sistemáticamente, que ha comprometido todas las instancias de la Fuerza Pública”¹⁹. Como muestra de lo anterior, En su testimonio ante la justicia, el oficial del ejército y luego comandante paramilitar Luis Antonio Meneses declaró que hasta 1989 los contactos se hacían directamente entre el Estado Mayor del Ejército y la dirección de las autodefensas. Después se comenzaron a utilizar intermediarios.²⁰

De lo anterior se deduce que las relaciones entre las fuerzas armadas colombianas y las organizaciones paramilitares son orgánicas. Naturalmente ello no aparece en el organigrama de las primeras, ni en sus líneas de mando ni figuran como organismos institucionalizados, pero ello no es óbice para que de manera paralela, secreta o encubierta las relaciones funcionen con arreglo a fines. Las fuerzas armadas pasaron, de tener el control sobre los paramilitares, a ser controladas por éstos y, el cambio de la naturaleza de este tipo de relaciones explica, en parte, la facilidad con que además de expandirse, el paramilitarismo penetró la mayoría de las instituciones del Estado.

¹⁷ GARCÍA-PEÑA JARAMILLO, D. Op. cit., p.55.

¹⁸ ZAMORA, G L. El Magdalena Medio: los moradores de la represión. Bogotá: CINEP, 1983. p.43.

¹⁹ CEPEDA CASTRO, I. Respaldo institucional. El Espectador. Bogotá, p.19 A, semana del 21 al 27 de enero de 2007.

²⁰ Ibid.

Tanto el estamento castrense como los distintos jefes de Estado, cuando se les cuestiona tal situación, la niegan rotundamente y, cuando las pruebas son incontrovertibles, evaden sus responsabilidades afirmando que se trata de hechos aislados y que en modo alguno comprometen a las instituciones y menos aún que se trata de una política de Estado,²¹ como ocurrió con la separación del ejército, del coronel Hernán Mejía Gutiérrez, por sus nexos con paramilitares según denuncias a organismos de control del Estado por parte de un subalterno suyo.²² El paramilitarismo desembozado desde los años ochenta del siglo XX es una expresión del terrorismo de Estado.²³ Quienes por diversos mecanismos estimularon el paramilitarismo, aducen que fue la consecuencia de “La ausencia del Estado, que permitió que la guerrilla pudiera copar territorios. Como consecuencia, ciudadanos que estaban indefensos en el campo se vieron obligados a organizarse para poder enfrentar la guerrilla”²⁴. El líder paramilitar Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, en su declaración a la Fiscalía en julio de 2006, afirmó: Nosotros, como organización política y militar, reemplazamos al Estado en sus funciones, tanto en la ejecutiva como en la legislativa y judicial, pues nuestra lucha política nos llevó a eso, ya que nos tocó reestablecer las funciones que el Estado debía cumplir y nunca hizo.²⁵

Esta tesis es compartida por la derecha colombiana. Mientras se adelantaban los diálogos de paz entre el gobierno de Pastrana Arango y las FARC, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, a los cuales se opuso tenazmente Uribe Vélez y las AUC; el 23 de julio de 2001, en Santa Fe de Ralito, Departamento de Córdoba, se firmó un documento entre los líderes de las AUC y un grupo de 32 políticos, la mayoría de ellos de filiación conservadora, cuyos postulados hablan de “refundar la patria” y “firmar un nuevo contrato social”.²⁶ Las alianzas entre la clase política colombiana y organizaciones criminales han sido una práctica recurrente, entre las más evidentes se pueden destacar tres. La primera, entre el Cartel de Medellín liderado por Pablo Escobar Gaviria y políticos liberales y conservadores. La segunda, entre el Cartel de Cali, liderado por los hermanos Rodríguez Orejuela y políticos de las mismas colectividades; y la tercera alianza ocurrió entre un sector de la clase política, diversos estamentos y paramilitares.”²⁷

C. Contexto de persecución a Wilson Borja Díaz

Durante largos años, Wilson Borja fue militante de izquierda y dirigente sindical²⁸, que luchó por las reivindicaciones y derechos de los trabajadores, de la educación, de la salud y de los sectores más desprotegidos de la sociedad; por la paz con justicia social, por la democracia real y por la soberanía de nuestro país. Nunca ha utilizado armas ni ha acudido a métodos violentos de lucha, no ha asesorado a grupos armados y siempre ha actuado de cara al país apelando únicamente a la fuerza de las ideas y los argumentos. Como consecuencia de sus labores por la defensa de los derechos sindicales y de la oposición, ha sido perseguido y amenazado por grupos paramilitares, intromisión a su vida personal y familiar, y estigmatización y persecución judicial, política y disciplinaria. Tales amenazas se concretaron con **un atentado contra su vida con participación de militares y paramilitares, interceptaciones ilegales por parte del extinto DAS, y el montaje de “Farc-Política”**, los cuales se traen a colación en el estudio de contexto que puede hacer el juez de instancia.

²¹ GILL, L. Op. cit., p.238

²² Revista Semana, n.1291, Bogotá, p.12-16, enero 29-febrero 5, 2007.

²³ Tras los pasos perdidos de la guerra sucia. Paramilitarismo y operaciones encubiertas en Colombia, Bruselas, 1995. Paramilitarismo en Colombia. Órdenes del alto mando. Revista Alternativa, Bogotá, p.3- 14, octubre de 1996.

²⁴ AMAT, Y. El reportaje de Yamid, El Tiempo, Bogotá, p.1-24, 22 de octubre de 2006.

²⁵ El Espectador. Bogotá, p. 2 A, semana del 18 al 24 de febrero de 2007.

²⁶ GARCÍA SEGURA, H. La Colombia del acuerdo “para”. El Espectador, Bogotá, p.3 A, semana del 21 al 27 de enero de 2007

²⁷ PARDO RUEDA, R. Las ventajas de la sudadera. El Tiempo, Bogotá, p.1-17, 22 de febrero de 2007

²⁸ Congreso Visible. Wilson Borja: biografía. Obtenido de: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/perfil/wilson-alfonso-borja-diaz/118/>

Wilson Borja perteneció y fue sobreviviente del partido político de izquierda Unión Patriótica UP, el cual, como se anunció anteriormente y se evidenció en variedad de informes de carácter nacional e internacional²⁹, fue exterminado de manera violenta por parte de grupos paramilitares con aquiescencia y colaboración de miembros de la fuerza pública y políticos tradicionales que vieron como una amenaza una propuesta de izquierda que aglutinaba varios movimientos sociales, indígenas, comunitarios y de oposición. Para este periodo, entre 1995 y 2002, Wilson Borja fungió como Presidente de FENALTRASE³⁰ (Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado), filial de la CUT. En este momento, el señor Wilson Borja sufrió el atentado contra su vida objeto del proceso de reparación directa.

Posteriormente, Wilson Borja fue objeto de otras persecuciones por parte del Gobierno colombiano, concretadas en las CHUZADAS y en la FARC - POLÍTICA. En 2016 varias personas del extinto DAS fueron llamadas a juicio por las interceptaciones ilegales y seguimientos en contra de periodistas, abogados, defensores de derechos humanos y congresistas de oposición del Gobierno de Álvaro Uribe Vélez.³¹ En 2016, el Juzgado Especializado condenó al exsubdirector del DAS, José Miguel Narváez, a ocho años de prisión por interceptaciones y seguimientos ilegales que se realizó a periodistas, defensores de derechos humanos y a algunas ONG.³² Durante el juicio, Narváez fue hallado culpable por la creación del grupo clandestino de espionaje G-3, cuyos integrantes se encargaron de intimidar, hacer operaciones de desprestigio y acabar con la reputación de algunos sectores de la izquierda en el país, en el periodo de marzo de 2003 y noviembre de 2005. Lo relevante, para el caso concreto es que en aquél proceso, paramilitares como Salvatore Mancuso declararon que el ex director del DAS era muy cercano a Carlos Castaño. Cabe resaltar que este ex servidor público también es investigado por los homicidios del senador Manuel Cepeda en 1994 y del humorista Jaime Garzón en 1999, el secuestro de Piedad Córdoba en 1999 y el atentado contra la vida del actual accionante Wilson Borja.

D. Hechos previos al atentado

1. Como evidenció la representación de víctimas en el proceso contencioso administrativo, en los Informes y Comunicaciones³³ entre WILSON BORJA y el Ministerio de Interior, Ministerio de Defensa, Presidente de la República, Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Procurador General de la Nación, el sindicalista **había recibido amenazas desde agosto de 1994, las cuales se intensificaron en agosto y septiembre del año 2000 cuando fue amenazado por agentes de la Policía y grupos paramilitares**. Sin embargo, las respuestas del Gobierno fueron en principio fueron negativas, demoradas y tendieron siempre a no incrementar la seguridad del Señor WILSON BORJA.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Genocidio político: el caso de la Unión Patriótica en Colombia. Obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24797.pdf>

³⁰ Congreso Visible. Wilson Borja: Trayectoria. Obtenido de: <https://congresovisible.uniandes.edu.co/congresistas/perfil/wilson-alfonso-borja-diaz/118/#tab=4>

³¹ Ibídem.

³² Fiscalía General de la Nación. Condenado ex-subdirector del DAS por interceptaciones ilegales. Bogotá Boletín 14880 del 27 de julio de 2016. Obtenido de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/condenado-exsubdirector-del-das-por-interceptaciones-ilegales/>

³³ Ver: Aclaración de voto del Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas en el proceso de referencia, y las pruebas documentales aportadas en el expediente contencioso administrativo.

2. Desde el 16 y 22 de agosto y el 11 de octubre de 1994, el señor Borja manifestó que se encontraba amenazado y solicitó soluciones para su seguridad, por panfletos investigaciones que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional (DIJIN) adelantaba en su contra.³⁴
3. El 11 y 14 de octubre de 1995, el señor Borja reiteró su preocupación por su situación de seguridad.³⁵
4. El 19 de agosto de 1997, volvió a solicitar elementos de seguridad y un vehículo, los cuales en principio le fueron negados el 29 de agosto de 1997 por el secretario privado del Ministerio de Interior.³⁶
5. El 02 y 11 de septiembre de 1997, el señor Borja solicitó, ante las amenazas que recibía y la carencia de medios del DAS, que el Gobierno le proporcionara armas, chaleco, radio de comunicación y vehículo.³⁷
6. El vehículo sólo le fue proporcionado hasta el 13 de febrero de 1998 y no era blindado.³⁸
7. El 19 de marzo de 1998 el señor Borja manifestó que el escolta no contaba con arma de dotación, que él había sido amenazado por agentes de la Policía, que el vehículo estaba en mal estado, que sus escoltas eran tratados con el apelativo de reinsertados, y que las armas seguían siendo insuficientes, teniendo en cuenta los atentados contra los líderes sindicales y las amenazas telefónicas de las que había sido objeto.³⁹
8. La respuesta del DAS ante los requerimientos fue negativa e incluso le produjo miedo al señor Borja, como consta en las comunicaciones del 20 de marzo⁴⁰ y 22 de mayo de 1998.⁴¹
9. Entre julio⁴² y agosto⁴³ de 1998, la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos le informó que debían realizarse estudios técnicos de riesgo y grado de amenaza, a lo cual Wilson Borja estuvo de acuerdo, pero volvió a solicitar el cambio de vehículo por su mal funcionamiento.
10. El 03 de septiembre de 1998⁴⁴ se le volvió a asignar un vehículo, pero éste no pudo ser retirado por Wilson. Se manifestó el 22 de septiembre de 1998⁴⁵ que lo del vehículo llevaba un año resolviéndose. Aunque acudió nuevamente el 25 de septiembre a la concesionaria, no había ningún vehículo a su nombre. Además, reiteró su solicitud de seguridad a la sede FENALTRASE.⁴⁶

³⁴ Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

³⁵ Folios 40 a 41 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

³⁶ Folio 376 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo.

³⁷ Folios 419 y 420 del cuaderno 9, 183 y 184 del cuaderno 18, 385 y 389 del cuaderno 13, 56 a 59 y 62 del cuaderno 11.

³⁸ Folio 422 del cuaderno 9 y 66, y 67 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

³⁹ Folios 75 y 76 del cuaderno 11.

⁴⁰ Folio 77 a 79 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁴¹ Folio 82 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁴² Folios 373 y 374 del cuaderno 13, 83 y 84 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁴³ Folio 86 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁴⁴ Folio 372 del cuaderno 13 y 88 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁴⁵ Folio 425 del cuaderno 9 del expediente contencioso administrativo.

⁴⁶ Folio 426 (reverso) del cuaderno 9, 342 del cuaderno 13 y 92 del cuaderno 11.

11. Desde el 22 de septiembre de 1998, Wilson Borja le advirtió a las entidades estatales sobre la presencia de presuntos paramilitares en Bogotá, que tienen como tarea realizar trabajo de inteligencia a los líderes sindicales, y que personas que se identifican como agentes del DAS estuvieron preguntando por él.⁴⁷
12. El 23 de febrero de 1999, volvió a solicitar el cambio de carro por uno blindado, ya que había sido seguido por dos sujetos. Esta solicitud no fue atendida.⁴⁸
13. El 27 de abril de 1999, el señor Borja manifestó que su esquema de protección se había reducido al acompañamiento por las calles, buses y colectivos de un solo hombre, sometiéndolo a jornadas que culminaban a la media noche.⁴⁹
14. Aunque el 21 de mayo de 1999, el Director de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos le comunicó al señor Borja que el Comité de Evaluación de Riesgos había examinado sus solicitudes y decidido brindarle el esquema del DAS y le solicitó allegar hojas de vida de los aspirantes⁵⁰, el 04 de junio de 1999 el señor Borja puso de presente que no aceptaba la protección de agentes distintos a los de su confianza para los viajes que debía realizar fuera de Bogotá, teniendo en cuenta lo que ya había informado sobre el servicio de inteligencia que le podían realizar.⁵¹
15. El 25 de junio de 1999, el señor Borja manifestó nuevamente que el esquema de seguridad era deficiente: de tres escoltas uno contaba solo con un revolver, no había revisión obligatoria del vehículo y se requería cambio de armas por automáticas.⁵² Cuatro días después, volvió a denunciar el precario servicio de seguridad que se le brindaba: sólo contaba con dos escoltas con turnos de 18 horas diarias, no habían sido nombradas dos personas cuyas hojas de vida había remitido, no aceptaba funcionarios del DAS para evitar que se le hicieran trabajos de inteligencia uno de sus escoltas sólo contaba con un revolver de seis balas, y había devuelto su vehículo por falta de mantenimiento.⁵³
16. El 30 de junio y 2 de julio de 1999, el Director de Protección del DAS admitió que los intensos turnos de los escoltas se debían al rechazo del personal del DAS, uno de los escoltas no había aceptado el nombramiento. Sin embargo, negó las anteriores solicitudes aduciendo que a su conductor sólo se le asignaba un revolver porque debía centrarse en las maniobras de defensa del vehículo, y el grupo de reacción contaba con armas semiautomáticas.⁵⁴
17. El 09 de julio de 1999, el señor Borja agradeció el nombramiento de un escolta, pero indicó que se veía obligado a suspender la poca seguridad que el gobierno le suministraba por medio del DAS por no cumplir con un verdadero e integral sistema y por el contrario ocasionarle costos que no podía seguir sufragando.⁵⁵ Como se le pidió que reconsiderara

⁴⁷ Folio 426 (anverso) del cuaderno 9 del expediente contencioso administrativo.

⁴⁸ Folio 430 del cuaderno 9, 340 del cuaderno 13 y 95 del cuaderno 11.

⁴⁹ Folio 429 del cuaderno 9, 341 del cuaderno 13 y 96 del cuaderno 11.

⁵⁰ Folio 358 del cuaderno 13 y 97 y 98 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁵¹ Folios 101 y 102 del cuaderno 11.

⁵² Folio 428 del cuaderno 9, 185 y 186 del cuaderno 18, 349 del cuaderno 13 y 104 a 107 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁵³ Folios 190 a 191 del cuaderno 18 y 109 a 112 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁵⁴ Folios 184 a 188 y 192 del cuaderno 18, y 113 a 116 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁵⁵ Folios 119 y 120 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

esta decisión, exigió una respuesta definitiva sobre los costos y el reintegro de algunos gastos.⁵⁶

18. El 09 de febrero del 2000, Wilson Borja volvió a insistir en la garantía de su seguridad y responsabilizó al gobierno por atentados que pudieran presentarse en su contra en días siguientes, teniendo en cuenta los homicidios que había perpetrado un grupo paramilitar en el Valle del Cauca.⁵⁷
19. El 15 de febrero del 2000, Wilson Borja reiteró que como no existía posibilidad de obtener respuesta a los problemas y quejas que permanentemente los dirigentes sindicales estaban aduciendo y que tienen su origen en esa oficina o Ministerio, tomaba la decisión de devolverle a sus escoltas y responsabilizar al gobierno si era víctima de un atentado.⁵⁸
20. El 17 de febrero del 2000, el DAS presentó informe de evaluación del servicio de seguridad y constató las amenazas de paramilitares por motivos laborales por las que Wilson Borja podría ser víctima de hechos contra su integridad personal.⁵⁹ Sin embargo, calificó el riesgo como medio-medio y únicamente recomendó continuar con el servicio de seguridad prestado, un reentrenamiento del personal con énfasis en el cuidado de vehículos que venían sufriendo averías, medidas de autoprotección y coordinar el arreglo de medios de seguridad en las oficinas de FENALTRASE.⁶⁰
21. El 02 de agosto del 2000, el señor Borja comunicó nuevamente que había sido prevenido de elementos de los cuerpos militares en acuerdo con los paramilitares contra su persona, para lo cual trasladaron a cuatro personas a esta ciudad, que prepararan las condiciones de dicho atentado. Agregó que las amenazas se debían a la convicción de algunos de que el ELN podría ser derrotado militarmente. Ante esto, pidió fortalecer su esquema de protección, sugirió un escolta más con motocicleta, colocarle al carro asignado un papel de seguridad contra explosivos, dotación de radio y armas lo más modernas posibles para sus escoltas.⁶¹
22. El 06 de septiembre del 2000, el señor Borja alertó que su situación de seguridad se había agravado y que la responsabilidad era de las Fuerzas Militares: “porque en los Comandos del Ejército, las Fuerzas Militares y en la inspección General de esta fuerza se viene planeando atentar contra mi vida”, dado que lo consideraban un acólito de la guerrilla, por lo que solicitó nuevamente que se tomaran "las medidas necesarias para garantizar su seguridad".⁶²
23. El 13 de septiembre del 2000, el DAS presentó un nuevo informe de evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza de seguridad.⁶³ Sin embargo, en el mismo simplemente se recomendó al señor Wilson Borja que hiciera "uso adecuado y profesional de su esquema protectivo, ya que el recurso humano y logístico con que cuenta actualmente es acorde a

⁵⁶ Folios 124 y 125 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁵⁷ Folios 309 a 310 del cuaderno 19, 93 a 94 y 131 a 132 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

⁵⁸ Folio 355 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo.

⁵⁹ Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo.

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Folio 431 del cuaderno 9 y 339 del cuaderno 13.

⁶² Folio 267 del cuaderno 18 y 360 del cuaderno 13.

⁶³ Apartado 8.7 de la sentencia.

las expectativas determinadas por el nivel de riesgo y grado de amenaza, establecido en su entorno profesional, social y familiar”, es decir, se mantuvo el mismo esquema de protección pese a las amenazas.

24. De las comunicaciones enviadas a las entidades estatales entre **agosto y septiembre del 2000**, se estableció que **algunos elementos de las Fuerzas militares y del Ejército Nacional preparaban acciones contra la vida de los dirigentes sindicales**. Las últimas informaciones sobre la posibilidad de un atentado las recibieron el día anterior a que saliera el comunicado del Frente por la paz y contra la violencia.
25. Quince días antes del atentado contra WILSON BORJA DIAZ, se encontraban reunidos en la CUT, miembros del Comité de impulso del Frente Social y Político, discutiendo alternativas de participación; y se allegó la información de un llamado de **un paramilitar, en el que manifiesta que en Bogotá efectuarían un atentado contra cinco dirigentes sindicales, entre ellos a uno de FENALTRASE**, y de la Unión Sindical Obrera USO; esta información fue puesta en conocimiento de las personas que se encontraban en dicha reunión: LUIS EDUARDO GARZON, ALVARO VASQUEZ DEL REAL, JAIME CAICEDO y JESUS GONZALEZ, miembro ejecutivo de la CUT y representante en el Comité de la oficina de derechos humanos del Ministerio del Interior, en donde se tratan los aspectos de la seguridad de los dirigentes sindicales, igualmente se **puso en conocimiento esta información por vía telefónica al Coronel HERNANDEZ, Jefe de Protección del DAS**.
26. En sesión realizada el 20 de octubre del año 2000, según consta en el Acta No 17 , el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, se informó por parte del DAS que el estudio Técnico de nivel de riesgo del Señor Wilson Borja, arrojó como resultado un **nivel medio – medio**. De acuerdo con esa información se determinó en el referido Comité, **la continuidad sin aumento de medidas protectivas** consistentes en: Tres (3) agentes escoltas; un (1) vehículo Rodeo no blindado; Pistolas (3); Subametralladora (1); Radios (2); Chalecos antibalas (3). Igualmente existía el compromiso de la Policía Nacional para reforzar el esquema de seguridad con acompañamientos esporádicos, previa coordinación, tanto para el sitio de vivienda como para los desplazamientos.
27. En su calidad de dirigente sindical participó en el proceso de Paz en Tlaxcala (México) diálogos que fueron congelados. Igualmente hizo parte en la instalación de las mesas de negociación del Caguan y en este proceso participó activamente en la audiencia pública celebrada en los Pozos sobre el tema de empleo. Igualmente participó en la Comisión facilitadora entre el Ejército de Liberación nacional ELN y el Gobierno Nacional, de la cual hicieron parte varias personalidades de la vida nacional.
28. FENALTRASE ha sido objeto por varios años de una persecución que ha cobrado a muchos de sus dirigentes sindicales, tal es el caso de MIGUEL ANGEL DIAZ, miembro del ejecutivo, JAIME PARDO LEAL, miembro también del ejecutivo, HERNAN DIONISIO CALDERON, Presidente del sindicato del municipio de Yumbo, AIDA AVELLA y FIDEL CASTRO, ejemplos estos, de la campaña de persecución y exterminio que se ha erigido en contra del movimiento sindical en Colombia.

29. La vida e integridad física de WILSON BORJA estaba amenazada desde hacia varios años tanto por su condición de dirigente sindical, como Presidente de Fenaltrase, así como por ser un activo promotor de una salida política negociada al conflicto social y armado.

E. Síntesis del atentado contra Wilson Alfonso Borja Díaz y sus escoltas

1. El día 15 de diciembre del año 2000, hacia las 06:00 de la mañana, el señor Wilson Borja se disponía a abordar el vehículo en que solía desplazarse de la casa a su trabajo, momento en el que fue atacado junto con sus escoltas, recibiendo varios impactos de armas de fuego por parte de agentes estatales en colaboración con paramilitares. Wilson Borja, Tomás Enrique Quiñones y Geovanni Aldana Patiño fueron atendidos de urgencia en la Clínica Partenón de Bogotá, y fueron remitidos a la Clínica de la Policía Nacional donde recibieron tratamiento médico quirúrgico. En el proceso, fueron probados los siguientes hechos del atentado, tal como se expuso en los alegatos de conclusión:
 - a. Se encuentra plenamente demostrado que hacia las 6:00 am del día 15 de diciembre de 2000, WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ se dispuso a abordar el vehículo color vino tinto, marca Chevrolet rodeo, de placas BIB 716, en que solía desplazarse de su sitio de habitación, ubicado en el barrio Bochica de la ciudad de Bogotá. Una vez subió al vehículo, en el puesto de conductor se ubicó el escolta TOMAS ENRIQUE QUIÑONES MENDIGAÑO.
 - b. La camioneta emprendió su recorrido rutinario, y al salir del conjunto, segundos después de cruzar la caseta del celador, se escucharon varios disparos. Inmediatamente WILSON BORJA se tiró al piso del vehículo. TOMAS ENRIQUE QUIÑÓNEZ recibió un disparo en su cara e inmediatamente se tiró del vehículo y efectuó varios disparos al aire. Luego, se deslizó y corrió hacia la parte de atrás de la camioneta, casi arrastrándose por fuera del carro y muy pegado a la camioneta, tratando de refugiarse al lado de la llanta trasera, abrió la puerta de atrás de la camioneta y le dijo a su compañero GEOVANNI ALDANA que le pasara la metralleta, pues había acabado las balas de su pistola. Geovanny, herido en una mano, le paso la metralleta con tal mala suerte que no tenía balas, por tal la botó al piso y procedió a montar el segundo proveer de su pistola, mientras Wilson Borja gritaba *“nos están dando, me dieron en la pierna nos van a matar, dispáren dispáren!!!”* Tomas empezó a perder la visión por el tiro que había recibido en su rostro, y a pesar de ello, se paró rápidamente por encima de la camioneta desde la parte de atrás y pegado a la misma descargó el proveedor hacia la camioneta que se encontraba al frente.
 - c. Mientras tanto GEOVANNI ALDANA, el escolta que iba en la puerta de atrás, respondió a los tiros desde dentro del vehículo, y en medio de la confusión, tanto él como WILSON BORJA utilizaron los radios para comunicarse con la central del DAS. En el momento en que estaban dando la dirección donde se encontraban, WILSON recibió un disparo en la pierna derecha, y trató infructuosamente de marcar al 112 de policía, GEOVANNY ALDANA le preguntó por su situación y le respondió que había recibido tres impactos, uno en la clavícula, y otro en la cabeza, pasados varios

minutos se comunicó con el apartamento de su hijo, quien posteriormente fue quien llegó a auxiliar a los heridos.

- d. En un taxi que transitaba por el lugar fueron transportados WILSON BORJA y su escolta TOMAS QUIÑONES, escoltados por una moto de la policía y trasladados hacia la Clínica Partenón, donde ingresaron por el servicio de urgencias a eso de las 6:30 de la mañana.
- e. Del estudio de balística efectuado a la camioneta Rodeo donde se movilizaba WILSON BORJA y sus escoltas GEOVANY ALDANA Y TOMAS QUIÑONES, se estableció que recibió 56 disparos de proyectiles. Las armas utilizadas por los atacantes serían COLT, R-15 y GALIL-.
- f. Según la Historia Clínica, WILSON ALFONSO BORJA **recibió tres heridas por proyectil de arma de fuego:** Herida occipital, a nivel del cuero cabelludo y subgaleal. Herida 2. Subcutáneo en zona I del cuello lado derecho. Herida 3: En tercio distal de pierna derecha, con fractura abierta del pilón tibial y maleolo peronero y compromiso vascular de arteria tibial posterior. Impacto de bala en la región parieto-occipital izquierdo.
- g. El señor TOMAS QUIÑONES, escolta que iba conduciendo el vehículo el día de los hechos, como producto del atentado y según Historia Clínica No. 79340721, sufrió fracturas faciales en pirámide nasal, senos etmoidales y orbitas, múltiples fragmentos metálicos en relación con los focos de fractura intracavitarios en senos paranasales y estallido en la órbita derecha.
- h. Asimismo, GEOVANNY ALDANA PATIÑO, según la Historia de la Clínica Partenón No. 79.633.693, presentó una herida en la mano derecha con fractura de falange proximal y media de segundo dedo de la mano derecha y primer metacarpiano, además de esquirarla en el ojo izquierdo.

F. Síntesis de los procesos penales por el atentado contra la vida de Wilson Borja

Lo que se encontró plenamente demostrado en los procesos penales seguidos contra miembros de la Policía y el Ejército Nacional por estos hechos, tal como se alegó en el proceso contencioso administrativo, son los siguientes:

1. La mayor prueba fue el celular de uno de los sicarios, en el cual se encontraron registros de llamadas del **Mayor del Ejército César Alonso Maldonado**, minutos antes del tiroteo. La justicia pudo determinar que el Mayor **había sido uno de los autores del atentado**, obedeciendo órdenes del entonces máximo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Carlos Castaño⁶.
2. El Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia condenatoria contra los señores JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (copartícipe intelectual), EVANGELISTA BASTO BERNAL (autor) – tentativa de homicidio agravado - y JOHN FREDY PEÑA ÁVILA (autor del delito de concierto para delinquir) por los hechos acaecidos en contra de WILSON BORJA DIAZ, y sus escoltas TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO, el día viernes 15 de diciembre del año 2000.

- a. En lo concerniente a la responsabilidad penal de **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** - afirma el juez de conocimiento en su fallo que “se encontró plenamente demostrada su responsabilidad en calidad de coautor por tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir” contra los aquí demandantes. Al respecto, anota que del análisis del CTI sobre el reporte de Comcel se infiere que del teléfono celular 2627197 de **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** se comunicó con el abonado 4724200 de RICARDO RENDON, alias “Mario” (muerto en forma violenta en Tulúa), entre otros, **38 veces en diciembre y noviembre de 2000**, el día de los hechos (...) en los mismos meses, también lo hizo con los teléfonos de HELMER HORACIO RUEDA DIAZ, **JORGE ROJAS (Capitán del Ejército con asignación de retiro)**, CESAR MALDONADO, FERNANDO PEÑA, FRDY CADAVID, URIEL OLAYA, RICARDO RENDON, REGULO RUEDA y JOHN FREDY PEÑA AVILA; y acota subsiguientemente:
- i. “**No puede aceptar el despacho, que ello sea una pura coincidencia**, pues el cúmulo de llamadas marcadas y salidas, nos lleva a ello, ya que estas fueron personas, partícipes de los hechos, pues ello se desprende de la misma intensidad en que lo hacían, ya que había conocimiento real recíproco entre quienes se comunicaban y la práctica nos lleva a ello, que cuando hay una **comunicación constante y permanente, es porque estos tienen tareas, experiencias conjuntas** ... a pesar de no conocerse el contenido de las comunicaciones, no puede ser coincidente dicho cruce ... y personas que ... tuvieron participación en los hechos”.
- b. Aduce el juez en lo penal que, JOHN FREDY PEÑA AVILA reconoció en fila de personas a **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** como “don pedro”, quien se reunía con FERNANDO PEÑA “oscar”, “mario”, “ivan” y “don jorge”, también, mediante fotografías a URIEL OLAYA GRAJALES “mario” y a RICARDO RENDON “ivan” y se halló la pistola colt 45 en la residencia de URIEL ROJAS OLAYA y RICARDO RENDON, con la cual se dio muerte a HELMER HORACIO RUEDA DAZA (otro de los participantes en el atentado).
- c. En lo que tiene que ver con la responsabilidad de **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (Capitán del Ejército con asignación de retiro)**. El último cargo desempeñado fue el de oficial de Inteligencia de la Tercera División del Ejército, con sede en Cali). Expresó el juez en su fallo que a él se llega también con el teléfono celular 2951472 de HELMER HORACIO RUEDA DAZA, del cual se extrae el 2627197 de **CARLOS FREDY GOMEZ ORDOÑEZ (Capitán de la Policía Nacional)** pero que lo usaba según se explicó, EVANGELISTA BASTO BERNAL, quien también utilizaba el 2076699 donde está inscrito el teléfono celular 2316716 a nombre de “equipos y repuestos Ltda.” De **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (Capitán del Ejército con asignación de retiro)** se registran 11 marcaciones del 19 de diciembre de 2000 al 9 de enero de 2001 y 9 del 23 de enero al 6 de febrero del último año. Y en las marcadas, en el 2316716 obran 13 marcaciones del 19 de diciembre de 2000 al 4 de enero de 2001 y 7 del 23 de enero al 7 de febrero del último año, cuando

para este día **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** ya estaba detenido.

- d. Encontró el despacho que el atentado contra WILSON BORJA se planeó en los inicios de noviembre de 2000 y durante éste y diciembre, las llamadas se intensificaron, HELMER HORACIO RUEDA se comunicó durante la preparación con FERNANDO PEÑA, DORA ELIZABETH o FREDY CADAVID, URIEL OLAYA, JOSE ODAIR MORENO y **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)**; éste con **CARLOS FREDY GOMEZ (Capitán de la Policía Nacional)**, URIEL OLAYA, DORA ELIZABETH MEDINA o FREDY CADAVID, FERNANDO PEÑA, JOHN FREDY PEÑA AVILA y JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO; y éste con **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)**, DORA ELIZABETH MEDINA o FREY CADAVID, FERNANDO PEÑA, ALEXIS PRIETO y JOSÉ ODAIR MORENO. En síntesis, **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (Capitán del Ejército con asignación de retiro)** y **BASTO BERNAL “guardan identidad”** con las restantes personas. Es más claro cuando expresa:
- i. “No puede ser una coincidencia, cuando está probado documentalmente, que algunos de ellos estuvieron en el sitio de los hechos y no puede ser gratuito, que el día en que ocurrieron los hechos, las llamadas entre FREDY CADAVID o ELIZABETH fueron tan insistentes y prestos a su vez con los otros sujetos ... tampoco... que el día del allanamiento en su establecimiento, se encontrare una camioneta al frente del mismo, en cuyo interior se encontraron documentos que acreditaban la propiedad de FERNANDO PEÑA”.
- e. De igual manera, precisa el operador judicial que **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (Capitán del Ejército con asignación de retiro)** no estuvo en el lugar de los hechos cuando se produjeron, pero sí organizó y estuvo pendiente del resultado siendo informado por FREDY CADAVID; en consecuencia es “copartícipe intelectual” de tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir.
- f. Con base en lo anterior, se **condenó a JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (Capitán del Ejército con asignación de retiro)** y a **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** a 18 años y 6 meses de prisión y a JOHN FREDY PEÑA AVILA a 42 meses de prisión; negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. En el mismo sentido, en providencia fechada 24 de febrero de 2004, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Dr. MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ confirmó en su totalidad el fallo anteriormente citado; y de tal providencia se extrae lo siguiente.
- a. “El testigo presencial **JULIO CESAR BUSTAMANTE FERNANDEZ, (Teniente del Ejército Nacional)**, afirma que a principios de 2001 asistió a reuniones, en sitios diferentes en Bogotá, de un grupo conformado por miembros activos y retirados de la Fuerza pública (Ejército y Policía Nacional)

y de autodefensas ilegales; así por ejemplo, el 2 de febrero de 2001, cuando salía de una, verificó que en una camioneta Chevrolet Luv, tipo furgón, “Comegatos” o “cabellos de angel” (**EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)**) y “el comandante marco” (REGULO RUEDA CHAVEZ) transportaban uniformes de camuflaje y chalecos “multipropósitos” negros, con destino a las autodefensas del Tolima”.

- b. En la declaración citada por el Tribunal de REGULO RUEDA CHAVEZ, este adujo “que además **había sido planeado por unos sujetos casi todos miembros de la Fuerza Pública y ejecutado por personal de las autodefensas con la anuencia de miembros de la fuerza pública**”.
- c. El Tribunal encontró que “de acuerdo con inspección practicada al lugar de los sucesos y a la camioneta Chevrolet Rodeo, placa BIB-716, donde se transportaban WILSON ALFONSO BORJA DIAZ, TOMAS ENRIQUE QUIÑONES MENDIGAÑO y GEOVANNY ALDANA PATIÑO, se constató que las armas disparadas por los miembros del escuadrón de la muerte correspondían a las de uso privativo de la Fuerza Pública, por ejemplo calibre 5.56 mm, cuyos proyectiles pueden ser percutidos por fusiles R-15 y Galil, entre otras”.
- d. En el mismo sentido, la Corporación al hacer referencia a los registros telefónicos, anota que “lo relevante de ese registro es útil para demostrar la relación entre un grupo de personas que **intervinieron concertadamente, previa elaboración de un plan** para matar al líder sindical quienes también se reunieron en diferentes sitios de Bogotá: restaurante La Gallina Santandereana del **Mayor del Ejército CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES**, en la calle 58 número 35A-20, donde funcionaba la firma Equipos y Repuestos Ltda., de **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (Capitán del Ejército con asignación de retiro)** y en un restaurante de la avenida Boyacá con calle 53”.
- e. **De igual manera, en lo relativo a la participación de miembros de la fuerza pública** se dice que “la relación de **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** con el **Capitán de la Policía Nacional CARLOS FREDY GOMEZ ORDOÑEZ** se debía a que éste probablemente también tenía nexos con las autodefensas ilegales, así lo declara el Coronel LUIS ANDRES ESTUPIÑAN CHAUSTRE, Comandante del departamento de Policía Norte de Santander, pues dice que el capitán, el 14 de diciembre de 2000, llegó traslado del departamento de Policía Guajira, pero no lo ubicó en “cargos operativos mientras ... gestionaba su traslado o retiro” porque previo a su arribo tenía información de inteligencia sobre posibles actividades ilícitas “por su posible vinculación con grupos armados ilegales”.
- f. La Sala Penal de Decisión del Tribunal, al hacer el análisis del recurso de apelación interpuesto por el defensor del **Capitán (r) del Ejército Nacional JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO**, expresó que de acuerdo a “la prueba de múltiples marcaciones recíprocas permiten colegir el plan que se fraguó sobre todo cuando, (...) no mantuvo comunicación con uno de los que intervinieron sino con varios, lo cual

no se ve ensombrecido porque no siempre las marcaciones indique la realización de diálogos (...)"

- g. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal resolvió confirmar la providencia recurrida en apelación y mantener la condena sobre **JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO Capitán (r) del Ejército Nacional** (coparticipe intelectual), **EVANGELISTA BASTO BERNAL (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** (autor) – tentativa de homicidio agravado - y **JOHN FREDY PEÑA ÁVILA** (autor del delito de concierto para delinquir) a la pena principal de 18 años y 6 meses de prisión.
3. Por otra parte, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en decisión fechada 13 de octubre de 2004 confirmó la condena impuesta al Mayor del Ejército Nacional CESAR ALFONSO MALDONADO VIDALES por la tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir sobre los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 2000 contra WILSON BORJA DIAZ y sus escoltas.
- a. La Sala de Decisión penal, encontró plenamente demostrado en grado de certeza y más allá de toda duda que “Estando privados de la libertad **CESAR BUSTAMANTE (Teniente del Ejército Nacional)** y **REGULO RUEDA CHAVES**, en las celdas del CTI en la sede principal de la Fiscalía General de la Nación, éste le contó que había intervenido en el atentado a Wilson Borja y que **MALDONADO había dirigido** “mal la vaina porque no frenteó el corte sino que se quedó en un puente” y sobre la razón por la cual se considera que sí existió tal diálogo hay que remitirse a lo expresado cuando se dio contestación a la contestación a la apelación de **REGULO RUEDA**. Sin embargo, no sobra decir que éste le contó que se apodaba el comandante “marcos” y no puede colegirse que ello sea una invención del testigo que examinó copia de la transcripción de los mensajes del beeper de **REGULO**, los analizó, llegó a la conclusión que ese era su alias y, por ello, así lo denominó”.
- b. Agrega más adelante la Corporación que: “**REGULO RUEDA CHAVES** también le contó a **CESAR BUSTAMANTE (Teniente del Ejército Nacional)** que **ALONSO MALDONADO (Mayor del Ejército Nacional)** y **EVANGELISTA BASTO (Suboficial del Ejército Nacional entre 1984 y 1992)** se habían opuesto a que el atentado a **WILSON BORJA** se efectuara con explosivos y, por eso, se realizó con armas de fuego. Frente a esta manifestación no surge la crítica efectuada a la anterior y al no observarse que sea opuesta a lo que comúnmente sucede, debe tenerse como prueba, así provenga de un testigo de oídas”. “Tal medio viene a indicar el papel que le correspondió a **CESAR MALDONADO (Mayor del Ejército Nacional) como director, ideador, planificador y asesor del atentado a WILSON BORJA**, ósea, fue uno de sus determinadores”.
- c. Por otro lado expresó el Tribunal en su fallo que “**se concluye que la juzgadora destaca la calidad de militar de MALDONADO** y esa carrera le ha permitido adquirir una serie de conocimientos castrenses surgidos de la teoría y de la práctica, como se demuestra con la hoja de vida donde figuran los ascensos, los cursos y con copia de providencias donde aparece que desarrolló labores de captura de ciudadanos; además de aceptar que realizó operaciones militares. O sea, está demostrado el hecho

indicador de “la oportunidad para delinquir, que pudiera llamarse personal; esto es, que proviene de los conocimientos y de las posibilidades de la persona ... a medida que la posibilidad se restringe a menor número, el indicio se determina cada vez más” (...). **Este indicio es común a todos los militares o ex militares, pero su fuerza probatoria no se debe mirar insularmente, sino que debe valorarse en conjunto con las otras probanzas**, como la mala justificación, el súbito cambio de rutina la víspera de los hechos, etc., para observar cómo la cantidad de **militares activos** se reduce hasta ahora a uno: CESAR ALFONSO MALDONADO VIDALES”.

4. Posteriormente y en el mismo sentido, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia el día siete de junio de 2007 contra **ANGEL FERNANDO PEÑA AVILA (Cabo Primero del Ejército Nacional)**, **FREDY ANTONIO CADAVID ACEVEDO (Teniente del Ejército Nacional)**, **URIEL OLAYA GRAJALES (Soldado regular del Ejército Nacional)**, **JOSE MISAEL VALERO SANTANA (Soldado profesional del Ejército Nacional)** y **CARLOS CASTAÑO GIL (Paramilitar)**, como coautores de los delitos de Homicidio agravado consumado y en la modalidad de tentativa en WILSON BORJA DIAZ, GEOVANNI ALDANA y TOMAS ENRIQUE QUINONES en concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado:

- a. En lo que respecta a la responsabilidad penal de **ANGEL FERNANDO PEÑA (Cabo Primero del Ejército Nacional)**, es menester resaltar que manifiesta el despacho que “lo que si resulta evidente, es que se haya incurso ANGEL FERNANDO PEÑA al igual que sus demás compañeros de causa en el **agravante** establecido en el artículo 342 de la norma adjetiva penal, **pues el procesado hizo parte de las Fuerzas Militares** de Colombia en calidad de cabo primero, lo que impele a este despacho a imputar el agravante señalado por la fiscalía en su resolución de acusación, debiendo condenársele además por el delito de concierto para delinquir en su modalidad simple, agravado por el artículo ya mencionado”.
- b. En lo referente a **FREDY ANTONIO CADAVID (Teniente retirado del Ejército Nacional)**, el despacho en lo penal encontró plenamente demostrada su participación en el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa y consumado. Respecto del delito de concierto para delinquir, anotó que FREDY ANTONIO CADAVID “hizo parte de la organización delictual, cuyo objetivo no era otro diferente que acabar con la vida del presidente de FENALTRAS, WILSON BORJA DIAZ, y con todos aquellos que fueran un obstáculo para el logro del mencionado fin (...) y es por estas razones y por las mencionadas en antelación que se emitirá fallo de condena por el delito de concierto para delinquir en su modalidad simple, pero agravado con fundamento en el artículo 342 del Código penal, pues recuérdese que el procesado era un teniente retirado del ejército nacional de Colombia, y por dicha condición asimismo deberá responder”.
- c. Frente a **URIEL OLAYA GRAJALES (Soldado activo regular del Ejército Nacional)**, el Juzgado Penal del Circuito Especializado hace un análisis pormenorizado de los elementos materiales probatorios y los elementos de convicción allegados al juicio, y del mismo concluye con claridad que el soldado regular participó

activamente en la planeación y ejecución del atentado contra el señor WILSON BORJA DIAZ y sus escoltas, en el homicidio perpetrado sobre HELMER HORACIO RUEDA (uno de los sicarios que participaron en el atentado) y MARIA DEL PILAR BOLAÑOS (vendedora de tintos natural del municipio de Taime - Cundinamarca) y **en el delito de Concierto para delinquir, en la modalidad de agravada por cuanto era miembro de las fuerzas militares en calidad de soldado regular, “como así lo informó la misma entidad”.**

- d. Sobre la responsabilidad penal del señor **JOSE MISAEL VALERO SANTANA (Soldado activo profesional del Ejército Nacional)**, el juzgado de conocimiento manifestó lo siguiente:
- i. “Es así como del abonado mencionado 2340781 que era portado por el señor **CESAR ALONSO MALDONADO**, se hicieron más de 71 marcaciones al abonado de **VALERO SANTANA** entre el 26 de noviembre de 2000 y el 17 de febrero de 2001, de los cuales 4 fueron originadas el 15 de diciembre de 2000, día de ocurrencia de los hechos, entre las 14:58 y 18:19 horas del día, recordando para el presente asunto que el señor **JOSE MISAEL VALERO se desempeñaba para esa fecha como soldado profesional del Ejército nacional de Colombia y prestando sus servicios en el Batallón de Helicópteros de Tolomaida, es decir se encontraba en servicio activo para la fecha en que se originaron los acontecimientos**”.
 - ii. “Además de ello, se cuenta en el plenario con el Mayor **CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES**, ya condenado por cuenta de estos hechos, se conocía de tiempo atrás con el aquí procesado **JOSE MISAEL VALERO SANTANA (Soldado activo profesional del Ejército Nacional)**, ya que fueron compañeros y trabajaron juntos en alguna oportunidad, el primero como jefe y el segundo como subordinado, además porque el señor **MALDONADO VIDALES**, en sus salidas procesales cuenta que le tenía gran aprecio porque en batalla le había salvado la vida, lo cual nos deja perfilar que más que conocidos, tenían una amistad muy solvente”.
 - iii. “También y como se dijo **MALDONADO VIDALES** fue vinculado a la actuación como coautor en calidad de determinador y así condenado (...)”
 - iv. Y posteriormente agrega: “por ende del registro de llamadas en la proporción que se ha mencionado no refleja mas que el mismo temor que tenía el procesado **JOSE MISAEL VALERO SANTANA** de ser descubierta su participación y por su condición de **miembro de las fuerzas militares** las consecuencias no se harían esperar, razón de más, para estar atento a las decisiones a tomar por parte de él”.
- e. De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá resolvió condenar a los señores **ANGEL FERNANDO PEÑA AVILA (Cabo Primero del Ejército Nacional)**, **FREDY ANTONIO CADAVID ACEVEDO (Teniente retirado del Ejército Nacional)**, **URIEL OLAYA GRAJALES (Soldado activo regular del Ejército Nacional)**, **JOSE MISAEL VALERO**

SANTANA (Soldado activo profesional del Ejército Nacional y CARLOS CASTAÑO GIL (Paramilitar) a la pena de prisión de 39 años y ocho meses, como coautores de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de homicidio agravado en la modalidad de tentativa (en concurso homogéneo) y concierto para delinquir por el atentado del 15 de diciembre del 2000 contra el sindicalista WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ.

5. A mediados del 2007, la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia confirmando la condena al **Mayor CESAR ALONSO MALDONADO** a 27 años y nueve meses de prisión.

G. Síntesis del proceso disciplinario contra los agentes públicos por el atentado contra Wilson Borja

1. Sobre los procesos disciplinarios iniciados y seguidos en contra de los miembros de la Fuerza Pública con ocasión del atentado en contra del dirigente sindical WILSON BORJA y sus escoltas, de acuerdo a la respuesta aportada por la Procuraduría General de la Nación al respecto, se tiene que se ordenó el archivo definitivo de la investigación.
2. En el curso del proceso de reparación, la representación de víctimas resaltó esta situación y su reproche, por cuanto ello trae consigo una característica propia de impunidad y de los mecanismos que conlleva, los cuales no pueden ser admitidos en un Estado Social y Democrático de Derecho. Además, se tiene que a pesar de la obviedad de la participación de miembros de la Fuerza Pública en la planeación y ejecución del atentado, como bien quedó demostrado en los procesos penales arriba referenciados, era obligación y menester de la Procuraduría General de la Nación sancionar a los servidores públicos incurridos en las actividades delictivas; ello como una medida de no repetición de los hechos reprochables imputables al Estado por acción a través de sus agentes.
3. Por lo anterior, en el proceso contencioso administrativo se solicitó como medida de reparación y no repetición, el ordenar las investigaciones que corresponden a los responsables de estos hechos.

H. Síntesis del proceso internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. Como consecuencia del atentado, se solicitó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos medidas cautelares frente al Estado colombiano, para la protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales del señor WILSON BORJA DIAZ, extensibles a sus escoltas. El organismo internacional emitió Resolución el día 29 de diciembre del 2000; en la que se dispuso lo siguiente:
 - a. Adoptar las medidas necesarias para proteger directamente la vida y la integridad personal del Sr. Borja Díaz.
 - b. Establecer una forma de comunicación directa e inmediata que permita al Sr. Borja Díaz y a su custodia, solicitar el auxilio o cooperación que requieren en caso de sospecha de ataques, amenazas o ataques contra el mismo.

- c. Iniciar una investigación seria, imparcial e inmediata para establecer los responsables de las amenazas y ataques alegados contra el Sr. Borja Díaz, procesar a los responsables y facilitar la prevención de futuros ataques.
2. En Informe de la Comisión sobre las medidas cautelares adoptadas en el año 2000, se relacionaron las medidas ordenadas al Estado colombiano en relación con líderes sociales, sindicales, feministas, entre otros, los cuales eran objeto de persecución, estigmatización y amenazas tanto por las Fuerzas Armadas como por los Grupos Paramilitares. En este Informe se relacionó el caso de WILSON BORJA DÍAZ.
3. Posterior a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió los Informes del 31 de enero del 2001, 12 de marzo del 2001,
4. En el proceso de reparación, se evidenció ante el juez contencioso que las anteriores medidas no habían sido cumplidas en su totalidad por el Estado colombiano, por cuanto si bien se logró establecer algunos de los responsables de los hechos, siendo ellos miembros de la Fuerza Pública; no se llegó a obtener una verdadera justicia material; por cuanto los autores intelectuales, los altos mandos militares y políticos no habían sido investigados, juzgados y sancionados.
5. También se señaló que, de acuerdo a lo obrante en la foliatura, las amenazas, agresiones e intimidaciones se mantuvieron, no solo sobre la vida en integridad personal de WILSON BORJA DIAZ y su familia, también en contra de los señores GEOVANNI ALDANA PATIÑO y TOMAS ENRIQUE QUIÑONES MENDIGAÑO y sus familiares.

I. Síntesis del proceso contencioso administrativo por reparación directa – primera instancia

1. El 11 de diciembre de 2002 dentro del proceso No. 2003-00079, WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ y otros formularon demanda de Reparación Directa contra la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y otros, con el fin de declarar la responsabilidad patrimonial por el atentado en su contra en el que participaron miembros del Ejército. El mismo 11 de diciembre de 2002, los escoltas heridos TOMAS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO, también formularon demanda de Reparación Directa por los mismos hechos. Por tal razón, el Tribunal ordenó la acumulación de procesos pedida por la parte demandada.
2. Dentro de la argumentación presentada por la parte actora, se destaca que el líder sindical WILSON BORJA sufrió el atentado contra su vida porque la seguridad otorgada no fue la indicada y porque en el hecho participaron miembros del Ejército Nacional, tal como obra en las decisiones de los jueces penales y en las pruebas allegadas al proceso contencioso administrativo. Por su parte, las demandadas adujeron que se configuró “el hecho de un tercero”.
3. Mediante Sentencia del 09 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones esgrimidas en la demanda, exponiendo que en el atentado no se demostró que los atacantes actuaran con relación del servicio, bajo los siguientes argumentos:

- a. **Se probó la existencia del daño a Wilson Borja y sus escoltas:** “Revisadas allegadas al plenario, se encuentra probado que el día 15 de diciembre del año 2000, en el barrio Bochica II en la ciudad de Bogotá Cundinamarca, aproximadamente a las 6:00 a.m. fue atacado el señor Wilson Alfonso Borja Díaz, en el que además de él salieron lesionados sus dos escoltas asignados por el D.A.S. Tomás Enrique Quiñones Mendigaño y Geovanni Aldana Patiño; (...) fueron estos mismos hechos los que motivaron a la Dirección Nacional de Fiscalías – Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y al Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a investigar; a procesar y juzgar penalmente a los señores Regulo Rueda Chavéz, Cesar Augusto Maldonado, Evangelista Bastos, Jorge Díaz, Freddy Peña, entre otros, por el delito de tentativa de homicidio contra los señores Wilson Alfonso Borja Díaz, Tomás Enrique Quiñones Mendigaño y Geovanni Aldana Patiño. (...) Lo expuesto, permite a esta Sala de manera puntual determinar la existencia del daño que aquí se reclama y es por ello que se entrará a analizar si el mismo es atribuible al Estado, para lo cual se establecerá si el mismo devino de la acción u omisión de las autoridades públicas y finalmente su nexo causal”.⁶⁴
- b. **Frente a la seguridad brindada a Wilson Borja:** “Dentro del plenario está demostrado que el señor Wilson Borja presentó múltiples escritos al Ministerio del Interior y de Justicia y no a la Policía solicitando el esquema de seguridad que le brindara la protección suficiente para salvaguardar su humanidad dadas las amenazas recibidas. Señala la Sala que el Ministerio del Interior y de Justicia en cumplimiento de sus funciones asignó la obligación al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y no a la Policía Nacional para que hiciera los estudios correspondientes para la calificación del riesgo y así tomar las medidas. (...) Si bien el DAS asumió el deber de protección y que es evidente que la entidad se interesó en brindar de manera eficaz el servicio de protección al señor Wilson Borja, pues se encuentra demostrado que los agentes encargados para esta misión se capacitaban eventualmente (...) a simple vista se puede inferir que el estudio de riesgo y las medidas adoptadas para mitigar el mismo fueron acertadas (...) si bien el Estado tiene la obligación de proteger la integridad de los habitantes del territorio nacional y de manera especial a los sujetos que por función profesional o social están en peligro, **no es del caso poner a disposición todas las fuerzas encargadas de la seguridad nacional para evitar que estos sean atacados**”.
- c. **En cuanto a la participación de Militares y ex-militares en la organización y ejecución del atentado:** “La sola circunstancia de ostentar dicha calidad no hace a la entidad que representan responsable de los daños causados por su conducta, que la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquella estrictamente privada al margen de las funciones que el cargo le impone, o fuera del servicio, además de indica que la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Si bien se demostró que

⁶⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Subsección C de descongestión. Sentencia del 09 de abril del 2014. Magistrada Ponente: Adriana Saavedra Lozada.

participaron varios miembros del Ejército Nacional, **no se probó que sus actuaciones delictivas estuvieran ligadas con las funciones que estos desempeñaban en ocasión del servicio** (...) con los comportamientos desplegados por esos agentes se rompe todo vínculo con el servicio, ya que las actuaciones **se ejecutaron por fuera de éste** y en donde el factor “servicio” no está presente en ninguna forma”.

4. La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones, el cual fue concedido el 29 de mayo de 2014 y admitido el 17 de julio de la misma anualidad. Los argumentos se expondrán en el siguiente apartado.

J. Síntesis del proceso contencioso administrativo por reparación directa – segunda instancia

1. El 11 de julio de 2014, el proceso pasó a segunda instancia bajo el radicado 25000232600020030007901 al despacho del Consejero Enrique Gil Botero, y el día 17 del mismo mes fue admitido el recurso de apelación. Los argumentos de la parte demandante, en la oportunidad debida, fueron los siguientes:

a. Sobre la responsabilidad del DAS:

El Tribunal omitió la valoración sobre los elementos y esquema de seguridad asignados: desde la apelación, se puso de presente que “El Ministerio emitió órdenes al DAS para que se asumieran el proceso de evaluación de riesgo y de seguridad, sin que esto implique la descarga de la responsabilidad, un primer momento que omite evaluar la Sala de primera instancia y que resulta fundamental es que ese estudio de seguridad no fue acorde y el nivel de riesgo no fue determinado de conformidad a la gravedad de las amenazas. El nivel de riesgo fue determinado en medio – medio, cuando definitivamente el nivel de riesgo era mucho mayor, en primer lugar por el trabajo que desarrollaba el Dr. Borja en la Comisión Facilitadora y en segundo lugar por el nivel de las amenazas, las cuales eran de máxima gravedad, por lo que es necesario advertir que desde la determinación del riesgo se incurrió en una falla”.⁶⁵

El Tribunal omitió analizar la eficacia, eficiencia y oportunidad del esquema de protección: esta representación reiteró que a pesar de las amenazas, y las múltiples solicitudes de Wilson Borja, el esquema de seguridad fue una camioneta que no estaba blindada, no se encontraba en las mejores condiciones y en varios casos estaba a cargo del cubrimiento de la víctima, además que la dotación de armas y balas a los guardaespaldas fue ineficiente, como se preveía en sus solicitudes:

“Respecto de los elementos y el esquema de seguridad asignados, no se trata como señaló la magistrada ponente de que se hayan dispuesto todas las fuerzas de seguridad a disposición del Dr. Borja, pero tampoco se trata de asegurar que se brindó la protección y ya, sino que por el contrario corresponde analizar, la eficacia, eficiencia y oportunidad del esquema de protección. La Magistrada Ponente aduce y solo refiere que le fueron asignados dos escoltas

⁶⁵ Recurso de apelación. Consideraciones de la parte demandante. Páginas 57 y 58.

y que los mismos recibían instrucciones y capacitaciones, pero no señaló los demás elementos del esquema de protección, si bien es cierto los resultados del atentado pudieron ser peores, eso no implica que al mismo los escoltas hubieran podido dar mejor respuesta y no hubieran resultado ellos mismos lesionados y más su protegido que recibió tres impactos de bala, teniendo en cuenta en primer lugar que: - **La camioneta asignada, no era una camioneta con blindaje, y no se encontraba en las mejores condiciones, además que varias ocasiones le correspondió al Dr. Borja cubrir gastos de la misma.** La vehículo que se asigna dentro del esquema de protección resulta ser uno de los elementos más importantes toda vez que el mismo evita que la persona este expuesta a un mayor riesgo en sus desplazamientos, pero que diferencia una camioneta de un esquema de seguridad al vehículo particular que pueda tener la persona amenazada, pues justamente el blindaje de la misma. **Si los afectados hubieran estado en una camioneta blindada es posible que ninguno de los impactos hubiera llegado afectar a estas personas y se hubiera dado una mejor respuesta al ataque.** Ahora bien, otro elemento que hace parte de un esquema de seguridad son las armas de fuego, para el caso en concreto a los escoltas les fue entregada un arma y otra se encontraba en el piso de la camioneta, en el momento del atentado, **las balas se les acabaron a los escoltas**, el atentado contra Wilson Borja antes que se produjera era inminente y cuando se tienen amenazas de atentado no estamos hablando de un posible o pequeño problema de seguridad, por lo que **el sistema de armas y protección debía haber sido mucho más completo** para que así se pudiera asegurar que el mismo era eficaz y eficiente y que con este esquema se podía dar respuesta al atentado que develaban las insistentes amenazas. En concreto se tiene que, de una parte ante las amenazas, y la gravedad del hecho de un posible atentado no se adoptaron las medidas de protección eficaces, eficientes y oportunas necesarias, no se determinó adecuadamente el nivel de riesgo y el esquema de protección debió ser mucho más amplio, completo, y como mínimo debió haberse asignado una camioneta blindada".⁶⁶

b. Frente a la responsabilidad del Ejército:

El Tribunal falló en su interpretación sobre la falla en el servicio: desde la apelación se puso de presente que no se habían analizado las pruebas de contexto y las sentencias penales que evidenciaron que la actuación de los militares y los paramilitares obedecía a una colaboración y anuencia y no simplemente a actuación de particulares:

“Es necesario advertir que como es obvio dentro de las funciones de los funcionarios de las entidades estatales no se encuentran las de programar y dirigir atentados contra líderes sindicales o brindar malos esquemas de seguridad para facilitar las acciones ilegales en contra de personas protegidas, se supone que las fuerzas armadas están instituidas para la protección del Estado y sus ciudadanos, **pero en nuestro país está demostrado que las fuerzas militares de manera sistemática y permanente actúan ilegalmente**, ejecutando operaciones con las que pretenden defender intereses políticos. Para el caso en concreto, quedó demostrado con todos los detalles como los militares programaron el atentado y el alto nivel de participación, específicamente queda más que develada la actuación de los militares (...) Dentro de las pruebas **obran sentencias penales y las investigaciones que dan cuenta de que los militares actuaron de manera organizada y conjunta** desarrollando toda una estrategia y **utilizando sus niveles de jerarquía y poder de sus**

⁶⁶ Ibídem. Página 59.

funciones para ejecutar su plan, además de haber dispuesto armas oficiales para concretar el atentado”.⁶⁷

2. El 05 de marzo de 2015, hubo cambio de ponente a la Consejera Olga Melida Valle de la Hoz, por finalización de periodo constitucional del Enrique Gil Botero. Sin embargo, el 13 de agosto del mismo año, se volvió a cambiar de ponente a Guillermo Sánchez Luque, por designación como Magistrado de la Sección Tercera.
3. El 06 de diciembre de 2019, el Consejo de Estado **negó la solicitud de pruebas en segunda instancia** formulada por la parte demandante en escrito de alegatos de conclusión.
4. El 11 de diciembre de la misma anualidad, el Consejo de Estado **negó nuevamente solicitud de pruebas en segunda instancia** y el 17 de enero de 2020 ingresó al despacho para fallo.
5. En sentencia del 16 de diciembre del 2020, notificada el 13 de agosto de 2021, con ponencia de Guillermo Sánchez Luque, el Honorable Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes afirmaciones, las cuales serán objeto de la presente acción de tutela:
 - a. **Sobre la responsabilidad del Estado por el daño:** “Conforme a la jurisprudencia vigente, el Estado no es un “asegurador general” contra daños y que las demandas implementaron, según su capacidad institucional, las acciones que consideraron adecuadas para proteger la vida de Wilson Borja”.
 - b. **Frente a la participación de agentes del Estado:** "En cuanto a la participación de agentes del Estado acreditó que César Alonso Maldonado Vidales y Juan Evangelista Basto Bernal condenados por concierto para delinquir y tentativa de homicidio en estos hechos, eran integrantes del Estado: Mayor del Ejército e informante de la entidad respectivamente. De igual forma evidenció que otros miembros o ex miembros del Ejército participaron en el ataque al líder si no se aportó prueba que acreditara que hubieran actuado dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el mismo. No se evidenció que se identificaron como tal ni llevaban instrumentos que permitieran identificarlos como sus agentes ndical. Sin embargo, (...) y las investigaciones penales concluyeron que se trataba de un ataque coordinado por paramilitares de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en un automóvil con placas robadas a un capitán del Ejército”. De igual forma, manifiesta que “no hay prueba de que las armas usadas fueran propiedad del Estado, pues en las providencias judiciales únicamente se indicó que las armas disparadas correspondían a las de uso privativo de la Fuerza Pública y que la pistola Colt, con la que se disparó a Helmer Rueda, no aparecía registrada a nombre de ninguna persona natural o jurídica. Finalmente, (...) no se probó que los implicados actuaran dentro del servicio ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el servicio público durante el atentado, en ese

⁶⁷ Ibídem. Páginas 59 y 60.

sentido, el daño causado corresponde exclusivamente a la culpa personal de los agentes”.

6. El mismo día, el Magistrado Jaime Enrique Rodríguez presentó aclaración de voto, la cual fue comunicada por secretaría el 06 de septiembre del 2021, en la cual se reseñan algunos de los Oficios y Comunicaciones que no fueron tenidos en cuenta dentro de la sentencia del Magistrado Guillermo Sánchez Luque.

I. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional ha manifestado de manera uniforme y reiterada que la Acción de Tutela tiene la finalidad de proteger los derechos fundamentales amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluidos los jueces. De ahí, que sus decisiones no queden exentas de control concreto, al punto de ser susceptibles de impugnación por vía de amparo.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional destaca que:

“En virtud del principio de supremacía constitucional, las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. La legitimidad del Estado Social de Derecho radica en que toda autoridad pública debe proteger los derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, las normas de la Carta Política y, en especial, aquellas que prevén tales derechos, constituyen parámetros normativos ineludibles para las decisiones judiciales.”

La jurisprudencia de la Corte ha establecido dos presupuestos básicos para determinar la legitimidad constitucional de una decisión: (i) Que el procedimiento surtido para adoptar la decisión haya preservado las garantías propias del debido proceso. (ii) Que la decisión judicial sea compatible con el conjunto de valores, principios y derechos previstos por la constitución. (iii) De no contar una decisión con estos dos requisitos es posible que, para preservar los derechos fundamentales, se deje sin efecto esta providencia mediante la acción de tutela.

“La acción de tutela contra sentencias judiciales está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de índole constitucional, yerros que tornan la decisión incompatible con la Carta Política. De ahí que, el control concreto de constitucionalidad es un “juicio de validez” del fallo cuestionado y no un “juicio de corrección” del racionamiento jurídico legal o doctrinario del mismo.”

Sobre los requisitos que tienen que tener las acciones de tutela contra las providencias judiciales, la sentencia C - 590 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, hito en la materia, destacó que para poder ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales se deberá: (i) cumplir con unas causales generales de procedencia e (ii) incluir al menos una causal específica de procedencia.

Adicionalmente, el Consejo de Estado, en sentencia 1498 de 2012, afirmó que se debe acreditar el cumplimiento de unos requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, los cuales son: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante

en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que se haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de sentencias proferidas en procesos de acción de tutela, acción de cumplimiento o acción popular.

Así las cosas, a continuación se procederán a exponer las causales generales y específicas de la presente tutela en contra de la providencia del 16 de diciembre de 2020, notificada el 12 de agosto de 2021 por el Consejo de Estado, la cual funge como una providencia violatoria de los derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la integridad personal, a la igualdad y seguridad jurídica, a la verdad, al derecho a la sindicalización, a la reparación integral y a la no repetición de los accionantes.

a. Que la cuestión que se discuta resulta de evidente relevancia constitucional

La relevancia constitucional como requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, es definido en la sentencia T-422 de 2018, como aquella que tiene la finalidad de,

“(i) Preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.”⁶⁸

El presente asunto recae sobre la violación de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica, a la verdad, al derecho a la sindicalización y a la reparación integral de los accionantes, acusación ésta que de prosperar incidiría en el reconocimiento de ciertos derechos, consagrados en la Constitución Política y en Tratados internacionales sobre derechos humanos, aplicables en virtud del Bloque de constitucionalidad. Más allá de esto, para esta representación existen circunstancias particulares que connotan una mayor gravedad y que, por ello mismo, configuran un tema de relevancia constitucional.

Por un lado, estamos frente a una sentencia de un Alto Tribunal que vulnera gravemente los derechos fundamentales aludidos, los cuales están consagrados en los artículos 11, 13, 18, 29 y 93 de la Constitución Política, los artículos 4, 5 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 11 del Convenio 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, artículos 3, 7, 8, 20.1, 23.4, y 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por otro lado, se tiene que la providencia está violando directamente el artículo 90 de la Constitución frente al régimen de responsabilidad aplicable en casos de reparación directa.

La relevancia constitucional, adicionalmente está dada por los hechos particulares del caso: se comprobó penalmente la existencia de un atentado contra la vida de un sindicalista y sus escoltas, **planeado y ejecutado por miembros de la Fuerza Pública en alianza con paramilitares**, lo cual a todas luces merece una restauración a los derechos fundamentales de las víctimas y un reconocimiento por parte del Estado colombiano de su responsabilidad y de su deber de ejecutar

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-422 de 2018.

las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición para graves violaciones a derechos humanos.

Adicional a esto, teniendo en cuenta el contexto de los hechos generadores del daño correspondientes al proceso de reparación, el precedente de la Sentencia accionada vulnera además la obligación del Estado de combatir por todos los medios la repetición de las violaciones a derechos humanos de los sindicalistas y en particular de las víctimas.⁶⁹

Para sustentar su tesis, el Consejo de Estado acudió a la **Constitución de 1886 y sentencias previas a la Constitución de 1991, la cual cambió el régimen de responsabilidad estatal con su artículo 90**, lo cual genera que el presente caso no sólo sea un asunto de interés de las víctimas sino que tiene relevancia a nivel público, ya que el desconocimiento de los principios y derechos constitucionales vigentes por parte de un Magistrado de Alta Corte genera una incertidumbre jurídica frente a la aplicación de la Constitución para las víctimas del Estado. De optarse por la tesis de la providencia accionada, es decir, que incluso con la participación de miembros del Ejército en un acto terrorista contra la vida de un sindicalista y sus escoltas, cuyas amenazas previamente fueron conocidas por el Estado colombiano, no existe derecho a la reparación directa ni al reconocimiento de la responsabilidad del Estado en graves violaciones a derechos humanos, se generaría un precedente contrario a la protección de los derechos aludidos, una violación directa a la Constitución de 1991 y un premio a la impunidad en las actuaciones del Estado en materia de persecución a líderes sociales y sindicales.

b. Que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada

Como se explicó en el acápite de los hechos, esta representación considera que la violación a los derechos fundamentales aludidos se discutió tanto en el área penal como en primera y segunda instancia del proceso contencioso-administrativo.

Particularmente, ante el Juzgado 5 Penal del circuito Especializado de Bogotá se llevó el proceso contra los señores JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO - Capitán del Ejército y desmovilizado de las AUC⁷⁰-, EVANGELISTA BASTO BERNAL - Sargento retirado e Informante del Ejército⁷¹ - y JOHN FREDY PEÑA ÁVILA -ex Soldado⁷²-. Luego, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con providencia del 24 de febrero de 2004 confirmó el fallo. Así mismo, contra el señor CESAR ALFONSO MALDONADO VIDALES – Mayor del Ejército⁷³ - hubo condena y su respectiva confirmación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca en sentencia del 13 de octubre de 2004, la cual fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia en 2007. Posteriormente, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió fallo el 07 de junio de 2007 en el cual condenó a ANGEL FERNANDO PEÑA ÁVILA -Cabo Primero del Ejército-, FREDY ANTONIO CADAVID ACEVEDO -Teniente del Ejército-, URIEL OLAYA GRAJALES –Soldado Regular del Ejército-, JOSE MISAEL VALERO SANTANA –Soldado Profesional del Ejército- y CARLOS CASTAÑO GIL -Paramilitar-.

⁶⁹ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 9, párr. 203; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126; y Caso Tibi, supra nota 27,

⁷⁰ Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia AP4738-2017 del 24 de julio de 2017. Radicación n.º 50579. Acta 235. Magistrado <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/galindo1.html>

⁷¹ Ver: El Tiempo. Caso Borja llega a informante de inteligencia militar. 20 de abril de 2001. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-547365>

⁷² Ver: Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación radicado 23633 del 07 de febrero de 2007.

⁷³ Ver: Tribunal Superior de Cundinamarca. Sentencia del 13 de octubre de 2004.

Respecto al proceso disciplinario, la representación de víctimas de WILSON BORJA solicitó información a la Procuraduría General de la Nación, quien en contra de los derechos vulnerados ordenó el archivo definitivo de la investigación. Por otra parte, se presentó solicitud de medidas cautelares en el ámbito internacional (MC – 136 – 00).

En cuanto al proceso contencioso administrativo, se presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual fue resuelta negativamente el 09 de abril de 2014. Al respecto, la representación de víctimas ejerció oportunamente el recurso de apelación, el cual fue concedido el 29 de mayo de 2014 y admitido el 17 de julio de la misma anualidad. Luego, el 16 de diciembre del 2020, con sentencia notificada el 12 de agosto de 2021, en segunda instancia el Consejo de Estado confirmó la providencia de primera instancia y en consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

Frente a la anterior decisión no proceden más recursos, toda vez que se agotaron los medios ordinarios, y no se cumplen los presupuestos fácticos ni jurídicos para interponer recursos extraordinarios. En este caso, el único mecanismo que queda es la acción de tutela contra providencia judicial para buscar la restauración de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica y a la reparación integral de los accionantes.

c. Que se dé cumplimiento al requisito de inmediatez

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la *inmediatez* es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación *temporal* entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

La sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado es del 16 de diciembre de 2020, pero fue notificada el día 12 de agosto de 2021, y en todo caso, la sentencia fue enviada a los correos de la parte demandante solo hasta el 10 de septiembre de 2021⁷⁴. En este sentido, está plenamente acreditada la inmediatez de la acción. Se tendría hasta el 12 de febrero de 2022.

d. Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos de la parte actora.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que se configure esta causal “debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que signifique que el fallo emitido obstaculiza o lesiona la efectividad de los derechos fundamentales del accionante”.⁷⁵

La irregularidad procesal en la que incurre el Honorable Consejo de Estado en la providencia impugnada es la evidente **indebida valoración probatoria**, en los supuestos que ha requerido la Corte Constitucional⁷⁶: en este caso, el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, se separó por completo de los hechos debidamente probados al no valorar y/o valorar arbitrariamente lo aportado al proceso.

⁷⁴ Consejo de Estado. Soporte de notificación de fallo. 12 de agosto de 2021.

⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 16 de julio de 2012.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-117 de 2013.

Como se explicará más adelante, la incorrecta valoración de las pruebas se dio principalmente por no valorar los elementos que se encontraban dentro del proceso: las pruebas allegadas al Proceso Penal, las Sentencias de Condena contra los agentes del Estado específicamente contra los Militares, el Contexto de graves violaciones y persecución a líderes sindicales por parte del Estado colombiano, las sentencias penales y el Contexto que refiere a la colaboración y anuencia de los militares y paramilitares en la concreción del atentado, la existencia de unas medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a favor de WILSON BORJA y contra el Estado colombiano, las declaraciones extrajudiciales y los testimonios practicados, las Historias Clínicas y Certificaciones de la Junta Regional de Invalidez, las Comunicaciones y Oficios en los que se demostraban las amenazas y la solicitud de mayor seguridad, entre otras pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el Magistrado, evidencian la configuración de la responsabilidad del Estado en los daños antijurídicos materiales e inmateriales causados a los señores WILSON ALFONSO BORJA, TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO, y a sus familias.

La omisión en conjunto de estas valoraciones conllevó directamente a que el Magistrado decidiera excluir la responsabilidad del Estado colombiano en el atentado contra WILSON BORJA y sus escoltas y, por tanto, a que decidiera que los daños generados al sindicalista, los escoltas, y sus familias no debían ser reparados.

Como cada uno de los argumentos se van a exponer en el acápite de causales específicas de la presente acción, preliminarmente se debe indicar que, de no haberse vulnerado la aplicación al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, de haberse valorado de manera crítica e integral las pruebas allegadas, de haberse cumplido con el precedente aplicable a casos similares, de haberse exigido una motivación suficiente en la providencia, y de haber respetado la Constitución Política y el Bloque de constitucionalidad, el Magistrado habría tomado una decisión en el sentido de reconocer la configuración de responsabilidad tanto por acción como por omisión por parte de los agentes del Estado que generó unos daños materiales e inmateriales a WILSON ALFONSO BORJA, TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO, y sus familias, por el atentado en el que quedaron gravemente heridos y lesionados tanto física como emocionalmente, y que tanto las víctimas directas como sus familias deben ser reparadas integralmente.

- e. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que se haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible:**

En el caso en concreto, ya fue demostrado a partir del acápite de hechos, las actuaciones y omisiones que fundamentan la interposición de la presente acción, principalmente, referenciados en las “afirmaciones” de la Sentencia del Alto Tribunal. Por ello, a continuación, se procederá a exponer por qué la providencia judicial constituye una vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica, a la verdad, al derecho a la sindicalización, a la reparación integral de los accionantes.

- **Derecho a la vida**

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido tanto por el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el preámbulo junto con los artículos 2, 11 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Retén de Catia vs Venezuela, se estableció que el derecho a la vida “es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes”.⁷⁷ Por su parte, en el Caso Baldeón García vs Perú, la Corte estableció que: “en virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, **así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo**. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)”.⁷⁸

Por lo anterior, se ha establecido la responsabilidad del Estado cuando existe violación al derecho a la vida. **La falta de aplicación de medidas positivas de protección y prevención de actos de particulares violatorios de derechos humanos, conlleva el incumplimiento de las obligaciones** internacionales convencionales de los Estados, de carácter erga omnes, de asegurar la efectividad de los derechos humanos en las relaciones interindividuales. Sin embargo, la Corte Interamericana ha afirmado que los deberes estatales de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, **se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo** o grupo de individuos determinado, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. En relación con esa predictibilidad de las violaciones de los derechos humanos, la Corte Interamericana acoge lo afirmado por la Corte Europea de Derechos Humanos en su jurisprudencia, en los siguientes términos:

“No todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. **Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado** o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...]:3159, párr. 116) (Traducción de la Secretaría) (Corte Idh, 2006, párr. 123 y ss.)”.⁷⁹

Respecto a la protección al derecho a la vida de líderes sindicales, la Comisión ha informado que existe una grave violación a estos derechos en América Latina. En términos de la Comisión: “las desapariciones y ejecuciones extrajudiciales están precedidas de **falta de protección adecuada** a las defensoras y defensores que denuncian haber sido víctimas de persecuciones y amenazas. La Comisión nota que la falta de protección adecuada a las defensoras y defensores que **denuncian haber sido víctimas de persecuciones, seguimientos y amenazas, conlleva a una situación**

⁷⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150

⁷⁸ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 3, párr. 83; Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya, supra nota 120, párr. 151, y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 6, párrs. 120.

⁷⁹ Cfr. European Court of Human Rights, Kiliç v. Turkey, judgment of 28 March 2000, Application No. 22492/93, paras. 62 and 63; Osman v. the United Kingdom judgment of 28 October 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, paras. 115 and 116.

de desprotección e indefensión total que propicia la comisión de atentados contra su vida.

En muchos casos, los atentados homicidas incluso cobran la vida de varias de las personas que componen una organización o varios de los líderes de una comunidad, sin que las autoridades adopten medidas adecuadas de protección”.⁸⁰

En el asunto particular, el derecho a la vida de WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ y sus escoltas se vio amenazado por el atentado que sufrieron el 15 de diciembre del 2000, a las 6:00 de la mañana, por haber recibido múltiples heridas con arma de fuego, tal como evidencian las Historias Clínicas y las sentencias de condena por tentativa de homicidio contra los Militares.

No obstante, en la providencia del Honorable Consejo de Estado se hace una omisión grosera a la gravedad de este daño, tal como en los siguientes pronunciamientos:

“Wilson Alfonso Borja Díaz y su servicio de escoltas, Tomás Enrique Quiñones Mendigaño y Geovanni Aldana Patiño, fueron atacados ese día, aproximadamente a las 6:00am, por varias personas con armas de fuego de largo alcance (...) y que el esquema de seguridad logró repeler el ataque”⁸¹.

“La Sala reitera que en estos eventos en que se imputa omisión, debe tenerse en cuenta que la capacidad de acción de las autoridades no es ilimitada para disuadir la acción de los grupos ilegales. Aunque Wilson Alfonso Borja Díaz fue víctima de un atentado contra su vida y resultó herido por arma de fuego, según las pruebas, el ataque fue frustrado gracias al esquema de seguridad que le fue suministrado por parte del Estado, que logró resistir y repeler el ataque y protegió la vida del líder sindical. Por ello, no se configuró una omisión al deber de protección”⁸².

Con base en esa interpretación, el Honorable Consejo de Estado desconoció lo dispuesto en las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos humanos, al negar de forma grosera que la amenaza a su vida fue anunciada, no prevenida por parte del Estado, y ejecutada incluso por sus agentes.

- **Derecho a la seguridad e integridad personal**

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y se prohíben tratos crueles, inhumanos y degradantes. Este derecho está consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, el artículo 12 de la Constitución Política, artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Por su parte, la Corte IDH ya ha establecido que “la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal”.⁸³ Asimismo, ha considerado que “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas

⁸⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensorescap5.htm>

⁸¹ Consejo de Estado. Expediente No. 51.552. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Página 9.

⁸² *Ibidem*. Página 15.

⁸³ Ver: Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”⁸⁴

En cuanto a la situación de amenaza y vulneración al derecho a la integridad personal de los líderes sindicales, la Corte Constitucional en sentencia T-473 de 2018 ha establecido que: “**Los líderes que demuestren que se encuentran en riesgo y que soliciten medidas de protección para salvaguardar sus derechos a la vida, la seguridad personal y libertad, deben recibir una atención especial y una pronta respuesta por parte del Estado con la finalidad de evitar que se consume el daño.** Por esta razón, las entidades encargadas están obligadas a tomar en consideración, como un factor de la mayor pertinencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional que ostenta el afectado”.⁸⁵

En el caso concreto, la vulneración a la integridad personal fue evidente y demostrada dentro del proceso: el señor WILSON BORJA recibió múltiples disparos y se le generó una disminución de la capacidad laboral del 30.38% como consecuencia de las secuelas de traumatismos que le afectaron en múltiples regiones del cuerpo, además de acreditarse que se le causó un trastorno de ansiedad no especificado, según lo evidencia la Copia auténtica del formulario de calificación de invalidez del 3 de diciembre de 2009 que expidió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, como obra en el expediente y en su Historia Clínica.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado, pese a haber tomado como cierto el daño a la integridad personal del señor Wilson Borja Díaz, consideró que:

“Aunque Wilson Alfonso Borja Díaz fue víctima de un atentado contra su vida y resultó herido por arma de fuego, según las pruebas, el ataque fue frustrado gracias al esquema de seguridad que le fue suministrado por parte del Estado, que logró resistir y repeler el ataque y protegió la vida del líder sindical. Por ello, no se configuró una omisión al deber de protección”⁸⁶.

Además de la afectación explicada anteriormente, frente al derecho a la integridad personal el Honorable Consejo de Estado omite rajantemente el deber del Estado de garantizar y proteger este derecho, así como evita hacer mención de los daños permanentes que se le generaron tanto al señor WILSON BORJA como a sus escoltas TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO, a causa de que el esquema de seguridad NO pudo proteger la integridad del señor Borja, del atentado efectuado por los mismos agentes del Estado colombiano.

- **Derecho al debido proceso**

El derecho al debido proceso ha sido reconocido ampliamente en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Política reconoce como fundamental el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, junto al derecho fundamental al debido proceso se encuentra establecido, en el artículo 228 de la Constitución Política, el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre

⁸⁴ Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1996, párr 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 20127, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 20148, párr 388

⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 473 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

⁸⁶ Consejo de Estado. Expediente No. 51.552. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Página 15.

las formalidades, lo cual, parece plantear una contradicción que la Corte Constitucional ha abordado en su jurisprudencia.

En esta medida, el derecho fundamental al debido proceso, se basa en la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.⁸⁷ La jurisprudencia ha sido clara en establecer que el respeto al debido proceso implica de conformidad con el art. 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente. El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

En otras ocasiones, la Corte Constitucional como guardiana de la carta política, ha advertido que este derecho al debido proceso **se ve vulnerado en gran medida cuando una entidad al momento de tomar una decisión, aplique una norma determinada de manera inadecuada, o de forma negativa, cuando no advierte la importancia de una prueba que sustancialmente cambiaría el sentido de la decisión**, esta vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante y constituye una vía de hecho administrativa al imposibilitar el ejercicio de los recursos y controvertir las decisiones de la administración.

A partir de allí, la Corte Constitucional, reconoció que la Constitución le da un papel importante al derecho procesal como medio de protección de los derechos sustanciales, destacando, en todo caso, que el derecho procesal no puede convertirse en un obstáculo para lograr la satisfacción y el goce efectivo de derechos sustanciales, pues la relación entre éstos es una relación de medio a fin.¹¹ En ese sentido, se entiende que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso es el **debido proceso sustancial**, que parte del paradigma de que el debido proceso en un Estado Social de Derecho va ligado a la satisfacción de los derechos sustanciales de los ciudadanos y debe entenderse como un vehículo de los mismos, limitándose así **su núcleo esencial a que las decisiones judiciales sean motivadas y no sean arbitrarias**.¹²

De igual manera, para el Honorable Tribunal de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ante hechos donde se evalúa la violación al Derecho Internacional Humanitario y/o al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, procede un control de convencionalidad que permita la prevalencia de lo sustancial sobre los aspectos adjetivos o procesales, “ya que de no hacerlo se estaría vulnerando la Convención Interamericana de Derechos Humanos al no garantizarse el acceso a la justicia en todo su contenido como derecho humano reconocido constitucional y supra constitucionalmente”¹⁴.

En el caso en concreto, se presenta una vulneración a ese entendimiento amplio y sustancial que se le ha dado al derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que este dispone:

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia 641 de 2002.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho (...) a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El derecho al debido proceso se ve vulnerado en esta oportunidad puesto que, el juez administrativo tanto en primera como en segunda instancia, al juzgar si el Estado tuvo responsabilidad en el atentado, no tuvo en cuenta la totalidad del material probatorio allegado por los demandantes; en cambio, abiertamente omitió la valoración de algunas historias clínicas, apartados de las sentencias penales de condena contra los militares, las pruebas de contexto, las declaraciones extrajudiciales y los testimonios, los oficios y comunicaciones en los que se pusieron de presente las amenazas y las respuestas retardadas e ineficiente de las entidades a estos, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la necesidad de incrementar las medidas de protección para los sindicalistas - incluyendo en su estudio a Wilson Borja-, entre otras pruebas tal como se indicará en el siguiente punto de esta tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU – 062 de 2018 determinó que tanto “la omisión de incorporar y, en consecuencia, de valorar una prueba solicitada o insinuada en el proceso y requerida para establecer la verdad material de los hechos” así como “**el defecto fáctico por indebida valoración probatoria** al darle mayor importancia a unas pruebas frente a otras obrantes el expediente” configura un defecto procedimental y una vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Como se verá más adelante, estos defectos en la valoración probatoria serán desarrollados en las causales específicas de procedencia de la acción de tutela.

- **Derecho a la igualdad y seguridad jurídica**

Como se indicó desde la demanda de reparación directa, el principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el artículo 13 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo.⁸⁸

El derecho de igualdad comporta un principio fundamental: Las personas son iguales ante la ley y reciben un mismo trato y protección de las autoridades. El legislador en su papel de intérprete principal de la Constitución debe procurar por intermedio de las leyes que se establezcan las condiciones para alcanzar una igualdad real y efectiva entre todas las personas. Sin embargo, en algunos casos las leyes ocasionan una violación al derecho de igualdad por exceso o defecto o en

⁸⁸ Corte Constitucional, Sentencia T 432-92 Magistrados Ponentes; Dr. JAIMEN SANIN GREIFFENSTEIN y Dr. CIRO ANGARITA BARON

otros casos, la igualdad resulta conculcada porque el legislador consagra en la ley privilegios injustificados en favor de sujetos determinados. Por último, la ley de forma explícita busca enmendar la situación de personas que históricamente han sido marginadas en este evento para alcanzar su equiparación con el resto de la sociedad, el contenido de la ley incluirá supuestos de discriminación positiva. Así lo ha determinado la Corte Constitucional desde la sentencia T-432 de 1992:

“El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas éstas que en justicia deben ser relevantes para el derecho.”

En el caso concreto, la vulneración al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica se evidenció en cuanto a que, en la Sentencia de segunda instancia, el Consejo de Estado desconoció abiertamente el precedente aplicable a casos como el que nos atañe. Frente a la sentencia del Consejo de Estado que nos ocupa, el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica se vio vulnerado, además, porque (i) se desconoció el precedente aplicable para casos de responsabilidad acción directa y omisión en la protección contra atentados hacia líderes sindicales, como se expondrá detalladamente más adelante, (ii) **aplicó la Constitución de 1886 y las sentencias previas a la Constitución de 1991 para interpretar la responsabilidad del Estado;** (iii) omitió pronunciarse sobre el daño antijurídico generado contra WILSON BORJA DÍAZ y sus escoltas GEOVANNI ALDANA PATIÑO y TOMÁS ENRIQUE QUINONES, como le corresponde por la unánime jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de responsabilidad estatal; y (iv) desconoció el precedente jurisprudencial de las sentencias de la Sección Tercera - con ponencias de los Consejeros Jaime Orlando Santofimio, Hernan Andrade y Stella Conto Díaz, entre otros, en materia de responsabilidad del Estado por actuación de sus agentes, en participación, anuencia y colaboración de éstos con grupos armados al margen de la ley, en atentados de graves violaciones a derechos humanos. Esta vulneración será ampliamente desarrollada en las causales específicas de procedencia de la presente acción.

- **Derecho a la verdad**

El derecho a la verdad es, en ese sentido, un bien jurídico colectivo inalienable. Al lado de la dimensión colectiva, el derecho a la verdad tiene una dimensión individual, cuyos titulares son las víctimas, sus familias y sus allegados. El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos (...). Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la Resolución 2005/66 de 2005 y el Consejo de Derechos Humanos de la misma Organización en la Resolución 12/12 de 2009 reconocen «la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos». El documento ONU E/CN.4/2005/102/Add.1, que compendia el «[c]onjunto de principios actualizado para la

protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad» consagra el «[d]erecho [i]nalienable a la [v]erdad», en el siguiente sentido:

“Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.”

Para la ONU, tal derecho se conjuga con derecho imprescriptible de las víctimas y sus familias a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima directa.

De acuerdo con la Corte Constitucional, este derecho se encuentra relacionado con la reparación integral: «1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. «2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. «3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.»⁸⁹ Para la Corte Constitucional, además, el derecho a la verdad **ampara la facultad de exigir que se conozca lo sucedido.**⁹⁰

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos extendió la obligación del Estado al imperativo de “remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones”.⁹¹

En el caso objeto de estudio, la providencia del Consejo de Estado vulneró el derecho a la verdad para el líder sindical y su familia, así como sus escoltas, por las siguientes razones. En primer lugar, desconoció el contexto de persecución a líderes sindicales por parte del Estado colombiano, pese a que fue un factor alegado por la parte demandante y que el mismo Consejo de Estado declaró probado que para el momento de los hechos el señor Wilson Borja ostentaba la calidad de Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado según da cuenta la certificación CL – 069 de noviembre del 2006⁹².

En un segundo momento, se vulneró el derecho a la verdad en cuanto a que el Consejo de Estado omitió el **reconocimiento del daño y la participación activa del Estado** en la causación del mismo: frente a lo primero, el Honorable Tribunal afirmó que:

“La Sala reitera que en estos eventos en que se imputa **omisión**, debe tenerse en cuenta que la capacidad de acción de las autoridades no es ilimitada para disuadir la acción de **grupos ilegales**. Aunque Wilson Alfonso Borja Díaz fue víctima de un atentado contra su vida y resultó herido con arma de fuego, según las pruebas, **el ataque fue frustrado** gracias al esquema de seguridad que le fue suministrado por parte del Estado, que **logró** resistir y repeler el ataque y protegió la vida del líder sindical. Por ello, no se configuró una omisión al deber de protección”.⁹³

⁸⁹ Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002, Referencia: expediente D3672, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 137 de la Ley 600 de 2000. Y Sentencia C-588 de 2009.

⁹⁰ Corte Constitucional. C-588 de 2019. Referencia: Expediente D-13170. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. 5 de diciembre del 2019.

⁹¹ Sentencia de las masacres de Maripirán en Colombia, del 17 de septiembre de 2005

⁹² Consejo de Estado. Sentencia Expediente 51.552. Página 7. Folios 91 a 93 del cuaderno 17 del expediente de reparación directa.

⁹³ Consejo de Estado. Sentencia Expediente 51.552. Página 15.

De esta manera, el Consejo de Estado no está realizando una libre interpretación de los hechos, sino que alegó situaciones alejadas de toda la verdad procesal y real. Por una parte, adujo que la acción fue perpetrada por “grupos ilegales”, cuando de las sentencias penales todas se extrae que las condenas contra funcionarios de las Fuerzas Militares evidencian que la acción fue perpetrada por un grupo legal en falla de sus funciones legales y constitucionales y en anuencia y colaboración con grupos paramilitares. Por otra parte, el Alto Tribunal indicó que “el ataque fue frustrado”, lo que también sale de su ámbito de interpretación y es una visión negacionista sobre los hechos que fueron acreditados tanto en los procesos penales como en las historias clínicas, certificados de invalidez, e inclusive declaraciones de los mismos sujetos militares y paramilitares involucrados.

Adicionalmente, la visión negacionista es contraria a las pruebas evidenciadas en el proceso, entre las cuales cabe resaltar el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que como se conoce, tiene funciones respecto a la violación de derechos humanos **por parte de los Estados miembros**, no frente a agentes particulares.⁹⁴

Cabe reiterar que la Comisión dispuso en su momento: “El 29 de diciembre de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal del Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio de Estado, Wilson Alfonso Borja Díaz, quien el 15 de diciembre de 2000 **fue objeto de un atentado en el cual resultó herido junto a sus escoltas. Poco después, el atentado fue reivindicado ante la prensa por el líder paramilitar Carlos Castaño Gil**, quien señaló que el señor Borja Díaz continuaba siendo objetivo militar. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares.”⁹⁵

El hecho de que el Consejo de Estado hubiese ignorado las pruebas y condenas de los penales, así como el mismo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para negar que hubo participación activa del Estado e inclusive, que afirmar el atentado fue frustrado, repercute en otra grave violación al derecho a la verdad de las víctimas de este proceso.

- **Derecho al derecho a la sindicalización y protección reforzada**

En Colombia se ha evidenciado, cada vez con mayor preocupación, la ausencia de una política seria de protección y garantía de las organizaciones sindicales. De conformidad con las Organizaciones Internacionales, el Estado colombiano ha sido tolerante tanto con el mantenimiento de un alto nivel de discordancia entre el derecho interno y los Convenios números 87, 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, como con la situación de violencia contra quienes se atreven a organizarse sindicalmente. Esta situación fue traída como contexto en el proceso de reparación directa, así como se probó la condición de líder sindical del afectado Wilson Alfonso Borja Díaz, por lo cual es pertinente reiterar el contexto de desprotección de este derecho en esta sede de tutela.

Como han indicado las Organizaciones de Derechos Humanos⁹⁶, la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales de las personas como el derecho a la vida, a la integridad personal y a la libertad.

⁹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mandato y funciones. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/funciones.asp>

⁹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2000. Parágrafo 25. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.3a.htm>

⁹⁶ Comisión Colombiana de Juristas. Informe del 2004: Violaciones al disfrute de la libertad sindical. Disponible en: https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2004_n3.pdf

La impunidad en los casos de violaciones a los derechos humanos agrava la situación de violencia e inseguridad y obstaculiza gravemente el ejercicio de las actividades sindicales.

La grave situación colombiana ha sido denunciada a diversos organismos internacionales de protección a los derechos humanos. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, la Comisión de Normas de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, el Comité de Libertad Sindical y el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo han recibido reiteradas quejas y reclamaciones puestas por el sindicalismo colombiano sobre estos temas sin que el Estado colombiano haya dado muestras de la adopción de las recomendaciones propuestas. Parte de estas quejas han sido recopiladas en el Informe de Amnistía Internacional⁹⁷, publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como evidencia el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁹⁸, en reiteradas ocasiones a lo largo del año 2000, la CIDH otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar la protección a la vida y la integridad personal de distintos sindicalistas, líderes sociales y defensores de derechos humanos, entre los cuales se encontraba **Wilson Alfonso Borja Díaz, en su condición de Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio de Estado.**

En cuanto a la vulneración del derecho a la libertad sindical por los actos reiterados de violencia contra sindicalistas, el Comité de Libertad Sindical afirmó que: “El asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos”.⁹⁹ Asimismo, el Comité ha explicado claramente lo siguiente: “Cuando en pocas ocasiones las investigaciones judiciales sobre asesinatos y desapariciones de sindicalistas han tenido éxito, el Comité estimó imprescindible identificar, procesar y condenar a los culpables y señaló que una situación así da lugar a la impunidad de hecho de los culpables, agravando el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.”¹⁰⁰

En el mismo Informe de Amnistía Internacional, respecto al caso de Wilson Borja, se afirmó que: “Uno de los pocos casos en los que las investigaciones criminales han prosperado es el del atentado contra la vida del ex dirigente sindical y miembro del Congreso Wilson Borja Díaz. El 15 de diciembre de 2000, unos hombres armados dispararon contra el entonces dirigente sindical, hiriéndolo de gravedad. **Las investigaciones criminales determinaron que el atentado formaba parte de una operación militar-paramilitar** y condujeron a la imposición de penas de entre 42 meses y 28 años a varios paramilitares, entre ellos el dirigente paramilitar Carlos Castaño Gil, que fue condenado in absentia, y a varios miembros de las fuerzas de seguridad, incluido el mayor del ejército César Alonso Maldonado Vidales. El gobierno proporcionó información sobre estas condenas al Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual la incluyó en su 340 informe. Sin embargo, no parece que el gobierno informara al Comité de que el 3 de

⁹⁷ Amnistía Internacional. Sindicalismo en Colombia: homicidios, detenciones arbitrarias y amenazas de muerte. Página 18. 07 de julio de 2007. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25232.pdf>

⁹⁸ Ibidem.

⁹⁹ La libertad sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, «Derecho a la vida, a la seguridad de la persona y a la integridad física o moral de la persona», 1996, párr. 48. Véase <http://www.ilo.org/ilolex/spanish/23s2006.pdf>.

¹⁰⁰ Ibidem, página 51.

noviembre de 2004, uno de los principales responsables en el caso, el mayor César Alonso Maldonado Vidales, se fugó de la base militar donde se hallaba recluido. No se sabe bien qué medidas han tomado las autoridades, si es que han tomado alguna, para garantizar su captura. Antes de que el mayor Maldonado fuera declarado culpable se denunció que realizaba actividades de inteligencia desde el cuartel militar de Bogotá donde estaba recluido y tenía libertad para entrar y salir a su antojo”.¹⁰¹

Esta condición sindical fue reconocida igualmente en la sentencia T-707 de 2015, en una acción de tutela contra la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, en la que la Corte Constitucional analizó la reducción del esquema de seguridad del señor **Wilson Borja Díaz en el año 2014**. En la misma, la Corte hizo referencia al atentado, y reconoció que: **“Con ocasión de sus posturas políticas, el señor Borja fue víctima de un atentado contra su vida el quince (15) de diciembre del año dos mil (2000)**. Al respecto, señaló: “[...] *fué víctima de un casi certero atentado [...] el cual se arremetió por una banda de ocho personas en diferentes vehículos y motos, los cuales impactaron 57 disparos contra el vehículo en el que me movilizaba, causando tres heridas a mi persona, siendo la de mayor consecuencia la de la pierna derecha*”, la cual le causó una pérdida de capacidad funcional relevante. Por la comisión de ese delito están condenados a penas privativas de la libertad los actores materiales del atentado, pero no los determinadores.”¹⁰²(Negrilla y subrayado fuera del texto).

No obstante este contexto, el cual también es de conocimiento público, el Honorable Consejo de Estado en ningún momento analizó el deber de protección reforzado por parte del Estado frente a líderes sindicales, aún más cuando estos han presentado amenazas previas al atentado (como se evidencia en los oficios citados en los hechos). El haber desconocido uno de los casos más emblemáticos en materia de atentados contra líderes sindicales, en el que efectivamente se demostró la participación activa y permisiva del Estado colombiano en trabajo conjunto de militares y paramilitares, significa una violación absoluta al derecho de sindicalización no sólo para el accionante, sino para todos los líderes y lideresas que viven en un país que realiza, permite y ahora tolera incluso en instancias nacionales, la violencia estatal contra el sindicalismo en Colombia.

- **Derecho a la reparación integral**

La reparación integral es un derecho consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone que: “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, **que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**”. (Negrilla fuera del texto). En consonancia con el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la violación a las garantías consagradas en aquel Tratado, por parte del Estado, involucran consecuentemente el derecho de los afectados a la reparación integral, frente a los daños materiales e inmateriales que fueron acreditados dentro del proceso de reparación directa.

Asimismo, el artículo 1.1 de la Convención contiene los deberes de investigación, sanción y **reparación**, lo que implica que el llevar a cabo el proceso de investigación y sanción de los

¹⁰¹ Amnistía Internacional. Sindicalismo en Colombia: homicidios, detenciones arbitrarias y amenazas de muerte. Página 18. 07 de julio de 2007. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25232.pdf>

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia T-707 de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. 19 de diciembre de 2015.

responsables no elude la responsabilidad del Estado de reparar los daños atribuibles a sus agentes; entendiendo la reparación integral como "la identificación, juzgamiento y sanción de los responsables, como también las reparaciones que tiendan a garantizar que hechos similares no volverán a ocurrir y que los daños causados sean indemnizados".

De conformidad con la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, incorporada en la jurisprudencia de la Sección Tercera mediante la Sentencia 00463 de 2018 del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio: "el Derecho a obtener reparaciones implica el derecho a obtener una reparación integral, amplia y comprehensiva, que abarque medidas tales como restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción".¹⁰³ En la misma sentencia, se estudió la responsabilidad de terceros armados vs la responsabilidad del Estado de reparar a las víctimas, al respecto, el Consejo de Estado adujo que: aún cuando proceda el deber de reparar a las víctimas por parte de los agentes individualmente considerados, esto **no elude la responsabilidad del Estado de reparar** los daños imputables a su acción u omisión.¹⁰⁴

No obstante, en este caso el Consejo de Estado negó cualquier tipo de reparación por los daños generados al señor WILSON BORJA y su familia, a pesar de haberse demostrado (como se destaca posteriormente en el acápite de pruebas), la configuración del daño antijurídico generado por agentes del Estado: el señor WILSON BORJA ingresó al Hospital con heridas de bala tras el atentado, el atentado contra su vida también afectó su integridad física y psicológica, tuvo una pérdida de capacidad laboral del 30.38%, su familia se vio gravemente afectada emocionalmente a causa de lo anterior.

Al respecto, cabe resaltar los estándares internacionales de reparación integral que rigen al Estado colombiano por ser parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Por ello, se trae a colación la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Masacre de Ituango vs Colombia, lo anterior, toda vez que en este caso también se corroboró la falla en el servicio (por el Tribunal Administrativo de Antioquia) y un hecho ilícito imputable al Estado (por la Corte Interamericana), por los asesinatos perpetrados por paramilitares en colaboración con miembros de la Fuerza Pública.

Frente a los casos en que la justicia nacional falló en contra de las víctimas, la Corte IDH consideró:

"La Corte ha señalado que en casos de violaciones de derechos humanos el deber de reparar es propio del Estado, por lo que si bien las víctimas o sus familiares deben tener amplias oportunidades también en la búsqueda de una justa compensación, este deber **no puede descansar exclusivamente en su iniciativa procesal o en la aportación privada de elementos probatorios.**"¹⁰⁵

Respecto a las características que debían tener las reparaciones, la Corte IDH dispuso:

"Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. (...) Como bien fue precisado por los peritos Rodrigo Uprimny y Torres Corredor (supra párr. 111.d.1 y 111.d.2), es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En cuanto a los alcances de la

¹⁰³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 07 de mayo de 2018. Radicado interno: 33948. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Referencia al Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 9, párr. 109.

sentencia, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede mas que, una vez advertido el daño, decretar la indemnización económica como fórmula única de reparación.”¹⁰⁶

Tal como se solicitó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación, se evidenció la necesidad de otorgar medidas de no repetición de los atentados de agentes armados con aquiescencia del Estado contra líderes sindicales. Aunque se demostró, con la respuesta aportada por la misma Procuraduría General de la Nación, que los procesos disciplinarios iniciados y seguidos contra los miembros de la Fuerza Pública con ocasión del atentado fueron archivados definitivamente, lo que trae consigo una característica propia de impunidad y de los mecanismos que conlleva, los cuales no pueden ser admitidos en un Estado Social y Democrático de Derecho. Además, se tiene que a pesar de la obviedad de la participación de miembros de la fuerza pública en la planeación y ejecución del atentado, como bien quedó demostrado en los procesos penales arriba referenciados, era obligación y menester de la Procuraduría General de la Nación sancionar a los servidores públicos incurso en las actividades delictivas; ello como una medida de no repetición de los hechos reprochables imputables al estado por acción a través de sus agentes.

Sin embargo, el Honorable Consejo de Estado omitió la apreciación de esta prueba y negó el conceder medidas no pecuniarias encaminadas a garantizar la no repetición de los lamentables hechos. Aún más grave, la Sección Tercera ni siquiera analizó la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente reseñados e igualmente denunciados en el proceso.

Frente a la interpretación del artículo 68 de la Convención, así como la prohibición de invocar el Derecho Interno para eludir una obligación internacional como es el deber de reparar, la Corte IDH argumentó que:

“Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁰⁷. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁰⁸. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno**¹⁰⁹. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial.”

¹⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serie 148. Caso Masacre Ituango vs Colombia. Sentencia del 01 de julio de 2006. Páginas 121 y 122.

¹⁰⁷ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 196; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 295.

¹⁰⁸ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 176; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 197; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 296.

¹⁰⁹ Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 175; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 197; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 12, párr. 296.

Así las cosas, la jurisprudencia nacional e internacional indica que las víctimas de violaciones a derechos fundamentales y convencionales o que hayan sufrido daños antijurídicos, tienen el derecho a ser reparadas, no sólo por sus victimarios individualmente considerados, sino por el Estado responsable por su omisión y/o acción en la generación del daño. Lo que ocurre en el caso concreto.

f. Que no se trate de sentencias proferidas en procesos de acción de tutela, acción de cumplimiento o acción popular.

La acción de tutela se presentará contra el fallo de segunda instancia proferido por el Consejo de Estado en el marco de una acción de reparación directa.

II. CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD ESPECÍFICOS

De conformidad con la Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Corte Constitucional¹¹⁰, se tiene que constatar la existencia de alguno de los seis eventos para declarar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. En el presente caso, se desarrollarán (i) defecto fáctico por yerro en la valoración de las pruebas; (ii) desconocimiento del precedente, (ii) decisión sin motivación suficiente y defecto sustantivo por contradicción entre los argumentos y la decisión, (iii) violación directa de la Constitución, como se expondrá en los siguientes párrafos.

Así las cosas, el 16 de diciembre de 2020 (con notificación del 13 de agosto de 2021), la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia bajo el radicado 225000-23-26-000-2003-00079-01 / 2003 0079 (acum. 2003-0065, 2003-0066, 2003-0067), mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda.

Los argumentos de la Subsección C, para negar las pretensiones, se concretaron en dos puntos: (i) No existe responsabilidad del Estado, porque “conforme a la jurisprudencia vigente, el Estado no es un “asegurador general” contra daños” y “las demandadas implementaron, según su capacidad institucional, las acciones que consideraron **adecuadas** para proteger la vida de Wilson Borja”. (ii) No se configuró falla en el servicio, porque aunque hubo participación de agentes del Estado en el daño, “no se aportó prueba que acreditara que hubieran actuado dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el mismo”. Teniendo en cuenta los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación, se desarrollarán los dos puntos mencionados junto con los respectivos defectos por los cuales en el presente caso es procedente la tutela de los derechos fundamentales de los señores WILSON ALFONSO BORJA, TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GIOVANNI ALDANA PATIÑO así como a sus familias, por los defectos de la sentencia del Consejo de Estado.

A. No existe responsabilidad del Estado, porque “conforme a la jurisprudencia vigente, el Estado no es un “asegurador general” contra daños y “las demandadas implementaron, según su capacidad institucional, las acciones que consideraron adecuadas para proteger la vida de Wilson Borja”

1. Lo alegado en la oportunidad debida:

¹¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU – 282 de 2019. MP: Gloria Stella Ortiz Delgado. 20 de junio de 2019.

En la demanda de reparación directa, la representación de víctimas alegó que el Estado era responsable por el daño antijurídico generado contra WILSON ALFONSO BORJA, TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GIOVANNI ALDANA PATIÑO, tanto por la acción de los miembros de la Fuerza Pública en la participación directa del hecho, como por la omisión de las autoridades competentes en prevenir los hechos pese a las reiteradas solicitudes y denuncias de amenazas por el eminente peligro contra la vida e integridad de Wilson Alfonso Borja. En la demanda de reparación directa, la representación de víctimas adujo que también se violó el deber de omisión ya que las medidas de protección a WILSON BORJA DÍAZ, por parte de la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), fueron ineficientes e insuficientes, teniendo en cuenta (i) las amenazas previas en contra de la vida de Wilson Borja, (ii) la previsibilidad y gravedad del riesgo, (iii) la negligencia de las entidades en otorgar las medidas, y (iii) la concreción del atentado.

Respecto de la Policía Nacional, esta representación puso de presente que “la falla radica en la prestación de seguridad que la Policía Nacional debía dar a WILSON BORJA DÍAZ, pues existía compromiso de esta Institución de reforzar el esquema de seguridad del dirigente sindical con acompañamientos esporádicos, previa coordinación, tanto para el sitio de vivienda como para los desplazamientos. En lo que concierne al DAS, la parte demandante detalló que: “encontramos que la falla se presenta en lo siguiente: Según se desprende de las pruebas recaudadas dentro de la investigación penal y que obra en lo fundamental en el cuaderno dos (2), pesaban graves amenazas de muerte contra WILSON BORJA DÍAZ, en consecuencia era imperativa la actuación administrativa para prevenir conductas lesivas contra la vida y la integridad del señor BORJA. Sin embargo, el DAS al hacer estudio del nivel de riesgo del dirigente sindical a WILSON BORJA, concluye que su nivel de riesgo es medio-medio, lo que significa, según este concepto, que su riesgo no era mayor y en consecuencia las medidas adoptadas no fueron suficientes para neutralizar el ataque”¹¹¹

Como se resumió en la demanda: “Aquí es donde opera la falla del servicio del DAS, pues la situación de riesgo de WILSON BORJA era eje tal magnitud que exigía una protección especial, consistente en no solo estar atentos y dispensar la vigilancia permanente, sino que debía ser redoblada porque la necesidad y las circunstancias lo ameritaban, la de brindar todas las condiciones necesarias para que efectivamente la prestación de seguridad fuera la más eficiente, redoblando el número de escoltas, proporcionando mayor armamento, dotarlo de carro blindado, etc, situación esta que no se evidencia, pues vemos que a pesar que WILSON BORJA contaba con protección al momento de los hechos, entre ellos la de THOMAS QUIÑONES y GIOVANI ALDANA, esta no era suficiente: **Solo dos (2) escoltas que a pesar de las limitaciones alcanzaron a reaccionar y el carro en que se movilizaban ni siquiera era blindado, lo que permitió que este fuera impactado con más de 56 proyectiles, a más de las heridas recibidas por la víctima y sus escoltas**”.¹¹²

2. La consideración del Consejo de Estado objeto de la acción de tutela y los defectos en los que incurrió:

El Honorable Consejo de Estado, en la providencia accionada: descartó las anteriores consideraciones, y por el contrario afirmó lo siguiente: “No existe responsabilidad del Estado, porque **“conforme a la jurisprudencia vigente, el Estado no es un “asegurador general”** contra daños (...) Las demandadas implementaron, según su capacidad institucional, las acciones

¹¹¹ Demanda de reparación directa, página 19.

¹¹² Demanda de reparación directa, páginas 19 y 20.

que consideraron **adecuadas** para proteger la vida de Wilson Alfonso Borja Díaz. El Departamento de Seguridad –DAS- **evaluó de forma continua** su nivel de riesgo, adoptó medidas para que su seguridad fuera efectiva y le brindó un esquema de seguridad **que lo protegió** al momento de los hechos”. (Negrilla fuera del texto)”. No obstante, esta representación expone los defectos en los que incurrió el Magistrado Ponente respecto a estas afirmaciones.

3. Configuración de los defectos en que incurrió la sentencia

3.1. Desconocimiento del precedente y relación con la violación directa de la Constitución

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-459 de 2017: “ El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidas por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia”.¹¹³

Por otra parte, de conformidad con la Sentencia de Unificación SU-198 de 2013, "la causal de violación directa de la Constitución se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque **(ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución**. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”.¹¹⁴

En consonancia con lo anterior, esta representación expone de qué manera el Honorable Magistrado violó la Constitución de 1991 y aplicó un precedente contrario al vigente para analizar el caso, encaminar su argumentación y justificar su lamentable decisión.

3.1.1 “No existe responsabilidad del Estado, porque “conforme a la jurisprudencia vigente, el Estado no es un “asegurador general” contra daños:

En la valoración para determinar si se configuró omisión del Estado por su deber de seguridad y protección, el Honorable Consejo de Estado adujo que en la Constitución de 1886¹¹⁵ se concluyó que “estos deberes no implican que el Estado sea un “asegurador general”¹¹⁶ contra daños, tampoco entrañan una responsabilidad automática derivada exclusivamente de la afectación de un derecho¹¹⁷ y que encuentran su límite en los recursos materiales y humanos de que disponen las autoridades para disuadir y, en últimas, garantizar la seguridad e integridad¹¹⁸”. Al respecto, el

¹¹³ Corte Constitucional. Sentencia dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

¹¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-198 de 1993. once (11) de abril de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹⁵ El Consejo de Estado cita: “Introducido por el artículo 9 del Acto Legislativo No. 1 de 1936 que, a su vez, corresponde con el artículo 19 original de la Constitución de 1886”.

¹¹⁶ El Consejo de Estado cita: “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de julio de 1969, Rad. 541, párrafo 6, en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 60”.

¹¹⁷ El Consejo de Estado cita: “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 1990, Rad. 5.737 (fundamento jurídico 2) en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 68”

¹¹⁸ El Consejo de Estado cita: “Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de octubre de 1998, Rad. 10.747, (fundamento jurídico b) en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817 – 2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p.88”

alto Tribunal cita el artículo 19 de la Constitución de 1886, y las antiguas sentencias del Consejo de Estado: la sentencia del 11 de julio de 1969, la sentencia del 11 de noviembre de 1990, y la sentencia del 29 de octubre de 1998.

Teniendo en cuenta que el yerro aducido es el desconocimiento del precedente jurisprudencial, a continuación se presentará la reconstrucción del precedente a partir de la visualización de una línea jurisprudencial que presentará el siguiente esquema:

1. Problema jurídico.
2. Punto inicial de apoyo.
3. Ingeniería a la inversa.
 - 3.1. Citación en el punto de apoyo.
 - 3.2. Citación en el inventario.
 - 3.3. Contraste citacional.
4. Subreglas que se encuentran en el campo decisonal.

1. Problema jurídico: ¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar la responsabilidad del Estado por la omisión de sus deberes de garantía y protección en el caso concreto, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?

2. Punto inicial de apoyo: Sentencia 00463 del 07 de mayo 2018. Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado No. 63001-23-31-000-2003-00463-01 (33948). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

3. Ingeniería a la inversa:

3.1. Citación en el punto de apoyo:

Problema jurídico: ¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar la responsabilidad del Estado por la omisión de sus deberes de garantía y protección en el caso concreto, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?

Punto de Apoyo: Sentencia 00463 de 2018. Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado No. 63001-23-31-000-2003-00463-01 (33948). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

Hechos del PA: Concretamente se aborda el tema de una persona que resultó

Sentencias citadas en el PA: El Consejo de Estado ha establecido una serie de reglas particulares para determinar las reglas aplicables a la responsabilidad por omisión, por lo cual se deben analizar, en cada caso concreto: el contexto del caso, las amenazas y el conocimiento de las entidades sobre las mismas, el riesgo, y las medidas tomadas por el Estado para evitar o prevenir el daño antijurídico.

Sentencias citadas en el PA y otras sentencias referenciadas
Sentencia del 28 de abril del 2010. C.P. Myriam Guerrero de Escobar (Sentencia W)
Sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. 36305 C.P. Orlando Santofimio Gamboa (Sentencia X)
Sentencia del 22 de junio del 2011. Exp. 19980. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Sentencia Y)
Sentencia del 28 de abril del 2010. C.P. Myriam Guerrero de Escobar (Sentencia Z)

4. Subreglas que se encuentran en el campo decisonal:

Id Documento: 11001031500020220110800005025220005

Problema jurídico: ¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar la responsabilidad del Estado por la omisión de sus deberes de garantía y protección, en abstracto o en el caso concreto, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?

Sentencia	Subregla
<p>Sentencia 00463 del 07 de mayo de 2018. (33948). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.</p>	<p>“El deber de <i>garantía</i> dice relación con la obligación de disponer de una estructura estatal bien organizada que asegure el ejercicio de los derechos, lo que comprende tanto un escenario normativo, esto es un orden jurídico que cree esas condiciones de aseguramiento, como uno fáctico donde la conducta de los agentes estatales pueda ser apreciada como la obligada traducción al mundo de la realidad y eficacia del compromiso de protección de los derechos⁹⁸; a menudo se asocia este deber con la obligación de adoptar medidas positivas que tiendan a dar efectividad a los derechos y no obstruir su ejercicio.</p> <p>En virtud de ello se sabe que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que <u>es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre</u>”. (...)</p> <p>Y es que desde aquellos albores en que se tiene noticia de actos que amenazan el goce de los derechos se encuentra bien fundado el deber estatal de desplegar diligencias incardinadas a indagar y formar un juicio razonable sobre la probabilidad o certidumbre de esas noticias, base sobre la que se debe valorar el merecimiento de acciones de protección para asegurar los derechos que se han identificado como afectados, toda vez que atendiendo las peculiaridades del caso podrá estructurarse un deber fundamental de prestación, concretamente de prevención y protección, y se juzgará si el Estado satisfizo razonablemente ese deber.</p> <p>Como lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos: “no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción (...) Los Estados Parte tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas”.</p>
<p>Sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. 36305 C.P. Orlando Santofimio Gamboa</p>	<p>De acuerdo con esta doctrina, se requiere analizar conforme a las particularidades de cada caso, los elementos facticos, jurídicos y probatorios que permitan deducir la existencia de un riesgo en la preservación de la vida o integridad física de un ciudadano y que frente a ello las autoridades públicas desatendieron, en concreto, el deber de adoptar medidas de protección o que estas devinieron en deficientes.</p> <p>Esto no es más que imponer siempre la cognoscibilidad actual de la situación de riesgo respecto de la que se pretende adscribir un deber positivo de actuar a cargo de la autoridad pública que está obligada a evitar el resultado dañoso. Solo así, se podrá discutir si existía un deber de ejecutar una acción positiva en tal o cual sentido, y si la misma, hipotéticamente, podía evitar el resultado.</p> <p>Es a partir del desconocimiento de los deberes normativos de protección de la vida e integridad física de los ciudadanos, analizado en cada caso en concreto, que se deriva la responsabilidad del Estado, ya que si bien, desde una perspectiva material el acto dañoso puede corresponder al hecho de un tercero que es ajeno a las autoridades públicas, no menos cierto es que, a partir de criterios normativos de atribución, se pueda afirmar que no evitar el resultado lesivo equivale a la realización del mismo. En efecto, la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surjan a partir de la posición de garante no pueden ser valorados a partir de escenarios abstractos o genéricos. Si bien se ha precisado que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos humanos y/o fundamentales, es menester precisar que, de acuerdo a una formulación amplia de la posición de garante, se requiere, adicionalmente i) que quien es obligado no impida el resultado lesivo, siempre que ii) esté en posibilidad de hacerlo. En ese orden de ideas, es admisible la postura según la cual un sistema de responsabilidad objetiva puede traer para el presunto responsable la obligación de adoptar medidas de prevención en razón a la carga social que asume al desarrollar sus actividades, esto implica exigir un despliegue de medidas de cuidado más allá de la diligencia debida, como tradicionalmente ha sido concebida.</p>

	<p>En lo que concierne a la responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio de protección, debe resaltarse que desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que respecto del derecho a la vida al Estado le asiste el respeto por una carga obligacional que le impone deberes tanto positivos como negativos.</p>
<p>Sentencia del 22 de junio del 2011. Exp. 19980. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa</p>	<p>En la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera del Consejo de Estado de radicado 18072, del 22 de junio del 2011, en la que se decide en segunda instancia una acción de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se determina que la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surjan a partir de la posición de garante no pueden ser valorados a partir de escenarios abstractos o genéricos. Por otro lado, en lo que concierne a la responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio de protección, debe resaltarse que desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que respecto del derecho a la vida al Estado le asiste el respeto por una carga obligacional que le impone deberes tanto positivos como negativos.</p>
<p>Sentencia del 28 de abril del 2010. C.P. Myriam Guerrero de Escobar</p>	<p>En el caso concreto, el daño irrogado a los demandantes es imputable a la omisión de la Policía Nacional, toda vez que <u>había adquirido posición de garante</u> en relación con la protección de la vida e integridad del señor Gustavo Hernán Gómez Peláez, como quiera que está demostrado que <u>no tomó las medidas de seguridad necesarias para brindar un servicio de protección eficiente y permanente</u> a quien era un destacado político, comerciante y ganadero del municipio de Fundación Magdalena. Así las cosas, es evidente que el servicio de protección que se le prestaba al señor Gómez Peláez, era inadecuado e insuficiente, pues además de no ofrecerse en los términos indicados en el estudio de seguridad, <u>aquél no se adecuaba a las necesidades de amparo que el fallecido requería a pesar de que sobre éste pesaban serias amenazas</u> provenientes de la guerrilla y la delincuencia común, las cuales eran suficientemente conocidas por la Policía Nacional. En consecuencia en el plenario está acreditado que la Policía Nacional prestaba el servicio de protección al señor Gustavo Hernán Gómez, lo que evidencia y pone de presente la posición de garante que había asumido respecto su vida e integridad personal. En esa perspectiva, el daño antijurídico es imputable a la entidad demandada, toda vez que la Policía Nacional estaba compelida, en virtud de la posición de garante, a evitar el resultado que en virtud del conocimiento y las reglas de la experiencia era esperable, esto es, que cualquiera de los grupos armados que operaban en la zona atentara contra la vida e integridad del señor Gustavo Hernán Gómez; y como quiera que esa intervención no se produjo de manera eficiente y en los términos indicados en el estudio de seguridad elaborado por la misma entidad, se configuró una omisión que sin anfibología alguna fue la determinante en la producción del daño, lo que desencadena una responsabilidad de tipo patrimonial de la administración pública, pues esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo que traduce una falla del servicio. En consecuencia, el sustrato de la obligación de resarcir el daño irrogado se encuentra en el incumplimiento o desconocimiento del deber de protección y seguridad que le asiste a las autoridades públicas y, de manera particular, a las militares y policiales de salvaguardar los derechos, bienes e intereses legítimos de los asociados, en los términos establecidos en el artículo 2º de la Carta Política.</p> <p>En ese orden de ideas, en el caso concreto <u>falló el deber de protección y seguridad ínsito en este tipo de situaciones, pues para la entidad demandada el daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo, pues conocía las amenazas</u> que recaían sobre el señor Gustavo Hernán Gómez y el riesgo que éstas comportaban para su vida e integridad; es precisamente allí, en ese conocimiento actualizado en donde se recalca la posición de garante asumida por el Estado, así como la vulneración y desconocimiento de la suficiente y necesaria protección que debió suministrársele a la víctima. Por lo anterior, el Tribunal no debió reducir la condena impuesta a la entidad demandada con fundamento en que la víctima debió manifestar su inconformidad respecto el precario servicio de protección que se le prestaba y porque expuso su vida de manera imprudente al accionar de terceros, pues es evidente que su muerte no se produjo por ninguna conducta suya, sino por la falla del servicio en que incurrió la entidad demandada.</p>

5. Representación gráfica de las decisiones:

Problema Jurídico		
<p>¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar la responsabilidad del Estado por la omisión de sus deberes de garantía y protección en el caso concreto, según la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?</p>		
<p>No, es deber del juez analizar las circunstancias en abstracto</p>	<p>Sentencia 00463 del 07 de mayo de 2018. (33948). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.</p> <p>Sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. 36305 C.P. Orlando Santofimio Gamboa</p> <p>Sentencia del 22 de junio del 2011. Exp. 19980. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa</p> <p>Sentencia del 28 de abril del 2010. C.P. Myriam Guerrero de Escobar</p>	<p>Sí es deber del juez analizar las circunstancias en concreto</p>

Conclusiones preliminares:

En este aspecto, además de citar la Constitución de 1886 y jurisprudencia totalmente desactualizada, desconoce abiertamente los fallos vigentes sobre responsabilidad del Estado en caso de omisión, todo este argumento, se refuerza aun más con la decisión del Consejo de Estado Sección Tercera, en Sentencia 07001233100020040017501 (34707) del 01 de junio de 2017 del Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, que determinó lo siguiente:

“En aquellos eventos en que el administrado **solicita anticipadamente y de manera expresa la adopción de medidas de protección y estas son desatendidas se compromete la responsabilidad del Estado cuando se materializa dicha amenaza o riesgo. (...) con fundamento en la falla del servicio** al haber desconocido el ámbito obligacional que estaba a su cargo, el cual debe analizarse en cada caso particular, con el fin de establecer si (i) le imponía determinada conducta positiva o negativa y (ii) si la entidad omitió ejecutarla”.¹¹⁹

Bajo este supuesto se configura la responsabilidad de la administración cuando, a pesar de que el afectado ha promovido expresas solicitudes de protección, estas han sido retardadas, omitidas o adoptadas en forma insuficiente. De otra parte, el Honorable Consejo de Estado también aceptó que:

“**Para determinados sujetos existen riesgos que resultan previsibles** por las autoridades, aun en ausencia de solicitud expresa del interesado, caso en el cual solo resulta

¹¹⁹ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 07001233100020040017501 (34707) del 01 de junio de 2017. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

necesario acreditar que la Administración tenía conocimiento de dicha situación de riesgo y no actuó de forma diligente.

En este tipo de eventos la responsabilidad no surge de manera automática ni a título de una garantía omnímoda de los derechos de los asociados, sino que **se configura por omisión frente al incumplimiento de competencias precisas y preexistentes**".¹²⁰

Frente a los sujetos de especial protección constitucional, como los líderes sindicales, frente a los cuales existen riesgos que resultan previsibles, la jurisprudencia nacional ha reiterado que:

“La sola existencia de posibilidades razonables de impedir la materialización de un riesgo previamente conocido por parte de entidades del Estado, genera responsabilidad por omisión”.¹²¹

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en **Sentencia 00463 de 2018 del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio**, argumentó que:

“El deber de *garantía* dice relación con la obligación de disponer de una estructura estatal bien organizada que asegure el ejercicio de los derechos, lo que comprende tanto un escenario normativo, esto es un orden jurídico que cree esas condiciones de aseguramiento, como uno fáctico donde la conducta de los agentes estatales pueda ser apreciada como la obligada traducción al mundo de la realidad y eficacia del compromiso de protección de los derechos⁹⁸; a menudo se asocia este deber con la obligación de adoptar medidas positivas que tiendan a dar efectividad a los derechos y no obstruir su ejercicio.

En virtud de ello se sabe que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que **es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre**”.¹²² (...)

Ahora bien, en la providencia accionada el Magistrado continúa y afirma que la regla de protección "no es absoluta" ni implica atribución automática de responsabilidad al Estado. Sin embargo, de conformidad con la Sentencia del 29 de febrero del 2016 (expediente 36305) de la Sección Tercera, el deber de prevención y protección debe ser analizado según los siguientes criterios:

Por una parte, “(...) corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin.”¹²³ Por otra parte, “**Faltará, en cada caso particular, advertir la**

¹²⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 07001233100020040017501 (34707) del 01 de junio de 2017. Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

¹²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-473 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, citando la Solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso Líderes sociales, comunitarios y étnicos, y defensores de derechos humanos en Colombia.

¹²² El Consejo de Estado cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 243.

¹²³ El Consejo de Estado cita: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y familia Vs Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 201. En el mismo sentido véase Caso Luna López Vs Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 127; Caso Rodríguez Vera y otros

conurrencia de criterios que hagan transmutar ese abstracto deber de garantía en específicos mandatos de prevención y protección, para lo cual la jurisprudencia de esta Corporación¹²⁴, en armonía con los estándares convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que ello será así siempre que exista evidencia suficiente de: (i) **la existencia de una situación de riesgo real e inmediato** para un individuo o grupo, (ii) **conocimiento de la autoridad estatal** o el deber de tener conocimiento de esa situación de riesgo y (iii) **la no adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar tal riesgo**".¹²⁵

Así las cosas, por la correcta aplicación del precedente en virtud del derecho a la igualdad y seguridad jurídica, el Honorable Magistrado debía analizar el juicio de imputación de responsabilidad en virtud de: (i) las medidas razonablemente exigibles al Estado en razón a los deberes de garantía, prevención y protección a particulares; (ii) analizar en el caso concreto, y no en un ámbito abstracto, los elementos para determinar si el Estado tenía el deber de prevenir y evitar el daño; (iii) en caso de que las amenazas estuvieran en conocimiento del Estado, evaluar si las medidas adoptadas fueron necesarias, razonables, proporcionales y oportunas para prevenir y **evitar** el riesgo.

No obstante, por el desconocimiento del precedente y la violación directa de la Constitución de 1991, estos criterios no fueron analizados por el Consejero Ponente. Estos defectos tuvieron una relación directa con la decisión, toda vez que, al desconsiderar los elementos de configuración de la responsabilidad del Estado en casos como el presente, también optó la posición de ignorar las pruebas obrantes en el expediente – como se expone en el siguiente punto-. Cabe resaltar que el desconocimiento del precedente, adicionalmente, presenta una vulneración evidente frente a los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad jurídica del señor Wilson Borja Díaz y su familia, así como de los escoltas, como se expuso en párrafos anteriores.

3.2. Defecto fáctico en la valoración de las pruebas, lo cual tiene relación con la decisión sin motivación:

Frente a este punto, es necesario resaltar que se cometieron **defecto fáctico** por la incorrecta valoración de las pruebas que se tuvieron en cuenta, defecto fáctico por la falta de valoración de otras pruebas sin justificación aparente. Frente a la falta de valoración de las pruebas, se tiene que el Honorable Consejo de Estado omitió de forma grosera valorar las pruebas presentadas por la parte demandante, y en cambio, valoró selectiva y erróneamente sólo las que atañían a la parte demandada. Por otra parte, también se cometió **decisión de motivación**, ya que como veremos a continuación, la siguiente decisión del Magistrado no tuvo sustento jurídico, fáctico ni probatorio, sino que por el contrario son consideraciones arbitrarias y contrarias a las pruebas que obraban en el proceso.

(Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 526 y Caso Yarce y Otras vs Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2014, párr. 193.

¹²⁴ Así, la Sala ha sostenido: “De acuerdo con esta doctrina, se requiere analizar conforme a las particularidades de cada caso, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan deducir la existencia de un riesgo en la preservación de la vida o integridad física de un ciudadano y que frente a ello las autoridades desatendieron, en concreto, el deber de adoptar medidas de protección o que estas devinieron en deficientes. Esto no es más que imponer siempre la cognoscibilidad actual de la situación de riesgo respecto de la que se pretende adscribir un deber positivo de actuar a cargo de la autoridad que está obligada a evitar el resultado dañoso. Solo así, se podrá discutir si existía un deber de ejecutar una acción positiva en tal o cual sentido, y si la misma, hipotéticamente, podía evitar el resultado”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 19980.

¹²⁵ El Consejo de Estado cita: “la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surjan a partir de la posición de garante no pueden ser valorados a partir de escenarios abstractos o genéricos. Si bien se ha precisado que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos humanos y/o fundamentales, es menester precisar que, de acuerdo a una formulación amplia de la posición de garante, se requiere, adicionalmente i) que quien es obligado no impida el resultado lesivo, siempre que ii) esté en posibilidad de hacerlo”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 29 de febrero de 2016, Exp. 36305.

“Las demandadas implementaron, según su capacidad institucional, las acciones que consideraron **adecuadas** para proteger la vida de Wilson Alfonso Borja Díaz. El Departamento de Seguridad –DAS- **evaluó de forma continua** su nivel de riesgo, adoptó medidas para que su seguridad fuera efectiva y le brindó un esquema de seguridad **que lo protegió** al momento de los hechos”. (Negrilla fuera del texto)”.

Para mayor claridad, se evidenciará que esta afirmación no tuvo sustento fáctico, jurídico ni probatorio a lo largo de la Sentencia accionada. Por el contrario, las pruebas que no fueron valoradas eran el soporte probatorio y motivacional que directamente llevaría a la conclusión contraria: las medidas fueron inadecuadas, no se evaluó de forma continua el nivel de riesgo, ni se adoptaron medidas que lo protegieron al momento de los hechos:

3.2.1 “Las demandadas implementaron, según su capacidad institucional, las acciones que consideraron adecuadas para proteger la vida de Wilson Alfonso Borja Díaz”.

En primer lugar, el Consejo de Estado afirmó, sin desarrollar su argumento, que las demandadas implementaron, según su capacidad institucional, las acciones que consideraron adecuadas. No obstante, para llegar a esta errada conclusión, el Consejo de Estado omitió valorar una serie de pruebas que obraban en el proceso, por lo cual le correspondía el deber de justificar por qué no serían tenidas en cuenta, o por qué les brindaría menor valor probatorio que a las demás pruebas. Sin embargo, el Honorable Magistrado en ningún momento evidenció las razones por las cuales obviaría las siguientes pruebas, en tal caso es deber de la representación de víctimas evidenciarle al Juez de Tutela cuáles fueron las pruebas ignoradas y por qué estas evidencian la arbitrariedad de esta afirmación:

Prueba que no fue valorada	Contenido de la prueba
Comunicaciones entre el 16 de agosto y el 24 de octubre de 1994	El señor Borja manifestó que se encontraba <u>amenazado</u> y solicitó soluciones para su seguridad, por panfletos investigaciones que la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional (DIJIN) adelantaba en su contra. (Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicación del 16 de agosto de 1994 dirigida al Dr. Fernando Botero Zea, Ministro de Defensa Nacional	El señor Borja solicitó: “se sirva ordenar a quien corresponda, la autorización para venta y expedición de Salvo conductos de armas de dotación, con destino a nuestra defensa personal y chalecos antibalas, para los miembros del Comité ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE) (Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicación del 22 de agosto de 1994 dirigida al Dr. Horacio Serpa Uribe, Ministro de Gobierno	El señor Borja le manifiesta “la situación de amenazas de muerte que se ciernen sobre los miembros del Ejecutivo de FENALTRASE”

	(Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo)
Respuesta del 05 de septiembre de 1994 del Ministerio de Defensa Nacional	El Coronel Alfonso Castillo Espitia, del Ministerio de Defensa Nacional, niega lo solicitado el 16 de agosto de 1994 (Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Respuesta del 29 de septiembre de 1994 del Ministro de Gobierno	El Dr. Horacio Serpa Uribe, Ministro de Gobierno, afirma que “el Ministro de Defensa atenderá su petición” (Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicación del 04 de octubre de 1994 dirigida al Ministerio de Defensa	El señor Borja le comunica al Dr. Nestor Humberto Martínez, Ministro de Justicia, "la relación de oficios enviados a los diferentes Ministros y la situación de amenaza de muerte de los Ejecutivos de la FENALTRASE" (Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicación del 04 de octubre de 1994 al Ministro de Defensa	El señor Borja le comunica al Dr. Fernando Botero Zea, Ministro de Defensa, que “El Mayor General EDDIE ALBERTO PALLARES le informa el trámite para adquirir y además están confundiendo la FENALTRASE y sus nombres con otros que tienen amparada una serie de armas”. (Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicación del 11 de octubre de 1994 al Ministro de Gobierno	El señor Borja le remite al Dr. Horacio Serpa Uribe, Ministro de Gobierno, “copia del telegrama del Ministro de Defensa y del panfleto donde se plantea la amenaza de muerte, al igual con oficios que tienen que ver con la DIJIN y sus investigaciones sobre los miembros del ejecutivo de FENALTRASE” (Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicaciones del 11 y 14 de octubre de 1995	El señor Borja <u>reiteró su preocupación</u> por su situación de seguridad (Folios 40 a 41 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicación del 19 de agosto de 1997	El señor Borja volvió <u>a solicitar elementos de seguridad y un vehículo</u> (Folio 376 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo).

<p>Respuesta del 20 de agosto de 1997 del Jefe de Seguridad del DAS</p>	<p>El Mayor LUIS EDUARDO VARÓN, Jefe de Seguridad a personas del DAS, le informa que <u>“no cuenta con vehículos disponibles y con respecto a los otros elementos solicitados les dará trámite internamente”</u></p> <p>(Folio 376 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo).</p>
<p>Comunicaciones del 20 de marzo y 22 de mayo de 1998</p>	<p>La respuesta del DAS ante los requerimientos fue negativa e incluso le produjo miedo al señor Borja.</p> <p>(Prueba anunciada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado).</p>
<p>Respuesta del 29 de agosto de 1997 del Ministerio de Interior</p>	<p>El Secretario privado del Ministerio de Interior le informa al señor Borja que “se niegan las anteriores solicitudes”</p> <p>(Folio 376 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo).</p>
<p>Comunicación del 02 y 11 de septiembre de 1997</p>	<p>El señor Borja, ante las amenazas que recibía y la carencia de medios del DAS, solicitó que el Gobierno le proporcionara armas, chaleco, radio de comunicación y vehículo. (Folios 419 y 420 del cuaderno 9, 183 y 184 del cuaderno 18, 385 y 389 del cuaderno 13, 56 a 59 y 62 del cuaderno 11.)</p>
<p>Comunicación del 02 de septiembre de 1997 al Ministro de Interior</p>	<p>Dirigido al Dr. Carlos Holmes Trujillo, Ministro del Interior, donde el señor Borja le reitera la solicitud de la seguridad, y le escribe por última vez al gobierno, más como una constancia ante la posibilidad que se le asesine que por la ayuda efectiva que pueda esperar.</p> <p>(Prueba anunciada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado).</p>
<p>Comunicación del 02 de septiembre de 1997 al Defensor del Pueblo</p>	<p>Dirigido al Dr. Fernando Castro Caicedo, Defensor del Pueblo, donde el señor WILSON BORJA le envía veintidós (22) folios relacionados con las amenazas contra su vida y además como constancia más contra el gobierno.</p> <p>(Prueba anunciada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado).</p>
<p>Comunicación del 02 de septiembre de 1997 al Presidente de la República</p>	<p>Dirigido al Dr. ERNESTO SAMPER PIZANO, Presidente de la República, donde el señor WILSON BORJA, cansado de insistir a otras instancias gubernamentales acude al Presidente</p>

	<p>remitiéndole documentos que tienen relación con amenazas contra su vida.</p> <p>(Prueba anunciada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado.)</p>
Comunicación del 11 de septiembre de 1997 al Ministerio de Interior	<p>Dirigido a la Dra. PATRICIA LUNA PAREDES, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, solicitándole que le de trámite al oficio enviado por el Secretario Privado del Ministerio, con lo relacionado a la solicitud de un vehículo para la seguridad del señor WILSON BORJA.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado.)</p>
Comunicación del 19 de noviembre de 1997 al Director de protección del DAS y el Ministerio de Interior	<p>Dirigido al coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de protección del DAS y con copia a la Dra. PATRICIA LUNA directora de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA les informa que se ha detectado elementos extraños en actitud sospechosa en su residencia y donde toma el almuerzo y posibles seguimientos por parte de automóviles y motos.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado.)</p>
Oficio 0022 del 05 de enero de 1998	<p>El Mayor HERIBERTO HERERA MIRANDA, del DAS, le informa al señor Borja que “se ha implementado nuevas políticas para el mejoramiento del servicio, y que agradecen su colaboración”.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado.)</p>
Comunicación del 27 de enero de 1998 al Director de Protección del DAS	<p>Dirigida al Dr. JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección del DAS, donde el señor WILSON BORJA le solicita agilizar el proceso de seguridad teniendo en cuenta la circunstancia del último comunicado contra los militantes del Partido comunista.</p>

	(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado.)
Carta del 27 de enero de 1998 al Director de Protección del DAS	<p>Dirigida al Coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección de “DAS”, donde el señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, le informa que el vehículo de placas EZ0144 Mazda B2000 con número, asignado a su seguridad presenta fallas permanentes.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado.)</p>
Oficio del 13 de febrero de 1998	<p>Consta que el vehículo sólo le fue proporcionado hasta el 1998 y <u>no era blindado</u>.</p> <p>(Folio 422 del cuaderno 9 y 66 , y 67 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).</p>
Comunicación del 19 de marzo de 1998	<p>El señor Borja manifestó que el escolta no contaba con arma de dotación, que él <u>había sido amenazado por agentes de la Policía</u>, que <u>el vehículo estaba en mal estado</u>, que sus escoltas eran <u>tratados con el apelativo de reinsertados</u>, y que <u>las armas seguían siendo insuficientes, teniendo en cuenta los atentados</u> contra los líderes sindicales y <u>las amenazas telefónicas</u> de las que había sido objeto.</p> <p>(Folios 75 y 76 del cuaderno 11.)</p>
Comunicaciones de julio y agosto de 1998:	<p>El señor Borja manifestó a la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos que estaba de acuerdo con realizarse estudios técnicos de riesgo y grado de amenaza, <u>pero volvió a solicitar el cambio de vehículo por su mal funcionamiento</u>.</p> <p>(Aportada desde la demanda y obra en el expediente que continúa en poder del Consejo de Estado).</p>
Comunicaciones del 03 de septiembre y 22 de septiembre de 1998	<p>Se le volvió a asignar un vehículo, pero éste no pudo ser retirado por Wilson, se reiteró que lo del vehículo llevaba un año resolviéndose. Aunque acudió nuevamente el 25 de septiembre a la concesionaria, <u>no había ningún vehículo a su nombre</u>. Además, reiteró su solicitud de seguridad a la sede FENALTRASE.</p> <p>(Folio 372 del cuaderno 13 y 88 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo. Folio 425 del cuaderno 9 del</p>

	<p>expediente contencioso administrativo. Folio 426 (reverso) del cuaderno 9, 342 del cuaderno 13 y 92 del cuaderno 11.)</p>
Comunicación del 23 de febrero de 1999	<p>El señor Borja volvió a solicitar el cambio de carro por uno blindado, ya que había sido seguido por dos sujetos. Esta solicitud no fue atendida.</p> <p>(Folio 430 del cuaderno 9, 340 del cuaderno 13 y 95 del cuaderno 11.)</p>
Comunicación del 27 de abril de 1999	<p>El señor Borja manifestó que “su esquema de protección se había reducido al acompañamiento por las calles, buses y colectivos de un solo hombre, sometiéndolo a jornadas que culminaban a la media noche”.</p> <p>(Folio 429 del cuaderno 9, 341 del cuaderno 13 y 96 del cuaderno 11.)</p>
Comunicación del 25 de junio de 1999	<p><u>El</u> señor Borja manifestó nuevamente que el esquema de seguridad era deficiente: de tres escoltas uno contaba solo con un revolver, no había revisión obligatoria del vehículo y se requería cambio de armas por automáticas. Cuatro días después, volvió a denunciar el precario servicio de seguridad que se le brindaba: sólo contaba con dos escoltas con turnos de 18 horas diarias, no habían sido nombradas dos personas cuyas hojas de vida había remitido, no aceptaba funcionarios del DAS para evitar que se le hicieran trabajos de inteligencia uno de sus escoltas sólo contaba con un revolver de seis balas, y había devuelto su vehículo por falta de mantenimiento.</p> <p>(Folio 428 de lcuaderno 9, 185 y 186 del cuaderno 18, 349 del cuaderno 13 y 104 a 107 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo. Folios 190 a 191 del cuaderno 18 y 109 a 112 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).</p>
Respuestas del 30 de junio y 2 de julio de 1999 del Director de Protección del DAS	<p>El Director de Protección del DAS admitió que los intensos turnos de los escoltas se debían al rechazo del personal del DAS, uno de los escoltas no había aceptado el nombramiento. Sin embargo, negó las anteriores solicitudes aduciendo que a su conductor sólo se le asignaba un revolver porque debía centrarse en las maniobras de defensa del vehículo, y el grupo de reacción contaba con armas semiautomáticas.</p> <p>(Folios 184 a 188 y 192 del cuaderno 18, y 113 a 116 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).</p>

Comunicación del 09 de julio de 1999	<p>El señor Borja agradeció el nombramiento de un escolta, pero indicó que se veía obligado a suspender la poca seguridad que el gobierno le suministraba por medio del DAS por no cumplir con un verdadero e integral sistema y por el contrario ocasionarle costos que no podía seguir sufragando. Como se le pidió que reconsiderara esta decisión, <u>exigió una respuesta definitiva sobre los costos y el reintegro de algunos gastos.</u></p> <p>(Folios 119 y 120 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo. Folios 124 y 125 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).</p>
Comunicación del 09 de febrero del 2000	<p>El señor Borja volvió a insistir en la garantía de su seguridad y responsabilizó al gobierno por atentados que pudieran presentarse en su contra en días siguientes, teniendo en cuenta los homicidios que había perpetrado un grupo paramilitar en el Valle del Cauca.</p> <p>(Folios 309 a 310 del cuaderno 19, 93 a 94 y 131 a 132 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).</p>
Comunicación del 15 de febrero del 2000	<p>El señor Borja <u>reiteró que como no existía posibilidad de obtener respuesta a los problemas y quejas que permanentemente los dirigentes sindicales estaban aduciendo</u> y que tienen su origen en esa oficina o Ministerio, tomaba la decisión de devolverle a sus escoltas y responsabilizar al gobierno si era víctima de un atentado.</p> <p>(Folio 355 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo).</p>
Respuesta hasta el 17 de febrero del 2000	<p>El DAS presentó informe de evaluación del servicio de seguridad y <u>constató las amenazas de paramilitares</u> por motivos laborales por las que Wilson Borja podría ser víctima de hechos contra su integridad personal. <u>Sin embargo, calificó el riesgo como medio-medio y únicamente recomendó continuar con el servicio de seguridad prestado,</u> un reentrenamiento del personal con énfasis en el cuidado de vehículos que venían sufriendo averías, medidas de autoprotección y coordinar el arreglo de medios de seguridad en las oficinas de FENALTRASE.</p> <p>(Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo. Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo.)</p>

Comunicación del 02 de agosto del 2000	<p>El señor Borja le comunicó nuevamente a las Entidades que “había sido prevenido de elementos de los cuerpos militares en acuerdo con los paramilitares contra su persona, para lo cual trasladaron a cuatro personas a esta ciudad, que prepararan las condiciones de dicho atentado (...) las amenazas se debían a la convicción de algunos de que el ELN podría ser derrotado militarmente”. Esta comunicación es relevante porque en ella WILSON BORJA pidió fortalecer su esquema de protección, sugirió un escolta más con motocicleta, colocarle al carro asignado un papel de seguridad contra explosivos, dotación de radio y armas lo más modernas posibles para sus escoltas. (Sin embargo esta protección nunca fue incrementada).</p> <p>(Folio 431 del cuaderno 9 y 339 del cuaderno 13).</p>
Comunicación del 06 de septiembre del 2000:	<p>En la cual el señor Borja alertó que su situación de seguridad se había agravado y que la responsabilidad era de las Fuerzas Militares: “porque en los Comandos del Ejército, las Fuerzas Militares y en la inspección General de esta fuerza se viene planeando atentar contra mi vida”, dado que lo consideraban un acólito de la guerrilla, por lo que solicitó nuevamente que se tomaran "las medidas necesarias para garantizar su seguridad”</p> <p>(Folio 267 del cuaderno 18 y 360 del cuaderno 13).</p>
Comunicación del 13 de septiembre del 2000 – Informe del DAS (única prueba valorada)	<p>Tras lo anterior, el DAS presentó un nuevo informe de evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza de seguridad, en el cual simplemente se recomendó al señor WILSON BORJA que hiciera "uso adecuado y profesional de su esquema protectivo, ya que el recurso humano y logístico con que cuenta actualmente es acorde a las expectativas determinadas por el nivel de riesgo y grado de amenaza, establecido en su entorno profesional, social y familiar”.</p> <p>Frente a esta, cabe resaltar que se mantuvo el mismo esquema de protección y se omitió realizar una valoración de la seguridad de WILSON BORJA pese al incremento de las amenazas anteriormente descritas.</p> <p>(Apartado 8.7 de la sentencia: El Consejo de Estado <u>únicamente tuvo en cuenta la respuesta por parte del Departamento del DAS</u> (ver página 9 y 10 de la sentencia), de la cual tampoco se puede desprender que la actuación de las entidades fue correcta; en cambio, evidencia los retardos y renuencias de las entidades en brindar la protección adecuada a la vida e integridad personal de WILSON BORJA).</p>

<p>Acta No. 17 de la sesión realizada el 20 de octubre del 2000 del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio de Interior</p>	<p>El Comité de Evaluación de Riesgos, pese al incremento de las amenazas, advirtió que “se mantenían los mismos elementos para neutralizar el ataque: Tres (3) agentes escoltas, un (1) vehículo de Rodeo, Pistolas (3), Subametralladora (1), Radios (2), Chalecos antibalas (3).</p> <p>Cabe resaltar que estos elementos que fueron insuficientes según el riesgo en el que se encontraba.</p> <p>(Prueba anunciada desde la demanda de reparación directa, página 19, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado).</p>
<p>Copia auténtica del Oficio No. 10586 del 17 de diciembre de 2001 del Secretario General</p>	<p>En la cual el Vicealmirante ALFONSO CALERO ESPINOSA, Secretario General, le informa a Wilson Borja que “acusa el recibido del oficio del 13 de diciembre del 2001, en el que se informa sobre las amenazas de las que ha sido objeto, presuntamente por parte de miembros de la Fuerza Pública”.</p> <p>Cabe resaltar que el la Respuesta al oficio, sólo llegó con posterioridad a la ocurrencia del atentado el día 15 de diciembre del 2001.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda, que obra en el expediente en poder del Consejo de Estado)</p>

Ahora bien, aunque el Consejo de Estado consideró, con la única prueba que valoró del DAS, que la respuesta de la entidad fue adecuada, se evidencia que **las pruebas que no valoró indicaron lo contrario**: las comunicaciones del 14 y 22 de agosto de 1994, del 11 de octubre de 1994, del 11 y 14 de octubre de 1995, del 19 de agosto de 1997 y del 02 y 11 de octubre de 1997, evidenciaron que el señor WILSON BORJA fue quien solicitó, reiteró y rogó que le proporcionaran elementos de seguridad ante las amenazas a su vida.

De la misma forma, las comunicaciones enviadas a las entidades estatales en agosto y septiembre de 2000, de las cuales se estableció que algunos elementos de las Fuerzas militares y del Ejército Nacional preparaban acciones contra la vida de los dirigentes sindicales. Las últimas informaciones sobre la posibilidad de un atentado las recibieron el día anterior a que saliera el comunicado del Frente por la paz y contra la violencia.

Así las cosas, de las pruebas que no fueron analizadas por el Magistrado Sustanciador, se evidencia que **el Estado tuvo conocimiento del incremento de las amenazas** contra WILSON BORJA que por tanto era un riesgo inminente, **y a pesar de las súplicas para incrementar la seguridad**, como para brindar un carro blindado, **el Estado hizo caso omiso de estos requerimientos**.

Adicional a esto, el Consejo de Estado omitió valorar la comunicación del 17 de febrero del 2000, en el cual mismo DAS presentó informe de evaluación del servicio de seguridad y constató las amenazas de paramilitares por motivos laborales por las que Wilson Borja podría ser víctima de hechos contra su integridad personal.¹²⁶ Sin embargo, sí tuvo en cuenta la comunicación en que

¹²⁶ Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo.

el DAS calificó el riesgo como medio-medio, y aunque en la misma se evidencia que **únicamente recomendó continuar con el servicio** de seguridad prestado, por “ser acorde a su seguridad”¹²⁷, esto bastó para la desatinada decisión del Honorable Magistrado.

3.2.2 “El Departamento de Seguridad –DAS- evaluó de forma continua su nivel de riesgo”

En segundo lugar, el Magistrado mencionó que “**El Departamento de Seguridad –DAS- evaluó de forma continua su nivel de riesgo**”. Sin embargo, no desarrolló de qué prueba extrajo esta conclusión, si por el contrario, **las pruebas que no valoró indicaron lo contrario**: las comunicaciones del 14 y 22 de agosto de 1994, del 11 de octubre de 1994, del 11 y 14 de octubre de 1995, del 19 de agosto de 1997 y del 02 y 11 de octubre de 1997, evidenciaron que el señor WILSON BORJA fue quien solicitó, reiteró y rogó que le proporcionaran elementos de seguridad ante las amenazas a su vida, pero la respuesta de las entidades, en particular del DAS, no fue volver a valorar el riesgo sobre la seguridad de Wilson Borja, para incrementar las medidas de seguridad, sino que fue WILSON BORJA quien reiteradamente rogó por el incremento de su seguridad, y la respuesta del DAS –cuando respondió- fue recomendarle que continuara con su sistema.

Prueba que no fue valorada	Contenido de la prueba
Comunicación del 11 de septiembre de 1997 al Ministerio de Interior	Dirigido a la Dra. PATRICIA LUNA PAREDES, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, solicitándole que le de trámite al oficio enviado por el Secretario Privado del Ministerio, con lo relacionado a la solicitud de un vehículo para la seguridad del señor WILSON BORJA. (Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)
Comunicación del 19 de agosto de 1997	El señor Borja volvió <u>a solicitar elementos de seguridad y un vehículo</u> (Folio 376 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo)
Respuesta del 20 de agosto de 1997 del Jefe de Seguridad a personas del DAS	El Mayor LUIS EDUARDO VARÓN, Jefe de Seguridad a personas del DAS, le informa al señor Borja que “ no cuenta con vehículos disponibles y con respecto a los otros elementos solicitados les dará trámite internamente ”. (Folio 376 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo)
Comunicación del 02 de septiembre de 1997 al Ministro de Interior	Dirigido al Dr. Carlos Holmes Trujillo, Ministro del Interior, donde el señor Borja le reitera la solicitud de la seguridad, y le escribe por última vez al gobierno, más como una constancia ante la posibilidad que se le asesine que por la ayuda efectiva que pueda esperar. (Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)
Comunicación del 19 de noviembre	Dirigido al coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de protección del DAS y con copia a la Dra. PATRICIA LUNA directora de

¹²⁷ Ibidem.

de 1997 al Director de protección del DAS y el Ministerio de Interior	<p>la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA les informa que se ha detectado elementos extraños en actitud sospechosa en su residencia y donde toma el almuerzo y posibles seguimientos por parte de automóviles y motos.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Oficio 0022 del 05 de enero de 1998	<p>El Mayor HERIBERTO HERERA MIRANDA, del DAS, le informa al señor Borja que “se ha implementado nuevas políticas para el mejoramiento del servicio, y que agradecen su colaboración”.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Comunicación del 19 de enero de 1998 al Ministerio de Interior	<p>Dirigida al Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, Ministro del Interior, donde el señor WILSON BORJA le solicita agilizar el proceso de seguridad teniendo en cuenta la circunstancia del último comunicado contra los militantes del Partido comunista.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Comunicación del 27 de enero de 1998 al Director de Protección del DAS	<p>Dirigida al Dr. JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección del DAS, donde el señor WILSON BORJA le solicita agilizar el proceso de seguridad teniendo en cuenta la circunstancia del último comunicado contra los militantes del Partido comunista.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Carta del 27 de enero de 1998 al Director de Protección del DAS	<p>Dirigida al Coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección de “DAS”, donde el señor WILSON BORJA, Presidente de FENALRASE, le informa que el vehículo de placas EZ0144 Mazda B2000 con número, asignado a su seguridad presenta fallas permanentes.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Oficio del 13 de febrero de 1998	<p>Consta que el vehículo sólo le fue proporcionado hasta el 1998 y <u>no era blindado</u>.</p> <p>(Folio 422 del cuaderno 9 y 66 , y 67 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.)</p>
Comunicaciones del 20 de marzo y 22 de mayo de 1998	<p>La respuesta del DAS ante los requerimientos fue negativa e incluso le produjo miedo al señor Borja.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Comunicación del 22 de septiembre de 1998	<p>El señor Borja le advirtió a las entidades estatales sobre “la presencia de presuntos paramilitares en Bogotá, que tienen como tarea realizar trabajo de inteligencia a los líderes sindicales, y que personas que se identifican como agentes del DAS estuvieron preguntando por él”. Esta denuncia inicialmente no fue atendida.</p>

	(Folio 426 (anverso) del cuaderno 9 del expediente contencioso administrativo)
Comunicación del 23 de febrero de 1999	El señor Borja volvió a solicitar el cambio de carro por uno blindado, ya que había sido seguido por dos sujetos. Esta solicitud no fue atendida. (Folio 430 del cuaderno 9, 340 del cuaderno 13 y 95 del cuaderno 11)
Comunicación del 27 de abril de 1999	El señor Borja manifestó que “su esquema de protección se había reducido al acompañamiento por las calles, buses y colectivos de un solo hombre, sometiéndolo a jornadas que culminaban a la media noche”. (Folio 429 del cuaderno 9, 341 del cuaderno 13 y 96 del cuaderno 11)
Respuesta hasta el 21 de mayo de 1999	El Director de la Unidad Administrativa Especial para los Derechos Humanos le comunicó al señor Borja que el Comité de Evaluación de Riesgos había examinado sus solicitudes y decidido brindarle el esquema del DAS y le solicitó allegar hojas de vida de los aspirantes ¹²⁸ , el 04 de junio de 1999 el señor Borja puso de presente que no aceptaba la protección de agentes distintos a los de su confianza para los viajes que debía realizar fuera de Bogotá, teniendo en cuenta lo que ya había informado sobre el servicio de inteligencia que le podían realizar. (Folio 358 del cuaderno 13 y 97 y 98 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo. Folios 101 y 102 del cuaderno 11)
Respuestas del 30 de junio y 2 de julio de 1999 del Director de Protección del DAS	El Director de Protección del DAS admitió que los intensos turnos de los escoltas se debían al rechazo del personal del DAS , uno de los escoltas no había aceptado el nombramiento. Sin embargo, negó las anteriores solicitudes aduciendo que a su conductor sólo se le asignaba un revolver porque debía centrarse en las maniobras de defensa del vehículo, y el grupo de reacción contaba con armas semiautomáticas . (Folios 184 a 188 y 192 del cuaderno 18, y 113 a 116 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo)
Comunicación del 09 de julio de 1999	El señor Borja agradeció el nombramiento de un escolta, pero indicó que se veía obligado a suspender la poca seguridad que el gobierno le suministraba por medio del DAS por no cumplir con un verdadero e integral sistema y por el contrario ocasionarle costos que no podía seguir sufragando. Como se le pidió que reconsiderara esta decisión, <u>exigió una respuesta definitiva sobre los costos y el reintegro de algunos gastos.</u> (Folios 119 y 120 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo. Folios 124 y 125 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo)

¹²⁸ Folio 358 del cuaderno 13 y 97 y 98 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.

Comunicación del 09 de febrero del 2000:	<p>El señor Borja volvió a insistir en la garantía de su seguridad y responsabilizó al gobierno por atentados que pudieran presentarse en su contra en días siguientes, teniendo en cuenta los homicidios que había perpetrado un grupo paramilitar en el Valle del Cauca.</p> <p>(Folios 309 a 310 del cuaderno 19, 93 a 94 y 131 a 132 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo)</p>
Comunicación del 15 de febrero del 2000	<p>El señor Borja reiteró que como no existía posibilidad de obtener respuesta a los problemas y quejas que permanentemente los dirigentes sindicales estaban aduciendo y que tienen su origen en esa oficina o Ministerio, tomaba la decisión de devolverle a sus escoltas y responsabilizar al gobierno si era víctima de un atentado.</p> <p>(Folio 355 del cuaderno 13 del expediente contencioso administrativo)</p>
Respuesta hasta el 17 de febrero del 2000 – Informe del DAS	<p>El DAS presentó informe de evaluación del servicio de seguridad y constató las amenazas de paramilitares por motivos laborales por las que Wilson Borja podría ser víctima de hechos contra su integridad personal. Sin embargo, calificó el riesgo como medio-medio y únicamente recomendó continuar con el servicio de seguridad prestado, un reentrenamiento del personal con énfasis en el cuidado de vehículos que venían sufriendo averías, medidas de autoprotección y coordinar el arreglo de medios de seguridad en las oficinas de FENALTRASE.</p> <p>(Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo. Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo)</p>
Comunicación del 02 de agosto del 2000	<p>El señor Borja comunicó nuevamente que había sido prevenido de elementos de los cuerpos militares en acuerdo con los paramilitares contra su persona, para lo cual trasladaron a cuatro personas a esta ciudad, que prepararan las condiciones de dicho atentado. Agregó que las amenazas se debían a la convicción de algunos de que el ELN podría ser derrotado militarmente. Ante esto, pidió fortalecer su esquema de protección, sugirió un escolta más con motocicleta, colocarle al carro asignado un papel de seguridad contra explosivos, dotación de radio y armas lo más modernas posibles para sus escoltas.¹²⁹</p> <p>(Folio 431 del cuaderno 9 y 339 del cuaderno 13)</p>
Comunicación del 06 de septiembre del 2000	<p>El señor Borja alertó que su situación de seguridad se había agravado y que la responsabilidad era de las Fuerzas Militares: “porque en los Comandos del Ejército, las Fuerzas Militares y en la inspección General de esta fuerza se viene planeando atentar contra mi vida”, dado que lo consideraban un acólito de la guerrilla, por lo que solicitó nuevamente que se tomaran "las medidas necesarias para garantizar su seguridad”.</p> <p>(Folio 267 del cuaderno 18 y 360 del cuaderno 13)</p>

¹²⁹ Folio 431 del cuaderno 9 y 339 del cuaderno 13.

<p>La única Comunicación que tuvo en cuenta el Magistrado, del 13 de septiembre del 2000</p>	<p>El DAS presentó un nuevo informe de evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza de seguridad.</p> <p>Sin embargo, en el mismo simplemente se recomendó al señor Wilson Borja que hiciera "uso adecuado y profesional de su esquema protectivo, ya que el recurso humano y logístico con que cuenta actualmente es acorde a las expectativas determinadas por el nivel de riesgo y grado de amenaza, establecido en su entorno profesional, social y familiar”, es decir, se mantuvo el mismo esquema de protección pese a las amenazas.</p> <p>(Única comunicación que tuvo en cuenta el Magistrado: Apartado 8.7 de la sentencia)</p>
<p>Copia auténtica del Oficio No. 10586 del 17 de diciembre de 2001 del Secretario General</p>	<p>En la cual el Vicealmirante ALFONSO CALERO ESPINOSA, Secretario General, le informa a Wilson Borja que “acusa el recibido del oficio del 13 de diciembre del 2001, en el que se informa sobre las amenazas de las que ha sido objeto, presuntamente por parte de miembros de la Fuerza Pública”.</p> <p>Cabe resaltar que el la Respuesta al oficio, sólo llegó con posterioridad a la ocurrencia del atentado el día 15 de diciembre del 2001.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
<p>Respuesta del DAS hasta el 17 de septiembre de 2002</p>	<p>Investigación y análisis de riesgo elaborado por la dirección de servicios especializados-área de protección-estudios de seguridad al señor WILSON BORJA DIAZ, sólo hasta el día 17 de septiembre de 2002 (casi dos años después del atentado).</p> <p>En tal documento el investigador manifestó que “teniendo en cuenta los antecedentes registrados y recopilados durante la presente investigación y a la entrevista sostenida con el honorable representante en su despacho el día 17 de septiembre de 2002, se determina el riesgo como ALTO. Se recomienda nombrarle la unidad policial motorizada, teniendo en cuenta su actual posición como congresista y los hechos de atentados y amenazas de los cuales ha sido objeto”.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>

Es así, como existe una evidente vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes cuando el Magistrado, de forma arbitraria, obvió las anteriores pruebas. De las anteriores, se puede evidenciar que contrario a lo aducido por el Consejero: ante las reiteradas denuncias sobre nuevas amenazas y el incremento del riesgo sobre la vida e integridad de WILSON BORJA, la entidad o no respondió a sus solicitudes, o respondió tardíamente indicando que no tenían elementos, o realizó una valoración del riesgo inadecuada -que a pesar de las nuevas amenazas no volvió a calificar-, y finalmente, mantuvo el mismo esquema de protección que no correspondía sobre el riesgo real en cabeza de WILSON BORJA, lo cual permitió la concreción del atentado.

En conclusión, el Consejo de Estado omitió valorar todos los requerimientos en los que expresamente el señor WILSON BORJA advirtió que la seguridad era insuficiente, principalmente, por no contar con un carro blindado, así como la falta de respuesta por parte de las entidades. De haberse valorado correctamente todos los elementos obrantes en el proceso, se habría concluido que las medidas no fueron adecuadas **y el DAS no efectuó una evaluación continua de la seguridad** del señor WILSON BORJA, sino que la carga fue trasladada al propio individuo que debía reiterar constantemente sus solicitudes y allegar las pruebas de las amenazas a su seguridad.

3.2.3 “Adoptó medidas para que su seguridad fuera efectiva y le brindó un esquema de seguridad que lo protegió al momento de los hechos”:

En tercer lugar, el Consejo Estado hizo alusión a que **“el ataque fue frustrado gracias al esquema de seguridad que le fue suministrado por parte del Estado, que logró resistir y repeler el ataque y protegió la vida del líder sindical”**.¹³⁰ No obstante, tampoco desarrolló de qué manera extrajo la errada conclusión de que el ataque fue frustrado, si por el contrario, las pruebas que no valoró indicaron lo contrario. Teniendo en cuenta que de los elementos probatorios allegados al proceso, tales como las Declaraciones y Testimonios, la Historia Clínica de los accionantes, los Certificados de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, y el Comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las Sentencias penales, **es más que evidente que el atentado se consumó y generó afectaciones permanentes e irreversibles sobre la vida e integridad personal de las víctimas**. Por ello, este yerro en la falta de valoración de las pruebas, así como en la interpretación arbitraria del Magistrado, también configuró una violación al derecho a la verdad de las víctimas del proceso. Así las cosas, esta representación traerá a colación los elementos probatorios que fueron desconsiderados por el Magistrado sin alguna justificación.

Se evidencia que, en concordancia con las anteriores Comunicaciones en las que se presentó el riesgo, las respuestas del DAS no fueron incrementar la seguridad ni brindar un esquema efectivo que lo protegiera al momento de los hechos, tan así que el atentado efectivamente sucedió y le dejó secuelas a las víctimas, como se evidencia en las pruebas que no fueron valoradas por el Magistrado.

Pruebas que no fueron valoradas	Contenido
Acta No. 17 del Comité de Reglamentación y evaluación de Riesgos del DAS	El 20 de octubre del año 2000, según consta en el Acta No 17 , el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, del DAS informó que “el estudio Técnico de nivel de riesgo del Señor Wilson Borja, arrojó como resultado un nivel medio – medio . De acuerdo con esa información se determinó en el referido Comité, la continuidad sin aumento de medidas protectivas consistentes en: Tres (3) agentes escoltas; un (1) vehículo Rodeo no blindado; Pistolas (3); Subametralladora (1); Radios (2); Chalecos antibalas (3). Igualmente existía el compromiso de la Policía Nacional para reforzar el esquema de seguridad con acompañamientos esporádicos, previa coordinación, tanto para el sitio de vivienda como para los desplazamientos”.

¹³⁰ Consejo de Estado. Expediente No. 51.552. Página 15.

Oficio del 13 de febrero del 1998	Consta que el vehículo sólo le fue proporcionado hasta el 1998 y <u>no era blindado</u> (Folio 422 del cuaderno 9 y 66 , y 67 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Comunicación del 23 de febrero de 1999	El señor Borja volvió a solicitar el cambio de carro por uno blindado , ya que había sido seguido por dos sujetos. Esta solicitud no fue atendida. (Folio 430 del cuaderno 9, 340 del cuaderno 13 y 95 del cuaderno 11).
Comunicación del 25 de junio de 1999	<p><u>El</u> señor Borja manifestó nuevamente que el esquema de seguridad era deficiente: de tres escoltas uno contaba solo con un revolver, no había revisión obligatoria del vehículo y se requería cambio de armas por automáticas. Cuatro días después, volvió a denunciar el precario servicio de seguridad que se le brindaba: sólo contaba con dos escoltas con turnos de 18 horas diarias, no habían sido nombradas dos personas cuyas hojas de vida había remitido, no aceptaba funcionarios del DAS para evitar que se le hicieran trabajos de inteligencia uno de sus escoltas sólo contaba con un revolver de seis balas, y había devuelto su vehículo por falta de mantenimiento.</p> <p>(Folio 428 de lcuaderno 9, 185 y 186 del cuaderno 18, 349 del cuaderno 13 y 104 a 107 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo. Folios 190 a 191 del cuaderno 18 y 109 a 112 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).</p>
Respuestas del 30 de junio y 2 de julio de 1999 del Director de Protección del DAS	El Director de Protección del DAS admitió que los intensos turnos de los escoltas se debían al rechazo del personal del DAS , uno de los escoltas no había aceptado el nombramiento. Sin embargo, negó las anteriores solicitudes aduciendo que a su conductor sólo se le asignaba un revolver porque debía centrarse en las maniobras de defensa del vehículo, y el grupo de reacción contaba con armas semiautomáticas . (Folios 184 a 188 y 192 del cuaderno 18, y 113 a 116 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo).
Respuesta hasta el 17 de febrero del 2000	El DAS presentó informe de evaluación del servicio de seguridad y constató las amenazas de paramilitares por motivos laborales por las que Wilson Borja podría ser víctima de hechos contra su integridad personal. Sin embargo, calificó el riesgo como medio-medio y únicamente recomendó continuar con el servicio de seguridad prestado , un reentrenamiento del personal con énfasis en el cuidado de vehículos que venían sufriendo averías, medidas de autoprotección y coordinar el arreglo de medios de seguridad en las oficinas de FENALTRASE. (Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo. Folios 295 a 303 del cuaderno 18 del expediente contencioso administrativo.)
Comunicación del 06 de septiembre del 2000:	En la cual el señor Borja alertó que su situación de seguridad se había agravado y que la responsabilidad era de las Fuerzas Militares: “porque en los Comandos del Ejército, las Fuerzas Militares y en la

	<p>inspección General de esta fuerza se viene planeando atentar contra mi vida”, dado que lo consideraban un acólito de la guerrilla, por lo que solicitó nuevamente que se tomaran "las medidas necesarias para garantizar su seguridad" (Folio 267 del cuaderno 18 y 360 del cuaderno 13.)</p>
<p>Comunicación del 13 de septiembre del 2000 – Informe del DAS (única prueba valorada)</p>	<p>Tras lo anterior, el DAS presentó un nuevo informe de evaluación del nivel de riesgo y grado de amenaza de seguridad, en el cual simplemente se recomendó al señor WILSON BORJA que hiciera "uso adecuado y profesional de su esquema protectivo, ya que el recurso humano y logístico con que cuenta actualmente es acorde a las expectativas determinadas por el nivel de riesgo y grado de amenaza, establecido en su entorno profesional, social y familiar”.</p> <p>Frente a esta, cabe resaltar que se mantuvo el mismo esquema de protección y se omitió realizar una valoración de la seguridad de WILSON BORJA pese al incremento de las amenazas anteriormente descritas.</p> <p>Apartado 8.7 de la sentencia: El Consejo de Estado únicamente tuvo en cuenta la respuesta por parte del Departamento del DAS (ver página 9 y 10 de la sentencia), de la cual tampoco se puede desprender que la actuación de las entidades fue correcta; en cambio, evidencia los retardos y renuencias de las entidades en brindar la protección adecuada a la vida e integridad personal de WILSON BORJA.</p>
<p>Copia auténtica del oficio No. 10586 del 17 de diciembre de 2001 del Secretario General</p>	<p>En la cual el Vicealmirante ALFONSO CALERO ESPINOSA, Secretario General, le informa a Wilson Borja que “acusa el recibido del oficio del 13 de diciembre del 2001, en el que se informa sobre las amenazas de las que ha sido objeto, presuntamente por parte de miembros de la Fuerza Pública”.</p> <p>Cabe resaltar que el la Respuesta al oficio, sólo llegó con posterioridad a la ocurrencia del atentado el día 15 de diciembre del 2001.</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda, que obra en el expediente en poder del Consejo de Estado).</p>
<p>Los testimonios de los testigos del expediente penal</p>	<p>Establecieron que la camioneta emprendió su recorrido rutinario, y al salir del conjunto, segundos después de cruzar la caseta del celador, se escucharon varios disparos. Inmediatamente WILSON BORJA se tiró al piso del vehículo. TOMAS ENRIQUE QUIÑÓNEZ recibió un disparo en su cara e inmediatamente se tiró del vehículo y efectuó varios disparos al aire. Luego, se deslizó y corrió hacia la parte de atrás de la camioneta, casi arrastrándose por fuera del carro y muy pegado a la camioneta, tratando de refugiarse al lado de la llanta trasera, abrió la puerta de atrás de la camioneta y le dijo a su compañero GIOVANNI ALDANA que le pasara la metralleta, pues había acabado las balas de su pistola. Giovanni, herido en una mano, le pasó la metralleta con tal mala suerte que no tenía balas, por tal la botó al piso y procedió a</p>

	<p>montar el segundo proveer de su pistola, mientras Wilson Borja gritaba “nos están dando, me dieron en la pierna nos van a matar, dispáren dispáren!!! ” Tomas empezó a perder la visión por el tiro que había recibido en su rostro, y a pesar de ello, se paró rápidamente por encima de la camioneta desde la parte de atrás y pegado a la misma descargó el proveedor hacia la camioneta que se encontraba al frente. Mientras tanto GIOVANNI ALDANA, el escolta que iba en la puerta de atrás, respondió a los tiros desde dentro del vehículo, y en medio de la confusión, tanto él como WILSON BORJA utilizaron los radios para comunicarse con la central del DAS. En el momento en que estaban dando la dirección donde se encontraban, WILSON recibió un disparo en la pierna derecha, y trató infructuosamente de marcar al 112 de policía, GIOVANNY ALDANA, le preguntó por su situación y le respondió que había recibido tres impactos, uno en la clavícula, y otro en la cabeza, pasados varios minutos se comunicó con el apartamento de su hijo, quien posteriormente fue quien llegó a auxiliar a los heridos. En un taxi que transitaba por el lugar fueron transportados WILSON BORJA y su escolta TOMAS QUINÓNEZ, escoltados por una moto de la Policía y trasladados hacia la Clínica Partenón, donde ingresaron por el servicio de urgencias a eso de las 6:30 de la mañana.</p>
<p>Estudio de balística o del expediente penal</p>	<p>"Del estudio efectuado a la camioneta Rodeo donde se movilizaba WILSON BORJA y sus escoltas GIOVANNY ALDANA Y TOMAS QUINÓNEZ, se estableció que recibió 56 disparos de proyectiles. Las armas utilizadas por los atacantes serían COLT, R-15 y GALIL-".</p>
<p>Resolución de acusación contra JORGE ESTO ROJAS INDO del 10 de febrero del 2001 (folio 3 cuaderno 17 de prueba)</p>	<p>“El 10 de diciembre de 2001 se califica la investigación y se profiere resolución acusatoria en calidad de coautor, por homicidio en grado de tentativa agravado en concurso material heterogéneo con el delito de concierto para delinquir y se envía al Juzgado quinto penal especializado. “(…) Como tercer presupuesto encontramos la univocidad dirigidos a asesinar a Wilson Borja. Es indiscutible que los múltiples proyectiles disparados al vehículo que transportaba a la víctima estaban dirigidos a causarle la muerte. sobre esto no hay que profundizar porque es claro que la planeación, como los actos preparatorios y posteriormente los efectivos tenían un solo fin”.</p> <p>“Por último, tenemos el último presupuesto que tiene que ver con el hecho no se haya sucedido por causas ajenas a la voluntad de los sicarios. En efecto la respuesta oportuna de los escoltas, la herida recibida por Helmer Horacio Rueda, la multitud de gente que se aglomeraba, la atención médica oportuna y la divina providencia, evitaron la muerte a Wilson Borja”.</p>
<p>Historia Clínica de Wilson Alfonso Borja</p>	<p>WILSON ALFONSO BORJA recibió tres heridas por proyectil de arma de fuego: Herida occipital, a nivel del cuero cabelludo y subgaleal. Herida 2. Subcutáneo en zona I del cuello lado derecho. Herida 3: En tercio distal de pierna derecha, con fractura abierta del pión tibial y</p>

	maleolo peronero y compromiso vascular de arteria tibial posterior. Impacto de bala en la región parieto-occipital izquierdo.
Historia Clínica del Tomás Enrique	Según Historia Clínica No. 79340721, sufrió fracturas faciales en pirámide nasal, senos etmoidales y orbitas, múltiples fragmentos metálicos en relación con los focos de fractura intracavitarios en senos paranasales y estallido en la órbita derecha.
Historia Clínica de Giovanni Patino	Según Historia Clínica No. 79.633.693 el escolta presentó una herida en la mano derecha con fractura de falange proximal y media de segundo dedo de la mano derecha y primer metacarpiano, además de esquirra en el ojo izquierdo.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre del 2000	como consecuencia del atentado se ordenaron medidas cautelares frente al Estado colombiano, para la protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales del señor WILSON BORJA DIAZ, extensibles a sus escoltas, en la que se dispuso: “(i) adoptar las medidas necesarias para proteger directamente la vida y la integridad personal del Sr. Borja Díaz; (ii) establecer una forma de comunicación directa e inmediata que permita al Sr. Borja Díaz y a su custodia, solicitar el auxilio o cooperación que requieren en caso de sospecha de ataques, amenazas o ataques contra el mismo; (iii) iniciar una investigación seria, imparcial e inmediata para establecer los responsables de las amenazas y ataques alegados contra el Sr. Borja Díaz, procesar a los responsables y facilitar la prevención de futuros ataques”.
Declaración de Ana Velandia Hernández	“(…) en ese atentado él resultó herido en una pierna, fue la herida más grave, a los escoltas también los hirieron, Tomas tenía un disparo en la cara y el otro se llama Giovanni él tenía un disparo en una mano. Después del atentado a él se lo llevaron a una clínica y la familia quedó desintegrada prácticamente (..) la situación fue angustiada terrible, porque de un momento a otro la persona que sostenía a la familia tiene que abandonarlos por irse a una clínica, a él lo recluyeron en el Hospital de la policía, lo estuve visitando y pude percibir la angustia de él por su familia, de que les hicieran algo, él temía por la vida de su mujer e hijos, la situación de zozobra terrible que padecía la esposa, como los hijos los mandaron a la costa, los hijos allá sufrían porque generalmente compartían con la familia y no se habían separado”.
Declaración de Denado Negrete	“(…) conozco de cerca el sufrimiento de él, de su esposa, de sus hijos, los cuales se tuvieron que separar a raíz del atentado. El miedo de ella, el miedo a salir, de que les hicieran algo a sus hijos, a ella, el desespero por salir del barrio donde vivieron todo un tiempo, una niñez, tener que vender su apartamento, el temor del barrio por un nuevo atentado en las mismas circunstancias en que lo hubo (..) antes eran muy unidos para todos lados se les veían a ellos y ahora a raíz del atentado han tenido que separarse un poco por seguridad (..) Durante el tiempo del atentado se sostuvo con la ayuda de los que los rodean, amistades y familiares. A él le

	toco hacerse un tratamiento en Cuba, no tenía con que sostener a la familia, nos tocó entre todos sostenerla (...) no se ha recuperado de las lesiones, especialmente la de la pierna, él perdió la arteria de la pierna derecha lo que lleva un tratamiento constante, tiene que ir constante la médico, el pie se le inflama con frecuencia y le duele mucho. Mentalmente no se recuperará nunca, él sufre, le hacen constantes llamadas, él no tiene paz al igual que su esposa e hijos (...) ella ha sufrido mucho con todo esto ya que vive una zozobra constante de perseguiamiento, piensa que la van a matar a ella o alguno de sus hijos, vive llorando angustiada, desesperada, de que le vaya a hacer algo a alguno de sus hijos o alguno de ellos, como todos están amenazados”.
Formulario de Calificación de Invalidez del 03 de diciembre del 2009 ((Folios 187 a 190 del cuaderno 16 del expediente de reparación directa.)	Pese a que la prueba fue mencionada, no fue valorada dentro de la argumentación sobre "la protección a la integridad de Wilson Borja". El Formulario confirmó: “ existe una disminución de la capacidad laboral del 30.38% para WILSON ALFONSO BORJA, como consecuencia de las secuelas de traumatismos que afectan múltiples regiones del cuerpo , disparo de otras armas de fuego y trastorno de ansiedad no especificado” ¹³¹ Sin embargo, hizo caso omiso de la valoración de la prueba en el estudio de las afectaciones generadas al señor WILSON BORJA.
Formularios de Calificación de Invalidez de Giovanni Aldana Patiño y Tomás Enrique Quiñones	El Consejo de Estado omitió abiertamente realizar una valoración a estas pruebas, debido a la premisa de que estas personas, por su cargo, estaban obligadas a soportar el riesgo.

Con lo anterior, queda en evidencia que el atentado sí ocurrió, no logró ser frustrado, y generó los daños materiales e inmateriales demostrados tanto para las víctimas directas WILSON ALFONSO BORJA, GIOVANNI ALDANA PATIÑO y TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES, así como para sus familias. Así, el Consejo de Estado desconoció las pruebas que evidencian que **NO hubo una adecuada protección a la vida e integridad personal** de los afectados, lo cual se desprendía tanto con las comunicaciones, oficios, como con las pruebas de los daños a la integridad física y mental de los accionantes, alegadas en el momento oportuno por parte de la representación de la víctima. En los cuadernos del expediente de reparación directa **se demostró que las demandadas fueron negligentes** en la prestación de la seguridad al señor Wilson Borja, desde el momento en que el dirigente sindical fue quien tuvo que reclamar constantemente incremento a su seguridad, demostrar las amenazas que existían en su contra, y recibir respuestas incompletas y revisiones de riesgo erróneas por parte del Estado. Además, se demostró que el esquema de seguridad **evitó que fuera asesinado, mas no garantizó su seguridad toda vez que WILSON ALFONSO BORJA sufrió heridas mortales que le generaron daños físicos y emocionales permanentes**, y que el esquema de seguridad no logró resistir ni repeler el ataque,

¹³¹ Folios 187 a 190 del cuaderno 16 del expediente de reparación directa.

tan así que los mismos escoltas TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO demandaron¹³² al Estado porque los daños que sufrieron y el entrenamiento y equipamiento que recibieron no correspondieron al nivel de riesgo que efectivamente existía sobre el sindicalista WILSON BORJA. En cambio, el Alto Tribunal concluyó, sin pruebas ni sustento argumentativo mínimo, que “la protección a la víctima fue adecuada” y “el ataque fue frustrado gracias al esquema de seguridad que le fue suministrado por parte del Estado, que logró resistir y repeler el ataque”.¹³³

4. Conclusión frente al primer argumento objeto de la acción de Tutela:

Ahora bien, como ha afirmado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, “la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el **deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial** que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso”.¹³⁴

En la sentencia T-233 de 2007¹³⁵ la Corte precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando **su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente**. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, “se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, **en una arbitrariedad**”.¹³⁶

Además de lo aducido en los párrafos anteriores, el defecto de la sentencia por carecer de motivación suficiente se evidencia en que el Consejo de Estado **se limita a hacer afirmaciones respecto al buen actuar del Estado, sin referirse a las pruebas obrantes en el expediente ni a la jurisprudencia vigente que lo hizo caer en esta conclusión**, simplemente a reiterar los hechos en donde se enuncian dichas circunstancias. Esto, sumado a la falta de valoración de las pruebas obrantes en el proceso, evidencia la arbitrariedad y la falta de sustento jurídico y probatorio en la decisión adoptada por el Alto Tribunal.

En conclusión, las anteriores afirmaciones del Magistrado que fueron utilizadas como “argumentos” para llegar a la decisión, **en ningún momento tuvieron soporte probatorio ni argumentación fáctica o jurídica por la cual el Magistrado Ponente llegó a estas conclusiones**, en cambio, se fundamentaron en la lectura selectiva y arbitraria de una única comunicación del DAS, de la cual tampoco se desprende que existiera una respuesta a las reiteradas solicitudes de protección del sindicalista, ni que correspondieran a las evidentes amenazas del atentado que efectivamente se configuró en la violación a la integridad personal de WILSON ALFONSO BORJA y sus escoltas TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO, configurándose entonces en una providencia arbitraria y vulneratoria de los

¹³² Proceso No. 2003-00067 de Tomás Enrique Quiñones Mendigaño. Proceso No. 2003-00066 de Geovanni Aldana Patiño. Proceso No. 2003-00065 de Emilce Concepción Mendigaño.

¹³³ Consejo de Estado. Expediente No. 51.552. Página 15.

¹³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2018. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³⁵ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-709 de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

derechos fundamentales a la integridad personal, al debido proceso, a la igualdad y seguridad jurídica, y a la reparación integral de las víctimas.

B. No se configuró falla en el servicio, porque aunque hubo participación de agentes del Estado en el daño, “no se aportó prueba que acreditara que hubieran actuado dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el mismo” y “No hay prueba de que las armas usadas fueran propiedad del Estado, pues en las providencias judiciales únicamente se indicó que las armas disparadas correspondían a las de uso privativo de la Fuerza Pública y que la pistola Colt, con la que se disparó a Helmer Rueda, no aparecía registrada a nombre de ninguna persona natural o jurídica”¹³⁷

1. Lo alegado en la oportunidad debida:

En la demanda de reparación directa, además de las pruebas aportadas, la representación de víctimas hizo alusión al contexto y situaciones que evidencian la conexión entre la actividad de los militares y la colaboración con los paramilitares como una actuación sistemática del Estado colombiano.

Por una parte, se adujo que el nexo causal entre el hecho y el daño se relacionaba con el móvil del delito que era la concepción del enemigo interno. Se adujo que “en medio del conflicto armado, que bajo la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional ha imbuido a importantes sectores de las Fuerzas Armadas que consideran que la defensa de los derechos humanos o la actividad sindical, o la promoción de la paz, o la vinculación a una organización política de izquierda, están ligadas a la insurgencia armada”.

Así, se puso de presente que en este caso, WILSON BORJA fungía como uno de los líderes sindicales y activista de los derechos laborales que hablaba sin tapujos de los abusos y crímenes que cometían los que ostentaban el poder económico y empresarial. La reivindicación pública de estos hechos por parte del jefe paramilitar CARLOS CASTAÑO, que lo presenta como posible dirigente del ELN, demuestra que las órdenes de ejecuciones extrajudiciales nacen de las entrañas profundas del Estado.

En esta misma línea, se señaló que el asunto no era que "algunos funcionarios, inescrupulosos, corruptos o criminales, violenten el orden constitucional o la ley, lo que hemos podido constatar en cuanto defensores de derechos humanos, líderes sociales, sindicales y populares, es la existencia de una política de exterminio diseñada y ejecutada desde altas instancias del Estado utilizando como bandera el proyecto paramilitar".

Por otra parte, se hizo alusión directa a las pruebas obrantes en el expediente penal que señalaban que el crimen se basó (i) en un aspecto ideológico, por la condición de líder sindical y de izquierda de WILSON BORJA; (ii) la configuración de una empresa criminal - como lo determinó la Fiscalía - por la clase de armas, instrumentos y elementos empleados y la planeación previa; (iii) la relación entre los cinco personales y el Mayor Maldonado, que no podía analizarse de forma separada sino en conjunto, (iv) la vocación de permanencia de la relación entre militares y paramilitares contra “la insurgencia”, más allá del atentado contra la vida de WILSON BORJA en esta oportunidad.

¹³⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección C. CP: Guillermo Sánchez Luque. 16 de diciembre de 2020.

2. La consideración del Consejo de Estado objeto de la acción de tutela y los defectos en los que incurrió:

Teniendo en cuenta que el argumento del Magistrado es que “no se configuró falla en el servicio **porque no se aportaron pruebas** que acreditaran que los agentes del Estado participantes en el atentado hubieran actuado dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el mismo” y “**No hay prueba de que las armas usadas fueran propiedad del Estado, pues** en las providencias judiciales únicamente se indicó que las armas disparadas correspondían a las de uso privativo de la Fuerza Pública y que la pistola Colt, con la que se disparó a Helmer Rueda, no aparecía registrada a nombre de ninguna persona natural o jurídica”¹³⁸.

A continuación se expondrán las razones por las cuales el Magistrado incurrió en **defecto fáctico y decisión sin motivación**, por la incorrecta valoración de las pruebas y la omisión grosera en la valoración de otras que fueron aportadas, así como en **desconocimiento del precedente vigente** a partir de la Constitución de 1991 y las sentencias posteriores del Consejo de Estado.

3. Configuración de los defectos en que incurrió la sentencia.

3.1. Defecto fáctico en la valoración de las pruebas, lo cual tiene relación con la decisión sin motivación:

Frente a este punto, es necesario resaltar que el Consejo de Estado incurrió en **defectos fácticos** por carecer de apoyo probatorio para soportar dicha afirmación, así como **la decisión sin motivación** toda vez que el servidor judicial tampoco indicó los fundamentos de su decisión. En suma, el Magistrado afirma que “no se aportaron pruebas”. Por ello, esta representación evidenciará las pruebas que obraban en el expediente y que no fueron valoradas por el Alto Tribunal, así como la motivación de cada una, para justificar que sí se probó la configuración de la falla en el servicio en la actuación de los agentes del Estado que en anuencia con los paramilitares realizaron el atentado. De esta manera, se analizarán las comunicaciones, los recortes de prensa y las sentencias penales, de manera sistemática e integral, la luz de los postulados legales, jurisprudenciales y convencionales vigentes.

3.1.1 “No se aportaron pruebas que acreditaran que los agentes del Estado participantes en el atentado hubieran actuado dentro del servicio, ni que sus actuaciones tuvieran conexión con el mismo”

En este punto, el Consejo de Estado en su providencia y en la aclaración de voto, omitió valorar precisamente las pruebas relativas a la relación de las Fuerzas Militares y los Paramilitares en la ejecución del atentado. Lo anterior, fue sustentado por la parte demandante a partir de las Comunicaciones, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las Sentencias Penales, los recortes de prensa y la prueba de contexto. Como el Magistrado no evidenció por qué no tendría en cuenta estas pruebas (salvo los recortes de prensa), esta representación se ve obligada a traerlas a colación para evidenciar que afectaron directamente el curso del proceso.

3.1.1.1. Oficios y Comunicaciones efectuadas por WILSON ALFONSO BORJA hacia las entidades estatales, en las cuales claramente se expone que existían informaciones de amenazas contra la vida y la integridad personal de WILSON BORJA y otros líderes sindicales **por parte**

¹³⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección C. CP: Guillermo Sánchez Luque. 16 de diciembre de 2020.

de "elementos de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional en acuerdo con paramilitares".

Por una parte, se informó que los mismos organismos del Estado eran quienes estaban solicitando información sobre los miembros de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado - FENALTRASE -, justo antes de que iniciaran las amenazas:

Pruebas no valoradas	Contenido
Comunicación del 14 de julio de 1994	<p>El señor Wilson Borja se dirigió al Dr. Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo, "solicitándole que se investigue por qué la DIJIN solicita información sobre la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado".</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Comunicación del 19 de julio de 1994	<p>El señor Borja se dirigió al Dr. Gustavo Arrieta, Procurador General de la Nación, "solicitándole que se investigue por qué la DIJIN solicita información sobre la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado".</p>
Comunicación del 04 de octubre de 1994 al Ministerio de Defensa	<p>Dirigida al Dr. Fernando Botero Zea, Ministro de Defensa, en donde el señor Borja le informa que "El Mayor General EDDIE ALBERTO PALLARES le informa el trámite para adquirir y además están confundiendo la FENALTRASE y sus nombres con otros que tienen amparada una serie de armas".</p> <p>(Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.)</p>
Comunicación del 11 de octubre de 1994 al Ministro de Gobierno	<p>Dirigida al Dr. Horacio Serpa Uribe, Ministro de Gobierno, en donde "se remite copia del telegrama del Ministro de Defensa y del panfleto donde se plantea la amenaza de muerte, al igual con oficios que tienen que ver con la DIJIN y sus investigaciones sobre los miembros del ejecutivo de FENALTRASE".</p> <p>(Folios 410, 411, 413 y 414 del cuaderno 0, y 20 a 36 del cuaderno 11 del expediente contencioso administrativo.)</p>
Comunicación del 24 de octubre de 1994 al Defensor del Pueblo	<p>Dirigida al Defensor del Pueblo, en donde la DIJIN informa que "el requerimiento de investigar a FENALTRASE fue por solicitud de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Administrativa"</p> <p>(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)</p>
Oficio 0067 del 13 de mayo de 1997	<p>el ST. EDGAR AUGUSTO AGUILLÓN, del Departamento de Policía de Guaviare Sección de Inteligencia, le solicita al Presidente de SINTRENAL información relacionada con el sindicato, como los nombres, apellidos y números de cédula de todos los miembros y todos los datos del sindicato en general.</p>

(Prueba aportada desde la demanda de reparación directa, reposa en el expediente que sigue en poder del Consejo de Estado)

Por otra parte, se manifestó directamente a las autoridades que **las personas que estaban detrás de las amenazas eran las Fuerzas Militares en colaboración con los Paramilitares.**

Pruebas que no fueron valoradas	Contenido
Comunicación del 19 de marzo de 1998	<p>El señor Borja manifestó que el escolta no contaba con arma de dotación, que él <u>había sido amenazado por agentes de la Policía</u>, que el vehículo estaba en mal estado, que sus escoltas eran tratados con el apelativo de reinsertados, y que las armas seguían siendo insuficientes, teniendo en cuenta los atentados contra los líderes sindicales y las amenazas telefónicas de las que había sido objeto.</p> <p>(Folios 75 y 76 del cuaderno 11.)</p>
Comunicación del 22 de septiembre de 1998	<p>Wilson Borja le advirtió a las entidades estatales sobre “la presencia de presuntos paramilitares en Bogotá, que tienen como tarea realizar trabajo de inteligencia a los líderes sindicales, y que personas que se identifican como agentes del DAS estuvieron preguntando por él”</p>
Comunicación del 09 de febrero del 2000	<p>Wilson Borja volvió a insistir en la garantía de su seguridad y “responsabilizó al gobierno por atentados que pudieran presentarse en su contra en días siguientes, teniendo en cuenta los homicidios que había perpetrado un grupo paramilitar en el Valle del Cauca”</p> <p>(Folio 426 (anverso) del cuaderno 9 del expediente contencioso administrativo)</p>
Oficio del 17 de febrero del 2000 – Informe del DAS	<p>el DAS presentó informe de evaluación del servicio de seguridad y “constató las amenazas de paramilitares por motivos laborales por las que Wilson Borja podría ser víctima de hechos contra su integridad personal”.⁴⁰ Sin embargo, calificó el riesgo como medio-medio y únicamente recomendó continuar con el servicio de seguridad prestado.</p> <p>(Folio 426 (anverso) del cuaderno 9 del expediente contencioso administrativo)</p>
Comunicación del 02 de agosto del 2000	<p>El señor Borja comunicó nuevamente que había sido prevenido de elementos de los cuerpos militares en acuerdo con los paramilitares contra su persona, para lo cual trasladaron a cuatro personas a esta ciudad, que prepararan las condiciones de dicho atentado. Agregó que las amenazas se debían a la convicción de algunos de que el ELN podría ser derrotado militarmente. Ante esto, pidió fortalecer su esquema de protección, sugirió un escolta más con motocicleta, colocarle al carro asignado un papel de seguridad contra explosivos, dotación de radio y armas lo más modernas posibles para sus escoltas.</p> <p>(Folio 431 del cuaderno 9 y 339 del cuaderno 13.)</p>

<p>Comunicación del 06 de septiembre del 2000</p>	<p>El señor Borja alertó que su situación de seguridad se había agravado y que la responsabilidad era de las Fuerzas Militares: “porque en los Comandos del Ejército, las Fuerzas Militares y en la inspección General de esta fuerza se viene planeando atentar contra mi vida”, dado que lo consideraban un acólito de la guerrilla, por lo que solicitó nuevamente que se tomaran "las medidas necesarias para garantizar su seguridad”</p> <p>(Folio 267 del cuaderno 18 y 360 del cuaderno 13.)</p>
<p>Denuncia pública de SINTRAUNICOL</p>	<p>El SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA SINTRAUNICOL SECCIONAL CALI manifestó que los terroristas del ESTADO COLOMBIANO han atentado contra la vida del líder sindical y exigió al GOBIERNO NACIONAL garantías para el ejercicio de la labor sindical y acabar con la violación a los DERECHOS HUMANOS.</p> <p>(Prueba que obra en el expediente, el cual se encuentra en poder del Consejo de Estado)</p>
<p>Comunicación del 07 de marzo de 2003 al Ministerio de Interior</p>	<p>Dirigido al Dr. LUIS FERNANDO LONDOÑO, Ministro del Interior, fechado 7 de marzo de 2003 en el que informaba que se estaba fraguando un nuevo atentado contra su vida por parte de las personas que se encontraban reclusas en las cárceles por cuenta de los hechos del día 15 de diciembre de 2000; los cuales eran para la fecha de los hechos integrantes de la fuerza pública.</p> <p>(Prueba que obra en el expediente, el cual se encuentra en poder del Consejo de Estado)</p>
<p>Comunicación dirigida al Presidente Álvaro Uribe Vélez</p>	<p>El señor Borja informó al entonces Presidente que "se habían planeado tres atentados contra su vida por parte de integrantes de la Brigada 13 del Ejército Nacional; los cuales no pudieron llevarse a cabo debido a que no tiene rutina en sus desplazamientos. Además, las amenazas y señalamientos de que fue víctima su colega ALEXANDER LOPEZ MAYA y la presidenta del sindicato del Ministerio de defensa “ASODEFENSA”</p> <p>(Prueba que obra en el expediente, el cual se encuentra en poder del Consejo de Estado)</p>
<p>Escrito de los familiares de JENNY MARCELINA SANDOVAL (víctima)</p>	<p>Los familiares de JENNY MARCELINA SANDOVAL, aquí demandante y esposa de la víctima directa GIOVANNI ALDANA PATIÑO, solicitan asilo político en Canadá en razón al sin número de amenazas, señalamientos y agresiones de que son víctimas desde el hecho generador del daño hasta la actualidad por parte de personas allegadas a los sindicatos (integrantes del fuerza pública) que se encuentran condenados u procesados por estos hechos.</p> <p>(Prueba que obra en el expediente, el cual se encuentra en poder del Consejo de Estado)</p>

De lo anterior se desprende la evidente configuración del defecto fáctico, porque la falta de valoración de los anteriores Oficios y Comunicaciones fue determinante para determinar la decisión. Las anteriores pruebas evidenciaban claramente la identificación el trabajo conjunto entre Fuerzas Militares –como Institución- y Paramilitares, para la ejecución de atentados contra líderes sociales y sindicales en aquella época de violencia. El desconocimiento de las pruebas, y asimismo, de la relación Institucional entre el Estado y el Paramilitarismo, fue determinante para la aplicación de las reglas jurisprudenciales aplicables al análisis de la falla en el servicio (como se expone en el acápite del desconocimiento del precedente).

3.1.1.2 Pruebas en relación con el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el cual el Organismo Internacional ordenó medidas cautelares contra el Estado colombiano, a raíz del atentado del 15 de diciembre de la misma anualidad.

En primera medida, es necesario aclarar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sólo tiene funciones respecto a los Estados miembros de la OEA que han ratificado la Convención o aquellos Estados que aún no la han ratificado pero han violado derechos humanos.¹³⁹ Así las cosas, en las funciones de la Comisión se destacan: “(1) Recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que **Estados** Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos. (7) Solicita **a los Estados** Miembros que adopten medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de su Reglamento, para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto de una petición ante la CIDH en casos graves y urgentes.¹⁴⁰ Habiendo hecho esa claridad, se continúa a señalar las pruebas que fueron omitidas por el Consejo de Estado sin razón aparente:

Prueba no valorada	Contenido
Informe del 29 de diciembre del año 2000	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó medidas cautelares contra el Estado Colombiano por el atentado de 15 de diciembre del año 2000, a favor de WILSON ALFONSO BORJA y sus escoltas, de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Adoptar las medidas necesarias para proteger directamente la vida y la integridad personal del Sr. Borja Díaz. b. Establecer una forma de comunicación directa e inmediata que permita al Sr. Borja Díaz y a su custodia, solicitar el auxilio o cooperación que requieren en caso de sospecha de ataques, amenazas o ataques contra el mismo. c. Iniciar una investigación seria, imparcial e inmediata para establecer los responsables de las amenazas y ataques alegados contra el Sr. Borja Díaz, procesar a los responsables y facilitar la prevención de futuros ataques. <p>(Prueba aportada desde la Demanda, obra en el expediente que se encuentra en poder del Consejo de Estado. Adicionalmente, es de conocimiento público)</p>

¹³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mandato y funciones. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/funciones.asp>

¹⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mandato y funciones. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/funciones.asp>

Informe del 16 de abril del año 2001	<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto al caso de WILSON BORJA, informó que: "El 29 de diciembre de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal del Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio de Estado, Wilson Alfonso Borja Díaz, quien el 15 de diciembre de 2000 fue objeto de un atentado en el cual resultó herido junto a sus escoltas. <u>Poco después, el atentado fue reivindicado ante la prensa por el líder paramilitar Carlos Castaño Gil, quien señaló que el señor Borja Díaz continuaba siendo objetivo militar.</u> Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares".</p> <p>(Prueba aportada desde la Demanda, obra en el expediente que se encuentra en poder del Consejo de Estado. Adicionalmente, es de conocimiento público)</p>
--------------------------------------	---

Ahora bien, como es deber de esta representación exponer por qué el hecho de no valorar los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron indispensables para determinar el sentido de la decisión del Juez, se evidencia que, en primera medida, el análisis de la responsabilidad del atentado no se habría encaminado a “agentes en hechos particulares y aislados”, sino a la participación **del Estado** en la consecución del atentado. Esto, teniendo en cuenta la advertencia referida de que la Comisión Interamericana sólo tiene competencia para analizar denuncias sobre la vulneración a derechos humanos por parte de Estados miembros de la Convención Interamericana. Además, el haber reconocido medidas cautelares a favor de WILSON ALFONSO BORJA y de sus escoltas TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GIOVANNI ALDANA PATIÑO, también sería un indicio para considerar que la responsabilidad del Estado no sólo recayó sobre el protegido sino sobre sus escoltas, por las indebidas medidas anteriores que había tomado el Estado.

3.1.1.3 Por otra parte, dado que se extrajeron apartes descontextualizados de las **Sentencias penales** para negar que la participación de los agentes Militares se diera en el marco del servicio, esta representación se ve en la necesidad de evidenciar los acápite respectivos en los que se encuentran indicios y pruebas de que los agentes se encontraban (i) en servicio activo, (ii) trabajando de forma planificada y coordinada en anuencia con los paramilitares. Asimismo, las pruebas del expediente penal que fueron alegadas desde la demanda para probar el nexo causal entre el hecho y la imputación del mismo a las Fuerzas Militares como Institución, tampoco fueron siquiera analizadas por el Consejo de Estado.

Pruebas que no fueron valoradas	Contenido que no fue valorado por el Magistrado
Resolución de Acusación del 10 de diciembre de 2001 (folio 34)	“JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO militar retirado con grado de Capitán, laboró como oficial de inteligencia en la Tercera División de Cali, <u>pese a estar retirado formalmente de las Fuerzas Armadas siguió vinculado a ellas vendiendo “artículos militares” (...)</u> ”

del cuaderno 17 de pruebas)	<p>“Como se aprecia la idea criminal surge en los jefes máximos de las A.U.C., y es transmitida a los demás integrantes de la banda de sicarios. Se inicia todo el proceso de la planeación: escoger los líderes en la capital del país, estos a su vez escogen a los gregarios. Recomiendan el seguimiento a la víctima, escogen el escenario propicio, los automotores y las armas y en general se convocan para planear hasta el último detalle de lo que van a ejecutar. Después de esta idealización y planeación desembocamos en el segundo supuesto”.</p> <p>“Se contrae este elemento a los actos ejecutivos propiamente dicho que son el resultado de la planeación. Merced ese ejercicio racional JORGE ROJAS dirige la acción posiblemente desde su domicilio, como alto empresario de la sociedad criminal. Los sicarios presuntamente contratados por EVANGELISTA BASTOS y FREDY CADAVID van realizando los actos preparatorios. FREDY CADAVID el día de los hechos minuto a minuto van relatándole a JORGE ROJAS lo que ha sucedido”.</p>
Sentencia del Juzgado 5to Penal Especializado de Bogotá	<p>Frente a URIEL OLAYA GRAJALES (Soldado activo regular del Ejército Nacional), el Juzgado Penal del Circuito Especializado hace un análisis pormenorizado de los elementos materiales probatorios y los elementos de convicción allegados al juicio, y del mismo concluye con claridad que:</p> <p>“El soldado regular participó activamente en la planeación y ejecución del atentado contra el señor WILSON BORJA DIAZ y sus escoltas, en el homicidio perpetrado sobre HELMER HORACIO RUEDA (uno de los sicarios que participaron en el atentado) y MARIA DEL PILAR BOLAÑOS (vendedora de tintos natural del municipio de Taime - Cundinamarca) y en el delito de Concierto para delinquir, en la modalidad de agravada por cuanto era <u>miembro de las fuerzas militares en calidad de soldado regular, “como así lo informó la misma entidad”.</u></p>
Sentencia del Juzgado 5to Penal Especializado de Bogotá	<p>En la cual se reconoce específicamente que: “sobre la responsabilidad penal del señor JOSE MISAEL VALERO PASTRANA: Es así como del abonado mencionado 2340781 que era portado por el señor CESAR ALONSO MALDONADO, se hicieron más de 71 marcaciones al abonado de VALERO SANTANA entre el 26 de noviembre de 2000 y el 16 7 de febrero de 2001, de los cuales 4 fueron originadas el 15 de diciembre de 2000, día de ocurrencia de los hechos, entre las 14:58 y 18:19 horas del día, recordando para el presente asunto que el señor JOSE MISAEL VALERO se desempeñaba para esa fecha como soldado profesional del Ejército nacional de Colombia y prestando sus servicios en el Batallón de Helicópteros de Tolemaida, es decir se encontraba en servicio activo para la fecha en que se originaron los acontecimientos”. Cabe resaltar que VALERO SANTANA fue condenado como coautor de los delitos de Homicidio agravado consumado y en la modalidad de tentativa en WILSON BORJA DIAZ, y sus escoltas GIOVANNI ALDANA y TOMAS ENRIQUE QUÍÑONEZ en concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado.</p>

	<p>“Además de ello, se cuenta en el plenario con el Mayor CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES, ya condenado por cuenta de estos hechos, se conocía de tiempo atrás con el aquí procesado JOSE MISAEL VALERO SANTANA (Soldado activo profesional del Ejército Nacional), ya que fueron compañeros y trabajaron juntos en alguna oportunidad, el primero como jefe y el segundo como subordinado, además porque el señor MALDONADO VIDALES, en sus salidas procesales cuenta que le tenía gran aprecio porque en batalla le había salvado la vida, lo cual nos deja perfilar que más que conocido”.</p> <p>“También y como se dijo MALDONADO VIDALES fue vinculado a la actuación como coautor en calidad de determinador y así condenado (...)”</p> <p>Y posteriormente agrega: “por ende del registro de llamadas en la proporción que se ha mencionado no refleja mas que el mismo temor que tenía el procesado JOSE MISAEL VALERO SANTANA de ser descubierta su participación y por su condición de <u>miembro de las fuerzas militares</u> las consecuencias no se harían esperar, razón de más, para estar atento a las decisiones a tomar por parte de él”.</p>
<p>Sentencia confirmatoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 24 de febrero de 2004. MP: Max Alejandro Florez Rodríguez.</p>	<p>Confirmó en su totalidad el fallo anteriormente citado; y adujo:</p> <p>“La relación de los miembros del Ejército y Policía Nacional que participaron en el atentado, con las Autodefensas de Colombia: “El testigo presencial JULIO CESAR BUSTAMANTE FERNANDEZ, teniente ® del ejército nacional, afirma que a principios de 2001 asistió a reuniones, en sitios diferentes en Bogotá, de un grupo conformado <u>por miembros activos y retirados de la Fuerza pública (ejército y policía nacional) y de autodefensas ilegales</u>; así por ejemplo, el 2 de febrero de 2001, cuando salía de una, verificó que en una camioneta Chevrolet Luv, tipo furgón, “Comegatos” o “cabellos de angel” (EVANGELISTA BASTO BERNAL) y “el comandante marco” (REGULO RUEDA CHAVEZ) transportaban uniformes de camuflaje y chalecos “multipropósitos” negros, con destino a las autodefensas del Tolima”.</p> <p>“En la declaración citada por el Tribunal de REGULO RUEDA CHAVEZ, este adujo <u>“que además había sido planeado por unos sujetos casi todos miembros de la Fuerza Pública y ejecutado por personal de las autodefensas con la anuencia de miembros de la fuerza pública”</u>.”</p> <p>“De acuerdo con inspección practicada al lugar de los sucesos y a la camioneta Chevrolet Rodeo, placa BIB-716, donde se transportaban WILSON ALFONSO BORJA DIAZ, TOMAS ENRIQUE QUIÑONEZ MENDIGAÑO y GIOVANNY ALDANA PATIÑO, se constató que <u>las armas disparadas por los miembros del escuadrón de la muerte correspondían a las de uso privativo de la Fuerza Pública</u>, por ejemplo calibre 5.56 mm, cuyos proyectiles pueden ser percutidos por fusiles R-15 y Galil, entre otras”.</p>

	<p>En el mismo sentido, la Corporación al hacer referencia a los registros telefónicos, anota que “lo relevante de ese registro es útil para demostrar la relación entre un grupo de personas que intervinieron concertadamente, previa elaboración de un plan para matar al líder sindical quienes también se reunieron en diferentes sitios de Bogotá: restaurante La Gallina Santandereana del mayor del Ejército CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES, en la calle 58 número 35A-20, donde funcionaba la firma Equipos y Repuestos Ltda., de JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO y en un restaurante de la avenida Boyacá con calle 53”.</p> <p>De igual manera, en lo relativo a la participación de miembros de la fuerza pública se dice que “la relación de EVANGELISTA BASTO BERNAL con el capitán de la Policía Nacional CARLOS FREDY GOMEZ ORDOÑEZ se debía a que éste probablemente también tenía nexos con las autodefensas ilegales, así lo declara el coronel LUIS ANDRES ESTUPIÑAN CHAUSTRE, Comandante del departamento de Policía Norte de Santander, pues dice que el capitán, el 14 de diciembre de 2000, llegó traslado del departamento de Policía Guajira, pero no lo ubicó en “cargos operativos mientras ... gestionaba su traslado o retiro” porque previo a su arribo tenía información de inteligencia sobre posibles actividades ilícitas “por su posible vinculación con grupos armados ilegales””.</p>
Sala Penal de Decisión del Tribunal al hacer el análisis del recurso de apelación.	<p>Al hacer el análisis del recurso interpuesto por el defensor del JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO Expresó que de acuerdo a “la prueba de múltiples marcaciones reciprocas permiten colegir el plan que se fraguó sobre todo cuando, (...) no mantuvo comunicación con uno de los que intervinieron sino con varios,, lo cual no se ve ensombrecido porque no siempre las marcaciones indique la realización de diálogos (...)” De acuerdo a lo anterior, el Tribunal resolvió confirmar la providencia recurrida en apelación y mantener la condena sobre JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (copartícipe intelectual), EVANGELISTA BASTO BERNAL (autor) – tentativa de homicidio agravado - y JOHN FREDY PEÑA ÁVILA (autor del delito de concierto para delinquir) a la pena principal de 18 años y 6 meses de prisión.</p>

De conformidad con la Sentencia SU-556 de 2016, el defecto fáctico se configura cuando los magistrados “han fundamentado su valoración de las pruebas con base en una interpretación jurídica manifiestamente irrazonable”. En consonancia con esto, en la Sentencia T-027 de 2017 la Corte Constitucional consideró que el defecto fáctico se configura “cuando el funcionario judicial de conocimiento aplica el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, de manera que resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado””.

En este sentido, la configuración de este defecto por valorar las sentencias penales de manera aislada, parcializada y exclusivamente con los apartados que “servían” para sustentar una

afirmación descontextualizada, repercutió directamente en la decisión. Esto, teniendo en cuenta que las sentencias no sólo evidencian la participación de militares -como adujo el Magistrado-, sino que evidencian la relación organizada, jerarquizada, conjunta entre militares y paramilitares. Inclusive, explícitamente destaca dos aspectos absolutamente relevantes para determinar la falla en el servicio y que están contenidos en la Sentencia del Juzgado Quinto Penal: primero, que uno de los soldados, JOSE MISAEL VALERO SANTANA, se encontraba en servicio activo al momento de los hechos, y segundo, que este mismo Soldado tenía una relación de subordinación con el Mayor MALDONADO VIDALES, quien también fue vinculado y condenado como coautor en calidad de determinador.

Aunque al Juez de Tutela no le compete realizar una valoración sobre la responsabilidad del Estado y la falla del servicio en el mismo, sí debe apreciar que la falta de apreciación de las anteriores pruebas por parte del Honorable Magistrado, no sólo fueron irrazonables, sino que además cambiaron todo el sentido del fallo; como será desarrollado al momento de analizar el desconocimiento del precedente.

3.1.1.4 Por otra parte, el Consejo de Estado consideró que los recortes de prensa (f. 305 a 306 c. 11) y las informaciones difundidas en los medios de comunicación "no dan certeza sobre los hechos en ellos contenidos, sino de *la existencia de la noticia*, y en esas condiciones serán valoradas en este proceso". Al respecto, citó dos sentencias del año 2006 y 2012 de su Corporación. Sin embargo, las versiones periodísticas han sido entendidas como una "prueba auxiliar", que si bien no constituyen plena prueba de la situación que describen, sí apoyan las demás pruebas aportadas en el proceso, las cuales deben leerse de forma sistemática y bajo las reglas de la sana crítica. Por lo anterior, esta representación se permite traer a colación lo que contenían los recortes de prensa, las cuales debían ser analizadas en conjunto con las pruebas anteriormente relacionadas:

Prueba auxiliar no valorada	Contenido de la prueba
Denuncia pública que hizo el Mayor CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES	El Mayor CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES, uno de los agentes estatales responsables del atentado, acusaba al señor Wilson Borja de ser el brazo jurídico del ELN con la Organización de Derechos Humanos el Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo".
Comunicado de prensa de VISUR	Denunciando atentado criminal contra el líder WILSON BORJA, en el que informan que el Sr. BORJA, había denunciado amenazas PARAMILITARES Y MANDOS DEL EJERCITO . Así mismo resume el estado de salud del líder y manifiesta que las medidas tomadas por el gobierno para la protección de la vida del Sr. BORJA y su familia han sido muy débiles .
Recorte de prensa del diario El Tiempo	De la página 1-14 del día miércoles 20 de diciembre del 2000, donde el ATENTADO / (SINDICALISTA DESMIENTE ACUSACION DE CARLOS CASTAÑO DE SER DEL ELN).

3.1.1.5 La **prueba de contexto**, presentada desde la demanda y base del análisis del nexo causal y la imputación de la falla en el servicio, en ningún momento fue apreciada por el Honorable

Magistrado. Si bien no hace alusión al fundamento por el cual obvia esta prueba, la representación traerá a colación el yerro en el que incurrió el Alto Tribunal al ignorar los siguientes supuestos.

Para comenzar, es necesario precisar qué es la prueba de contexto y por qué es aplicable al caso concreto. Sea lo primero decir que para graves violaciones de Derechos Humanos como el caso presente, el Consejo de Estado ha determinado un precedente judicial que orienta los fallos, apuntándole a tres elementos fundamentales: i) saber si el Estado puede ser declarado responsable por hechos cometidos directamente por terceros, ii) saber si en la definición de las obligaciones funcionales de las autoridades puede tenerse en cuenta el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos y iii) saber si en este tipo de casos es indispensable que las víctimas hayan informado sobre el riesgo que luego se concretó en un daño. De igual forma, el Consejo de Estado ha dejado entrever que el juez al momento de analizar las circunstancias de crímenes atroces, puede flexibilizar los estándares probatorios para recurrir al análisis de contexto y si ante la naturaleza jurídica de los hechos, procede operar el control de convencionalidad.¹⁴¹

En esta medida, la línea de contexto es necesariamente aquella que está conformada por las sentencias que han decidido casos de atentados paramilitares con la colaboración de agentes del Estado. Por esa razón, desde esta representación se hizo un recuento de las pruebas aportadas al proceso y de conocimiento general que demuestran la situación de violencia, connivencia del Ejército con los paramilitares y el contexto general que permite identificar la acción del atentado como un ejercicio del Estado.

Ahora bien, desde la demanda se alegó que "es públicamente conocido y ha sido ratificado en numerosas ocasiones por organismos internacionales que el accionar paramilitar es promovido desde el Estado por acción u omisión y son numerosos los casos documentados tanto en la justicia ordinaria como en el Ministerio Público que demuestran que el actuar del paramilitarismo y sus acciones de guerra sucia y exterminio de dirigentes sociales y defensores de los derechos humanos comprometen a la Fuerza Pública, quienes auspician y coparticipan en dichas situaciones. En efecto, **los grupos paramilitares en Colombia actúan con la complicidad o el apoyo explícito o implícito de las fuerzas armadas, y son parte integral de su estrategia de contrainsurgencia** y responsables de violaciones de derechos humanos sistemáticas y masivas, como matanzas, homicidios selectivos, desapariciones y torturas. **En múltiples investigaciones penales una y otra vez se descubren los mismos entrelazados del terror:** oficiales, suboficiales, soldados, policías, exmilitares, agentes de inteligencia y paramilitares, actuando en contubernio para cometer crímenes de lesa humanidad desde la anticipada certeza de que no serán punidos gracias a los aparatos de poder y de terror que les cobija".

Las anteriores denuncias no son simples afirmaciones de la parte demandante, sino que están sustentadas, entre otros, en Informes aportados -que son de conocimiento público- y que hacen mención específicamente al caso de WILSON ALFONSO BORJA; las Comunicaciones y Oficios ampliamente expuestos en los acápite anteriores; los recortes de prensa que se señalarán a continuación; entre otros.

En primer lugar, el Consejo de Estado omitió valorar el **Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en el cual el Organismo Internacional reconoció

¹⁴¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2019. Expediente 44240A. C.P. Alberto Montaña Plata.

medidas cautelares frente a diferentes defensores de derechos humanos y líderes sindicales en el año 2000, e indicó que estas personas estaban siendo perseguidas **por la inteligencia militar y por grupos paramilitares**, en la llamada “lucha contra la insurgencia”. En el mismo Informe, se reconoce el atentado de WILSON BORJA DÍAZ.

Teniendo en cuenta que el Magistrado Ponente omitió observar esta prueba y no adujo la motivación para desconocerla, esta representación expondrá por qué era una prueba de contexto clave para cambiar el sentido de la decisión de la relación entre militares y paramilitares en el atentado contra el sindicalista.

Pruebas no valoradas	Contenido
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	“El 11 de mayo de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de Alirio Uribe Muñoz , conocido defensor de derechos humanos y miembro activo del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” . La información disponible indica que el señor Uribe fue señalado en un informe de inteligencia militar como parte de la “red de apoyo del ELN” . <u>Las personas mencionadas en el informe de inteligencia aludido han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, detenciones arbitrarias u objeto de constantes amenazas, lo que las ha obligado a desplazarse o exiliarse.</u> Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares”.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	“El 11 de mayo de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los detenidos políticos de los pabellones 1 y 2 de la Cárcel Nacional Modelo en Santafé de Bogotá. De acuerdo con la información disponible, el 27 de abril de 2000 los internos pertenecientes a grupos paramilitares detenidos en el patio N° 5 de la cárcel iniciaron un violento ataque contra los detenidos reclusos en el patio N° 4, con un saldo de 47 reclusos muertos y 17 heridos. Los peticionarios alegaron que varios internos de los patios Nos. 3 y 5, con brazaletes de las Autodefensas Unidas de Colombia, portaban armas de largo alcance con las que patrullaban las instalaciones , profiriendo amenazas contra los detenidos políticos. Tras la respuesta del Estado las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares”.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	“El 22 de mayo de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado colombiano se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de Juan Romaña, Leonel Bejarano, Jairo Robledo Martínez, Nilson Mosquera Sierra, Jacob Orejuela Mosquera, Apolinar Mosquera Murillo, Euclides Gutiérrez Prado, Yaila Yessi Mena del Pino, y Alba María Cuesta, miembros del Comité Central de Desplazados y voceros de las comunidades en situación de desplazamiento interno, actualmente asentados en la ciudad de Quibdó. De acuerdo con la

	información aportada por el peticionario, estas personas han sido víctimas de señalamientos y acusaciones por parte de miembros de la Policía Nacional adscritos a la Policía Departamental de Chocó acantonada en Quibdó, en el sentido de que los desplazados son guerrilleros o simpatizantes de grupos insurgentes. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares”.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	“El 26 de mayo de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares con el fin de que se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de las integrantes de la Organización Femenina Popular , con sede en Barrancabermeja. De acuerdo a la información disponible, el 22 de mayo de 2000 un grupo paramilitar se presentó en la sede de la Casa de la Mujer de Puerto Wilches profiriendo amenazas contra la vida de la coordinadora Flor María Cañas. La Organización Femenina Popular, acompañada por miembros de las Brigadas Internacionales de Paz, presentó la denuncia ante las autoridades correspondientes, tras lo cual los paramilitares enviaron un mensaje manifestando que “saben que la presencia internacional no durará todo el tiempo y que las mujeres se quedarán en el pueblo [y] por tanto sufrirán las consecuencias”. Tras la respuesta del Estado las partes continuaron presentando información y observaciones con relación al cumplimiento con estas medidas cautelares”.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	“El 2 de junio de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y solicitó al Estado colombiano que se llevaran a cabo gestiones para proteger la vida y la integridad personal de Jineth Bedoya Lima , periodista de El Espectador; Hollman Morris Rincón, editor de paz de El Espectador; y Jorge Cardona Alzate, editor judicial de El Espectador. La información disponible, señala que el 24 de mayo de 2000, Jineth Bedoya fue citada a concurrir a la Cárcel Nacional Modelo con el objeto de mantener una entrevista con un sujeto apodado “El Panadero”, quien mostró interés en que se realizara un trabajo periodístico en torno a la versión del paramilitarismo sobre los hechos de violencia ocurridos el 27 de abril de 2000 en ese centro penitenciario (ver supra). La periodista fue abordada en la puerta de las instalaciones, encañonada, sedada y conducida a una casa cercana donde varios sujetos la amordazaron, golpearon y sometieron a tratos degradantes , tras lo cual fue abandonada en un sector despoblado. El 19 de junio de 2000 la Comisión solicitó al Estado colombiano que ampliara las medidas cautelares en favor de Alba Patricia Ribera Uribe, periodista de NTC Noticias, afectada por amenazas similares a las padecidas por sus colegas. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares”.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos	“El 21 de junio de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Servicios Públicos de Cali (SINTRAEMCALI); el Sindicato Nacional de

Humanos del año 2000	Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia, Seccional Cali; la Central Unitaria de Trabajadores, Sub-directiva Valle del Cauca; y del Sindicato del Departamento del Valle del Cauca. La información disponible indica que estos dirigentes sindicales se encuentran en inminente peligro debido a los constantes señalamientos y acusaciones de las autoridades civiles y militares del Departamento del Valle del Cauca, según los cuales serían guerrilleros, terroristas o simpatizantes de grupos insurgentes. El 6 de julio de 2000 la Comisión decidió ampliar estas medidas cautelares en favor de los señores Roberth Cañarte Montealegre quien habría sido retenido por un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia , sin que desde entonces se tenga noticias sobre su paradero, y de Fredy Ocoró B., fiscal del Sindicato de Trabajadores del Municipio de Bugalagrande, cuyo nombre aparecería en una lista del grupo paramilitar que opera en el centro del departamento del Valle junto al de otro líder sindical recientemente ejecutado. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares”.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	“El 16 de octubre de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los directivos y funcionarios de la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos en el Magdalena Medio (CREDHOS) , con sede en la ciudad de Barrancabermeja. La información disponible indica que en el curso del “Foro por la vida y los Derechos Humanos” celebrado en Barrancabermeja, con presencia de representantes del Estado y defensores de derechos humanos, se encontraron copias de un sufragio de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) con amenazas de muerte contra miembros de esta organización. La Comisión asimismo solicitó al Estado que informara sobre las medidas adoptadas con el fin de (a) <u>esclarecer las graves denuncias sobre tolerancia o patrocinio de grupos paramilitares por parte de la Fuerza Pública</u> apostada en las localidades de Barrancabermeja y Yondó y (b) <u>garantizar que la Fuerza Pública cumpla con sus funciones legales y no tolere o patrocine a los grupos paramilitares que actúan en la zona.</u> Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares”.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	“El 1º de noviembre de 2000 la Comisión se dirigió al Estado colombiano con el objeto de solicitar se ampliaran las medidas otorgadas en 1999 en favor de los voceros del éxodo campesino del sur de Bolívar, con el objeto de proteger la vida y la integridad personal de los integrantes de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra, quienes habiendo sido declarados objetivos militares por grupos paramilitares de la región, han sido objeto en forma sistemática de amenazas y atentados fatales contra la vida de sus directivos. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares”.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	El 19 de diciembre de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal del doctor Carlos Arturo Romero Jiménez, abogado, profesor universitario y ex miembro del Partido Comunista y de la Unión Patriótica , y de su esposa la doctora Clara López Obregón. La información disponible indica que durante el mes de noviembre de 2000 el doctor Romero Jiménez recibió una serie de panfletos amenazando su vida. El 13 de diciembre de 2000 el conductor del doctor Carlos Romero fue interceptado por dos hombres que se movilizaban en una motocicleta, que le preguntaron si éste se había salido del país y le manifestaron que “estaban listos para matarlo”. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	El 29 de diciembre de 2000 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal del Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio de Estado, Wilson Alfonso Borja Díaz , quien el 15 de diciembre de 2000 fue objeto de un atentado en el cual resultó herido junto a sus escoltas. Poco después, <u>el atentado fue reivindicado ante la prensa por el líder paramilitar Carlos Castaño Gil, quien señaló que el señor Borja Díaz continuaba siendo objetivo militar.</u> Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	El 30 de enero de 2001 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de la doctora Gloria Gaitán Jaramillo . La información disponible indica que la doctora Gaitán Jaramillo ha sido víctima de hostigamiento y persecución tanto en su residencia como en su lugar de trabajo como resultado de sus esfuerzos por adelantar la investigación por el magnicidio de su padre, Jorge Eliécer Gaitán mediante la llamada “Campaña Nacional e Internacional del Tribunal de la Verdad”. Tras la respuesta del Estado, las partes continuaron presentando información y observaciones con relación a estas medidas cautelares.
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000	El 2 de marzo de 2001 la Comisión otorgó medidas cautelares y se dirigió al Estado colombiano con el fin de solicitar se llevaran adelante gestiones para proteger la vida y la integridad personal de los miembros de la Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas de Colombia (ANMUCIC) y su presidenta, la señora Leonora Castaño. La información disponible indica que varias integrantes de ANMUCIC han sido víctimas de amenazas y agresiones que las han obligado a desplazarse internamente, exiliarse o suspender el trabajo de la Organización en ciertas regiones del país. La Comisión solicitó al Estado que adoptara medidas para garantizar la vida y la integridad personal de la señora Leonora Castaño, proteger las sedes de ANMUCIC, en particular las sedes en Santafé de Bogotá, de común acuerdo con los peticionarios

<p>y las personas protegidas, e investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas y hostigamiento padecidos por ANMUCIC y sus miembros.</p>

Por otro lado, la relación entre militares y paramilitares también es de **conocimiento público**. Cabe resaltar el **Informe de Amnistía Internacional**: respecto al caso de Wilson Borja, se afirmó que: “Uno de los pocos casos en los que las investigaciones criminales han prosperado es el del atentado contra la vida del exdirigente sindical y miembro del Congreso Wilson Borja Díaz. El 15 de diciembre de 2000, unos hombres armados dispararon contra el entonces dirigente sindical, hiriéndolo de gravedad. **Las investigaciones criminales determinaron que el atentado formaba parte de una operación militar-paramilitar** y condujeron a la imposición de penas de entre 42 meses y 28 años a varios paramilitares, entre ellos el dirigente paramilitar Carlos Castaño Gil, que fue condenado in absentia, y a varios miembros de las fuerzas de seguridad, incluido el mayor del ejército César Alonso Maldonado Vidales. El gobierno proporcionó información sobre estas condenas al Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual la incluyó en su 340 informe. Sin embargo, no parece que el gobierno informara al Comité de que el 3 de noviembre de 2004, uno de los principales responsables en el caso, el mayor César Alonso Maldonado Vidales, se fugó de la base militar donde se hallaba recluido. No se sabe bien qué medidas han tomado las autoridades, si es que han tomado alguna, para garantizar su captura. **Antes de que el mayor Maldonado fuera declarado culpable se denunció que realizaba actividades de inteligencia desde el cuartel militar de Bogotá donde estaba recluido y tenía libertad para entrar y salir a su antojo**”.¹⁴²

Por otro lado, se presentaron como pruebas de contexto los recortes de prensa (que se traen a colación como prueba auxiliar en virtud del análisis expuesto anteriormente), así como las comunicaciones de las demás organizaciones sindicales en las que denunciaban la negligencia del Estado y el peligro en el que se encontraban los dirigentes sindicales de la época.

Pruebas auxiliares que no fueron valoradas	Contenido
Carta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química de Colombia	Carta enviada al Presidente de la República Dr. ANDRES PASTRANA ARANGO, por parte del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA DE COLOMBIA. En la cual condenan enérgicamente el atentado del que fue víctima el Sr. WILSON BORJA. Por otra parte afirman que este atentado es propiciado por agentes de la Extrema Derecha y exigen al señor Presidente poner fin a estos hechos criminales que enlutan nuestra patria y ahogan el Proceso de paz tan anhelado en Colombia.
Carta de SINTRAELEC OL	El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD COLOMBIANA (SINTRAELECOL) rechaza y condena el vil atentado de que fue víctima el Sr. WILSON BORJA, haciendo ver que actos como estos atentan contra el libre derecho de asociación y pone en evidencia

¹⁴² Amnistía Internacional. Sindicalismo en Colombia: homicidios, detenciones arbitrarias y amenazas de muerte. Página 18. 07 de julio de 2007. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25232.pdf>

	<p>el grave peligro de muerte que corren los que transitan por la lides (sic) del sindicalismo, exigen del GOBIERNO adelantar las investigaciones del caso con el fin de dar con el paradero de los responsables de este hecho y que caiga sobre ellos el peso de la ley.</p>
Denuncia pública emitida por la Confederación de Trabajadores de Colombia	<p>La Confederación de Trabajadores de Colombia publica el hecho ocurrido al Presidente de FENALTRASE y solicitan al Gobierno Nacional que ordene una exhaustiva investigación para que no quede en la impunidad este crimen y así cesen los hechos de <u>persecución y violencia contra los líderes sindicales</u>, la cual ya había sido denunciada a la comunidad nacional e internacional y a las organizaciones de derechos humanos.</p>
Memorando de la Unión de Trabajadores Estatales de Colombia	<p>La UNION DE TRABAJADORES ESTATALES DE COLOMBIA informa los hechos del atentado y sus consecuencias, expresando las pocas garantías que les ofrece el gobierno, incluso pone un claro ejemplo de ello cuando en repetidas ocasiones ha solicitado un vehículo apropiado y no han recibido respuesta positivas del Gobierno.</p>
Comunicado de la Asociación Colombia - Grupo Apoyo Suiza	<p>ASOCIACION COLOMBIA – GRUPO DE APOYO SUIZA PROYECTO NUNCA MAS. Repudiando el atentado del que fue objeto el dirigente sindical y defensor de los derechos humanos WILSON BORJA DIAZ. Reafirman que los actores de este hecho son las milicias nacionales quienes son los que están luchando por que se intensifique el PLAN COLOMBIA y continúe la guerra.</p>
Comunicación del Sindicato de Cafeteros	<p>El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA “JUNTA DIRECTIVA NACIONAL” las 69 asambleas Nacionales expresan su más enérgica voz de protesta por el vil y cobarde atentado de que fue víctima el compañero WILSON BORJA.</p>
Comunicación de la CCJ	<p>La COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, Dr. GUSTAVO GALLO GIRALDO, expresa que el atentado contra la vida de WILSON BORJA, corrobora dramáticamente que en Colombia el derecho a la libertad sindical a pesar de estar constitucionalmente reconocido es prácticamente imposible de ejercer.</p>
Comunicado de Corporación para la Paz	<p>El 15 de diciembre del 2000, la CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOCIAL, lamenta y rechaza el atentado del dirigente sindical WILSON BORJA.</p>
Comunicado del Sindicato de Fusagasugá	<p>El 15 de diciembre del 2000, el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, rechaza el atentado del señor WEILSON BORJA.</p>
Comunicado del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Alimentos	<p>El 15 de diciembre del 2000, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS repudia el atentado contra WILSON BORJA, y lo dirigen al presidente de la República Dr. ANDRES PASTRANA, para exigirle la investigación por estos hechos.</p>

Declaración Pública de FENALTRAS E	FENALTRASE denuncia ante sus afiliados del Sector Estatal el vil atentado a que fue objeto su presidente y compañero WILSON BORJA, asegura que los actores intelectuales y materiales son los enemigos de la salida negociada al conflicto social, económico, Armado y político que vive el País. Reitera su indeclinable compromiso de lucha por la defensa de los trabajadores y disposición de continuar impulsando los procesos de PAZ.
Comunicado de la Confederación de Trabajadores Democráticos	La CONFEDERACION DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS. condenan y reciben con indignación el hecho ocurrido al Sr. WILSON BORJA, y requieren del GOBIERNO NACIONAL las garantías necesarias para que lo sindicalistas puedan desarrollar esta noble actividad, expresa su solidaridad y reiteradamente condena el atentado contra su compañero.
Denuncia pública de SINTRAUNICOL	El SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA SINTRAUNICOL SECCIONAL CALI manifestó que los terroristas del ESTADO COLOMBIANO han atentado contra la vida del líder sindical y exigió al GOBIERNO NACIONAL garantías para el ejercicio de la labor sindical y acabar con la violación a los DERECHOS HUMANOS.
Boletín de Prensa del Ministerio de Trabajo	El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social calificó el atentado como “Un Hecho que atenta contra el proceso de Paz, el sindicalismo y la democracia colombiana”.
Carta del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Departamento de Arauca	El SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA manifiesta y condena el hecho sucedido al Sr. WILSON BORJA y exigen al GOBIERNO NACIONAL las garantías necesarias para sus dirigentes y al pleno ejercicio del derecho de asociación , puesto que responsabiliza al GOBIERNO de la PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.
Comunicado de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)	La CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (C. U. T.) SUBDIRECCION META Y RISARALDA hace público su rechazo y condena en contra de los líderes del pueblo y exige al actual gobierno proteja la vida de los pocos dirigentes sindicales que aún quedan , por último expresan su solidaridad en estos momentos difíciles.
Comunicado de la Asociación Distrital de Educadores	La ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES rechaza y condena el ignominioso atentado del que fue víctima el Dirigente Sindical, afirman que esta es una agresión más contra el movimiento sindical y el pueblo Colombiano. Finalmente exige al Gobierno del Presidente ANDRES PASTRANA GARANTÍAS PARA EL PLENO EJERCICIO de la LIBERTAD SINDICAL Y LA INVESTIGACION INMEDIATA DE LOS HECHOS A FIN DE CASTIGAR A LOS RESPONSABLES-

Carta del Sindicato Unión de Motoristas Unimotor	Enviada Dr. HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, Ministro del Interior, por parte del SINDICATO UNION DE MOTORISTAS UNIMOTOR SECCIONAL POPAYAN. Solicitando se investigue el atroz atentado cometido contra el señor WILSON BORJA, Así mismo solicitan saber si existe algún plan de protección que verdaderamente proteja a los luchadores de movimientos sindicales y populares.
Comunicado de ACOTV	ACOTV, quienes rechazan y condenan la ola macabra de los atentados y asesinatos contra los luchadores populares y el pueblo Colombiano y por consiguiente al Sr. WILSON BORJA lo cual es una clara muestra que los enemigos del País de pasean sin ningún control del GOBIERNO – ESTADO.
Carta del SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA	SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA SUBDIRECTIVA MEDELLIN. Quienes expresan con indignación y rechazo el atentado contra su compañero señor WILSON BORJA, a la vez reafirman que el hecho de pensar o opinar diferente al sistema impuesto es un delito el que se atreva a defender los derechos de los trabajadores es desaparecido o excluido de la participación política, por lo cual reafirman que en nuestro País no hay garantías políticas.
Carta del Centro de Estudios e Investigación del Trabajo (CESTRA)	El CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DEL TRABAJO. (CESTRA). Manifestando su indignación por el vil atentado contra el señor WILSON BORJA, Apoyan las acciones unificadas y manifiestan la urgencia de que el GOBIERNO desactive los grupos paramilitares.
Carta del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera	El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA SINTRAMIENERGETICA SECCIONAL SANTA FE DE BOGOTA, D.C. En la cual rechazan el criminal atentado contra el compañero WILSON BORJA, afiliado a FENALTRASE. Y se reafirman en las luchas populares por los derechos del pueblo Y exigen una investigación para que este atentado no quede en la impunidad como todos los anteriores y se responsabilice a los intelectuales y materiales de este repudiable hecho.
Carta del ICEM INTERNACIONAL	ICEM INTERNACIONAL, manifiestan preocupación por la escalada fascista que se viene presentando contra el Movimiento Sindical , del cual es presidente el señor WILSON BORJA, solicitan a su vez la solidaridad con notas al presidente informando que este siempre hace caso omiso a estos hechos.
Carta de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios	ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (ASPU). Expresando su solidaridad con la familia del señor WILSON BORJA, rechazando el intento de asesinato y exigiendo al GOBIERNO que brinde a todos los líderes sindicales la efectiva protección para evitar

en el futuro se siga derramando de manera alevé más sangre por nuestro País.
--

Por otro lado, la prueba se encuentra contenida en Informes de conocimiento público. Cabe resaltar el **Informe de Amnistía Internacional**: respecto al caso de Wilson Borja, se afirmó que: “Uno de los pocos casos en los que las investigaciones criminales han prosperado es el del atentado contra la vida del exdirigente sindical y miembro del Congreso Wilson Borja Díaz. El 15 de diciembre de 2000, unos hombres armados dispararon contra el entonces dirigente sindical, hiriéndolo de gravedad. **Las investigaciones criminales determinaron que el atentado formaba parte de una operación militar-paramilitar** y condujeron a la imposición de penas de entre 42 meses y 28 años a varios paramilitares, entre ellos el dirigente paramilitar Carlos Castaño Gil, que fue condenado in absentia, y a varios miembros de las fuerzas de seguridad, incluido el mayor del ejército César Alonso Maldonado Vidales. El gobierno proporcionó información sobre estas condenas al Comité de Libertad Sindical de la OIT, el cual la incluyó en su 340 informe. Sin embargo, no parece que el gobierno informara al Comité de que el 3 de noviembre de 2004, uno de los principales responsables en el caso, el mayor César Alonso Maldonado Vidales, se fugó de la base militar donde se hallaba recluido. No se sabe bien qué medidas han tomado las autoridades, si es que han tomado alguna, para garantizar su captura. Antes de que el mayor Maldonado fuera declarado culpable se denunció que realizaba actividades de inteligencia desde el cuartel militar de Bogotá donde estaba recluido y tenía libertad para entrar y salir a su antojo”.¹⁴³

Conclusión preliminar:

Ahora bien, al Juez de Tutela no le corresponde realizar la valoración de las anteriores pruebas respecto a la responsabilidad del Estado en el caso concreto, sí le compete pronunciarse sobre la omisión arbitraria y caprichosa de las pruebas por parte del Magistrado. Así las cosas, las anteriores pruebas se presentan para evidenciar que el funcionario judicial incurrió en defecto fáctico a la luz de los postulados de la Sentencia T-117 de 2013:

“Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”.¹⁴⁴

3.1.2. “No hay prueba de que las armas usadas fueran propiedad del Estado, pues en las providencias judiciales únicamente se indicó que las armas disparadas correspondían a las de uso privativo de la Fuerza Pública y que la pistola Colt, con la que se disparó a Helmer Rueda, no aparecía registrada a nombre de ninguna persona natural o jurídica”¹⁴⁵

En relación con todos los argumentos expuestos con anterioridad, así como las pruebas que no fueron valoradas por el Consejo de Estado, es necesario resaltar que la valoración arbitraria de las

¹⁴³ Amnistía Internacional. Sindicalismo en Colombia: homicidios, detenciones arbitrarias y amenazas de muerte. Página 18. 07 de julio de 2007. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25232.pdf>

¹⁴⁴ Corte Constitucional. T-117 de 2013. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

¹⁴⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera - Subsección C. CP: Guillermo Sánchez Luque. 16 de diciembre de 2020.

pruebas también se constituye cuando: “(ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o (iii) no se valora en su integridad el material probatorio”.¹⁴⁶

A continuación, se expondrá lo que dice la Sentencia del Tribunal Superior: “De acuerdo con inspección practicada al lugar de los sucesos y a la camioneta Chevrolet Rodeo, placa BIB-716, donde se transportaban WILSON ALFONSO BORJA DIAZ, TOMAS ENRIQUE QUIÑONEZ MENDIGAÑO y GIOVANNY ALDANA PATIÑO, se constató que **las armas disparadas por los miembros del escuadrón de la muerte correspondían a las de uso privativo de la Fuerza Pública**, por ejemplo calibre 5.56 mm, cuyos proyectiles pueden ser percutidos por fusiles R-15 y Galil, entre otras”.

Ahora bien, de una lectura completa de la sentencia, se evidencia que el Tribunal Superior de Bogotá se refirió al uso de las armas disparadas, en el mismo acápite en el que evidenció la relación de anuencia entre militares y paramilitares:

1. “El testigo presencial **JULIO CESAR BUSTAMANTE FERNANDEZ, teniente ® del ejército nacional**, afirma que a principios de 2001 **asistió a reuniones**, en sitios diferentes en Bogotá, de un grupo conformado **por miembros activos y retirados de la Fuerza pública (ejército y policía nacional) y de autodefensas ilegales**; así por ejemplo, el 2 de febrero de 2001, cuando salía de una, verificó que en una camioneta Chevrolet Luv, tipo furgón, “Comegatos” o “cabellos de ángel” (EVANGELISTA BASTO BERNAL) y “el comandante marco” (REGULO RUEDA CHAVEZ) transportaban uniformes de camuflaje y chalecos “multipropósitos” negros, con destino a las autodefensas del Tolima”.
2. “En la declaración citada por el Tribunal de REGULO RUEDA CHAVEZ, este adujo “que además había sido planeado por unos sujetos **casi todos miembros de la Fuerza Pública y ejecutado por personal de las autodefensas con la anuencia de miembros de la fuerza pública**”.
3. Confirma la Sentencia del Juzgado Penal, en la que se dispuso: “el señor JOSE MISAEL VALERO se desempeñaba para esa fecha como soldado profesional del Ejército nacional de Colombia y prestando sus servicios en el Batallón de Helicópteros de Tolimaida, **es decir se encontraba en servicio activo para la fecha en que se originaron los acontecimientos**”.

Así las cosas, la lectura sesgada, caprichosa y arbitraria que realizó el Magistrado para usar como argumento que “no hay prueba de que las armas usadas fueran de propiedad del Estado”, está sustentada en la misma Providencia que evidencia la relación entre los miembros de la Fuerza Pública y las Autodefensas Ilegales, de la anuencia de estos agentes con los actores ilegales, además que afirmó explícitamente que uno de los miembros condenados por la Tentativa de Homicidio y Concierto para delinquir **se encontraba en servicio activo para la fecha en que se originaron los acontecimientos**.

Conclusiones preliminares:

La acción de tutela contra providencias judiciales, en relación con el defecto fáctico y el defecto de ausencia de motivación, está sustentada en el deber de los jueces y el derecho fundamental de

¹⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-967 del 2014. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado, en concordancia con la Sentencia T-442 de 1994 del Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

los ciudadanos al debido proceso, en que los Tribunales realicen motivación suficiente de sus fallos, según las pruebas aportadas, la jurisprudencia vigente y los principios superiores. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-214 del 2012 dispuso:

“La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, **y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.** En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales”.

La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias** por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. **En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática,** y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales”.¹⁴⁷

Después de presentarle al Juez de Tutela las afirmaciones del Magistrado, así como la falta de motivación y la falta de valoración de los elementos aportados al proceso, se evidencian que se vulneraron gravemente los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica, y finalmente, a la reparación integral, de las víctimas del doloroso atentado que después de 11 años continúa en la impunidad.

3.2. Desconocimiento del precedente:

En el caso concreto, el Consejo de Estado se refirió a la actividad de un tercero totalmente ajena al servicio, este punto, aunque es reconocido en las sentencias y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el precedente exige un análisis más integral de los elementos de la responsabilidad y de la justificación sobre la actividad de un agente fuera del servicio. Como lo que se debate en el presente asunto es el desconocimiento del precedente judicial, esta representación se permite presentar la reconstrucción del precedente a partir de la visualización de una línea jurisprudencial que presentará el siguiente esquema:

¹⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-214 del 16 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Como lo que se debate en el presente asunto es el desconocimiento del precedente judicial, esta representación se permite presentar la reconstrucción del precedente a partir de la visualización de una línea jurisprudencial que presentará el siguiente esquema:

1. Problema jurídico.
2. Punto inicial de apoyo.
3. Ingeniería a la inversa.
 - 3.1. Citación en el punto de apoyo.
 - 3.2. Citación en el inventario.
 - 3.3. Contraste citacional.
4. Hechos relevantes y parecidos de familia.
5. Subreglas que se encuentran en el campo decisional.
6. Reconstrucción argumentativa
7. Representación gráfica del campo decisional.

1. Problema jurídico:

¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación del agente público en consideración del hecho personal del mismo como una causal absoluta eximente de responsabilidad extracontractual la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?

2. Punto inicial de apoyo:

Sentencia del 5 de febrero de 2021. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado No. 52338. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

3. Ingeniería a la inversa:

3.1. Citación en el punto de apoyo:

Problema jurídico: ¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación del agente público en consideración del hecho personal del mismo como una causal absoluta eximente de responsabilidad extracontractual la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?

Punto de Apoyo: Sentencia del 5 de febrero de 2021. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Radicado No. 52338. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

Hechos del PA: Concretamente se aborda el tema de una persona que resultó muerta por el impacto de un proyectil de un arma de dotación oficial, luego de que eludiera un retén instalado por la Policía Nacional mientras se desplazaba en motocicleta en zona urbana del municipio de Bello, Antioquia. En la Sentencia, el Alto Tribunal debate la responsabilidad del agente de Policía en ejercicio de sus funciones y la ocurrencia el deceso a partir del disparo de un arma de dotación oficial.

Sentencias citadas en el PA: El Consejo de Estado ha establecido una serie de reglas particulares para determinar las reglas aplicables a la responsabilidad cuando quien

comete el daño es un agente estatal, tomando como referencia el análisis integral de la situación para determinar si la conducta se enmarca en el servicio o no. A continuación, se recordarán las citas más importantes citadas por la misma Corporación.

Inventario de Primer Nivel	
Sentencias Importantes por Hechos Similares	Sentencias No importantes
Sentencia del 25 de julio de 2019 Exp 50315 C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.	Sentencia del 10 de octubre de 1994. Exp 8200 C.P. Juan de Dios Montes
Sentencia del 27 de abril de 2016 Exp 50231 C.P. Hernán Andrade Rincón	Sentencia del 15 de junio de 2000 Exped. 11330 C.P. Ricardo Hoyos Duque
Sentencia del 13 de agosto de 2014 Exp 30025 C.P. Hernán Andrade Rincón	Sentencia del 24 de noviembre de 2005 Exp 13305 C.P. Germán Darío Villamizar
Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano	Sentencia del 16 de febrero de 2006 Exp 15383 C.P. Ramiro Saavedra Becerra
Sentencia del 26 de julio de 2012 Exp 25245 Danilo Rojas Betancourth	Sentencia del 26 de julio de 2012 Exp 25245 Danilo Rojas Betancourth
Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, M.P. Ricardo Hoyos Duque	Sentencia del 09 de octubre de 2014 Exp. 40411 C.P. Ramiro Pazos Guerrero







Inventario de Primer Nivel	
Sentencia del 25 de julio de 2019 Exp 50315 C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.	Sentencia U
Sentencia del 27 de abril de 2016 Exp 50231 C.P. Hernán Andrade Rincón	Sentencia V
Sentencia del 13 de agosto de 2014 Exp 30025 C.P. Hernán Andrade Rincón	Sentencia W
Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano	Sentencia X
Sentencia del 26 de julio de 2012 Exp 25245 Danilo Rojas Betancourth	Sentencia Y
Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, M.P. Ricardo Hoyos Duque	Sentencia Z

3.2. Citación en el Inventario:

Inventario de Segundo Nivel -Sentencia U
Sentencia del 13 de agosto de 2014 Exp 30025 C.P. Hernán Andrade Rincón (sentencia W)
Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano (Sentencia X)
Sentencia del 8 de abril de 1998, exp. 11837 C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros

Sentencia del 18 de octubre del 2007, exp. 15.828.
Inventario de Segundo Nivel -Sentencia V
Sentencia del 28 de enero de 2009, Exp. 30.340, M.P. Enrique Gil Botero. Sentencia de 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, M.P. Ricardo Hoyos Duque
Inventario de Segundo Nivel -Sentencia W
Sentencias proferida el 14 de abril de 2010, Exp. 17.898 C.P. Myriam Guerrero de Escobar Sentencia del 28 de abril de 2010, Exp. 18.322. Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de 23 de julio de 2014, Exp. 29.327; C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera (Sentencia X) Sentencia de mayo 14 de 2012, Exp. 22.164, C.P. Mauricio Fajardo Gómez
Inventario de Segundo Nivel -Sentencia X
Sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 26.308. C.P.Alier Eduardo Hernández Enriquez Sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 18.322. C.P. Mauricio Fajardo Gómez Sentencia del 16 de septiembre de 1999, expediente 10.922. C.P. Ricardo Hoyos Duque.
Inventario de Segundo Nivel -Sentencia Y
Sentencia de marzo 17 de 2010, exp. 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de octubre 10 de 1994, exp. 8200, C.P. Juan de Dios Montes. Sentencia del 82 de abril de 2018 Exp 17201 C.P. Ruth Stella Correa Palacio Sentencia del 16 de febrero de 2006 Exp 15383 C.P. Ramiro Saavedra Becerra
Inventario de Segundo Nivel -Sentencia Z
Sentencias referenciales y doctrina

3.3 Contraste citacional:

Punto de apoyo Sentencia del 5 de febrero de 2021.Exp No. 52338. C.P. José Roberto Sáchica Méndez.					
Inventario de primer nivel					
Sentencia U	Sentencia V	Sentencia W	Sentencia X	Sentencia Y	Sentencia Z
Inventario segundo nivel 	Inventario segundo nivel 	Inventario segundo nivel 	Inventario segundo nivel 	Inventario segundo nivel 	Inventario segundo nivel 

Sentencia del 13 de agosto de 2014 Exp 30025 C.P. Hernán Andrade Rincón (sentencia W)	sentencia del 28 de enero de 2009, Exp. 30.340, M.P. Enrique Gil Botero.	Sentencia del 14 de abril de 2010, Exp. 17.898. C.P. Myriam Guerrero de Escobar	Sección Tercera, sentencia del 6 de julio de 2005, expediente 26.308. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez	Sentencia de marzo 17 de 2010, exp. 18526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez	<i>Acude a jurisprudencia Francesa del celebre fallo Lemmonier del 26 de julio de 1918 y a doctrina como la de Andrés Navarro Munuera.</i>
Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano (Sentencia X)	Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, M.P. Ricardo Hoyos Duque (Sentencia Z)	Sentencia del 28 de abril de 2010, exp. 18.322. Mauricio Fajardo Gómez	Sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 18.322. C.P. Mauricio Fajardo Gómez	Sentencia de octubre 10 de 1994, exp. 8200, C.P. Juan de Dios Montes.	
Sentencia del 8 de abril de 1998, exp. 11837. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros		Sentencia de 23 de julio de 2014, exp. 29.327; M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera (Sentencia X)	Sentencia del 16 de septiembre de 1999, expediente 10.922. C.P. Ricardo Hoyos Duque	Sentencia del 2 de abril de 2018 Exp 17201 C.P. Ruth Stella Correa Palacio	
Sentencia del 18 de octubre del 2007, exp. 15.828.		Sentencia de mayo 14 de 2012, exp. 22.164. C.P. Mauricio Fajardo Gómez		Sentencia del 16 de febrero de 2006 Exp 15383 C.P. Ramiro Saavedra Becerra	

4. Hechos relevantes y parecidos de familia.

En el caso concreto, se asumieron como sentencias relevantes aquellas que cumplían con dos criterios fundamentales, relacionados con el aspecto fáctico y uno con el aspecto jurídico. El primer elemento de los fácticos es que los hechos implicaban la participación de agentes estatales en la ocurrencia del daño sin determinar de entrada que su calificación conductual fuera antijurídica o justificada. El segundo elemento fáctico, es que la solicitud de declaratoria de responsabilidad de la acción de reparación directa partiera de esa actuación del agente estatal. El tercer elemento que es jurídico, es que el Consejo de Estado debatiera alrededor de la culpa del agente y la calificación del hecho como un hecho personal del agente como eximente de responsabilidad del Estado y el deber de análisis del juez. Sobra resaltar que solamente se tomaron en cuenta como relevantes, aquellas sentencias que proferían decisiones definitivas en el trámite de la acción de reparación directa emitidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Así las cosas, la sentencia del 5 de febrero de 2021 Exp. No. 52338. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez aborda el tema de una persona que resultó muerta por el impacto de un proyectil de un arma de dotación oficial, luego de que eludiera un retén instalado por la Policía Nacional mientras se desplazaba en motocicleta en zona urbana del municipio de Bello, Antioquia. En la Sentencia, el Alto Tribunal debate la responsabilidad del agente de Policía en ejercicio de sus funciones y la ocurrencia el deceso a partir del disparo de un arma de dotación oficial.

Así mismo, la Sentencia del 25 de julio de 2019 Exp. 50315 C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, desata la controversia sobre responsabilidad del Estado que surgió de hechos ocurridos el 20 de octubre de 2009, en que el patrullero de la Policía Nacional Dilsio Alejandro Jiménez Cruz, en momentos previos a realizar un cambio de turno, fue atacado por un compañero mientras se encontraba en un vehículo de dicha institución, quien, luego de reclamarle por un “dinero”, le disparó con su arma de dotación oficial en dos oportunidades, causándole la muerte.

De manera análoga, la Sentencia del 27 de abril de 2016 Exp. 50231 C.P. Hernán Andrade Rincón analiza la responsabilidad del Estado en el marco de la actividad de una banda criminal de la que hacían parte varios agentes de la Policía Nacional que operaba en zonas rurales de Bogotá, esta banda delincencial se dedicaba al hurto, tortura y asesinato de transportadores. En esta sentencia, además de señalarse la responsabilidad de la Nación por la actuación de sus agentes, se pone de presente el deber de control y vigilancia de los superiores sobre sus hombres a cargo.

Del mismo modo, en la Sentencia del 13 de agosto de 2014 Exp. 30025 C.P. Hernán Andrade Rincón, se resuelve la acción de reparación que interpusieron los familiares de Harold Antonio Oviedo Guevara luego de ser asesinado con arma de fuego de dotación oficial por el agente de Policía Nacional Elkin Cástulo Pastás, al creer que la esposa de este último, mantenía una relación extramatrimonial con la víctima directa.

Igualmente, la Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp. 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano, desata la controversia sobre un caso de un agente de Policía del municipio de Candelaria, Valle, que asesinó a la mujer con la que mantenía una relación extramatrimonial justo antes de suicidarse. Se alega en el proceso que el agente se encontraba uniformado y en disponibilidad de servicio.

También la Sentencia del 26 de julio de 2012 Exp. 25245 C.P. Danilo Rojas Betancourth ventila el hecho ocurrido el 17 de octubre de 1996 al medio día, cuando el agente de la Policía Nacional Luis Alberto Aponte se encontraba en servicio en el Comando Central de la Policía Nacional de Barranquilla, para posteriormente dirigirse a su residencia ubicada en el barrio Costa Hermosa de Soledad, donde se encontraba su esposa, la señora Heidy Patricia Olier Ceballo, a quien le dio muerte con su arma de dotación oficial y posteriormente se suicidó.

Por último, en Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, C.P. Ricardo Hoyos Duque resuelve las pretensiones de los demandantes que señalan que el 4 de abril de 1991 los alumnos de grado 11 de la Concentración Educativa Efe Gómez se dirigieron de Vegachí hacia Puerto Berrío con el fin de presentarse en la Décima Cuarta Brigada del Ejército Nacional para definir la situación militar. En el camino, los adelantó un campero en el que se transportaba entre otros, el agente de Policía Francisco Javier Herrera Zapata que realizó disparos al aire y uno de estos, acabó con la vida de uno de los estudiantes.

En concreto y resumiendo todo lo planteado además de lo expuesto en la parte inicial, se da cuenta de varias características planteadas en este punto: en primer lugar, todas las sentencias son acciones de reparación directa emitidas por el Consejo de Estado. En segundo lugar, las sentencias resuelven acciones interpuestas contra el Estado por la acción u omisión de un agente del mismo y finalmente, todas las sentencias abordan el precedente jurisprudencial creado en torno a la responsabilidad del Estado por culpa de sus agentes y las reglas de valoración del juez.

5. Subreglas que se encuentran en el campo decisonal:

<p>Problema jurídico: ¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación del agente público en consideración del hecho personal del mismo como una causal absoluta eximente de responsabilidad extracontractual la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?</p>	
Sentencia	Subregla
<p>Sentencia del 5 de febrero de 2021 exp No. 52338. C.P. José Roberto Sáchica Méndez</p> <p style="text-align: center;">Punto de Apoyo</p>	<p>Si el daño no se produce como consecuencia del ejercicio de una potestad pública, sino que se ejecuta exclusivamente en la esfera privada del agente estatal, desligado del servicio público, no es posible imputarle el resultado dañoso al Estado, pues los agentes estatales tienen una esfera individual, ámbito en el cual sus comportamientos son juzgados como los de cualquier particular sin que tengan incidencia en las funciones asignadas constitucional y legalmente.</p> <p>Para determinar cuando el hecho tiene o no vínculo con el servicio, se precisa que se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, lo que importa examinar no es la intencionalidad subjetiva del agente, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos, lo que importa para atribuir responsabilidad al Estado, por ejemplo, en aquellos eventos en que un miembro de la fuerza pública agrede a una persona, es establecer “si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”</p>
<p>Sentencia del 25 de julio de 2019 Exp 50315 C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.</p> <p style="text-align: center;">Sentencia U</p>	<p>Al Estado le resulta exigible la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, en principio, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.</p> <p>Así pues, las obligaciones que están a cargo del Estado – y por tanto la falla del servicio que constituye su transgresión-, debe analizarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. La Corporación, con antelación consideró el test de conexidad para determinar la responsabilidad del Estado, según el cual, si el perjuicio ocurrió en horas del servicio o en el lugar de prestación o con instrumentos propios de este o si el agente actuó con el deseo de ejecutar un servicio o en desarrollo del mismo, el nexo con el servicio se encontraba acreditado, y de manera consecuente, surgía la obligación de reparar los daños causados.</p> <p>El Consejo de Estado abandonó dicho test, dado que resultaba insuficiente para resolver todos los eventos de responsabilidad del Estado, por lo que, en cada caso, y de acuerdo con las circunstancias acreditadas en el proceso, resulta necesario demostrar la directa relación del daño con el acto de servicio. En tal medida, solo resulta posible atribuir al Estado el daño causado por uno de sus agentes cuando ha tenido vínculo con el servicio, es decir, que las actuaciones de los funcionarios solo comprometen el patrimonio de las entidades públicas</p>

	<p>cuando estas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, dado que ni la calidad de funcionario público, ni el hecho de portar el uniforme de la fuerza pública, ni la tenencia o el uso de un instrumento del Estado para causar daño necesariamente vincula a la Administración.</p> <p>Se requiere analizar integralmente las circunstancias que rodearon la actuación del agente para establecer si efectivamente existió una relación directa entre su actuación y la ejecución de un cometido estatal, es decir, si aquella constituyó una expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público y, en tal caso, determinar si estuvo inmersa en una infracción funcional. En ese sentido, se requiere analizar las circunstancias subjetivas que motivaron al agente a actuar o dejar de hacerlo, las que, en todo caso, también deben guardar una conexidad con el servicio.</p>
<p>Sentencia del 27 de abril de 2016 Exp 50231 C.P. Hernán Andrade Rincón</p> <p style="text-align: center;">Sentencia V</p>	<p>La jurisprudencia de la corporación ha establecido que cuando se debate el hecho de un agente, se debe examinar la situación concreta y determinar si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, lo que equivale a decir que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, ni su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento.</p> <p>De igual forma resalta que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para realizar el estudio de responsabilidad frente a un Estado, es necesario determinar que el “hecho ilícito” hubiese sido cometido por un órgano o agente estatal que, por su actividad o inactividad, pudiese comprometer la responsabilidad internacional del Estado, independientemente de cuál hubiere sido su voluntad, actuación que puede estar dentro o fuera de sus atribuciones, o en cumplimiento de la normativa interna.</p> <p>En esa línea de argumentación, viene a ser claro que no obstante que una vulneración de derechos humanos tenga su génesis directa, material y causal en la conducta delictual de miembros o agentes del Estado, ello no puede significar que, necesariamente, se configure una causa extraña que lo exima de responsabilidad, toda vez que dicho daño puede devenir imputable al Estado si el comportamiento del agente estuvo ligado o vinculado al servicio público, lo que en términos jurídicos implica abordar un estudio de conexidad, con miras a determinar si la potestad o investidura pública fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico.</p>
<p>Sentencia del 13 de agosto de 2014 Exp 30025 C.P. Hernán Andrade Rincón</p> <p style="text-align: center;">Sentencia W</p>	<p>Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que este último se hace responsable de su reparación, pero tal atribución sólo resulta posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio; dicho de otra manera, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público, pues la simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, dado que dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado, esto es, separado por completo de la actividad pública.</p>
<p>Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano</p> <p style="text-align: center;">Sentencia X</p>	<p>Las actuaciones de los funcionarios comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando tienen nexo o vínculo con el servidor público, pues la simple calidad de servidor que ostente el autor del hecho y la simple tenencia o propiedad del instrumento utilizado para causar el daño no vinculan, necesariamente, al Estado, pues el servidor bien puede actuar dentro de su ámbito privado, separado por completo de toda actividad pública.</p>

	<p>Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento.</p>
<p>Sentencia del 26 de julio de 2012 Exp 25245 Danilo Rojas Betancourth</p> <p>Sentencia Y</p>	<p>La Sala ha manifestado que cuando un funcionario público ocasiona un daño, la imputabilidad del mismo a la administración se configura cuando es causado por uno de sus agentes en desarrollo de las funciones propias de su actividad estatal o cuando el hecho tuvo algún nexo o vínculo con el servicio, pues de esta forma es posible concluir que el daño fue ocasionado como consecuencia del ejercicio de alguna función estatal. En este contexto, la responsabilidad también se deriva cuando el funcionario se vale de su investidura y, a los ojos de la víctima, el comportamiento lesivo se manifiesta como derivado de su poder público.</p> <p>Contrario sensu, si el daño no fue producto de dicha actividad, sino que se ejecutó en la esfera privada del actor, el Estado no es responsable del daño causado, pues esta Sección ha reconocido que los agentes estatales – servidores públicos en general – son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios.</p> <p>No es suficiente con evidenciar que cierto daño ha sido causado por un agente de la administración, o con la utilización de algún elemento de los que usan los organismos del Estado para el desempeño de sus funciones, sino que además es necesario demostrar que las actividades del agente estuvieron relacionadas con el servicio, labor en la cual habrá de observarse, en cada caso concreto, si el agente estatal actuó prevalido de su función administrativa. Igualmente, debe estudiarse si el agente actuó – u omitió actuar – impulsado por el cumplimiento del servicio bajo su responsabilidad y si el particular percibió la encarnación del servicio público en el agente estatal directamente generador del daño.</p>
<p>Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, M.P. Ricardo Hoyos Duque</p> <p>Sentencia Z</p>	<p>Las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.</p> <p>Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. Refiere el test de conexidad acogido por la Sala en sentencia del 17 de julio de 1990 expediente 5998.</p>

6. Reconstrucción argumentativa.

A partir del problema jurídico planteado: ¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación del agente público en consideración del hecho personal del mismo como una causal absoluta eximente de responsabilidad extracontractual la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado? Se puede llegar a la afirmación de que el Consejo de Estado ha dejado claros los parámetros del actuar del funcionario público en su esfera privada fuera del servicio aun cuando el mismo actúe con elementos brindados por la entidad estatal para su ejercicio o identificación. En ese sentido, la

respuesta al problema jurídica es afirmativa al concluir que el análisis no es automático y la determinación de la conducta del agente debe ser estudiada a la luz de la integridad de circunstancias que rodearon el hecho dañoso. Esto quiere decir, no basta con mencionar que la actuación fue ajena al servicio, sino que debe hacer un análisis general de todos los elementos probatorios para determinar la conexidad de la actuación del agente estatal con el servicio público que el mismo presta sumado a la real concepción de la víctima del daño sobre su calidad de funcionario.

Ciertamente, la respuesta dada por el Consejo de Estado a este cuestionamiento ha sido continuo y reiterativo, sin modificaciones sustanciales y adaptadas siempre a las circunstancias fácticas particulares. Este precedente comenzó con la construcción del nexo causal inteligible que se fue desechando para pasar al establecimiento de la regla general de análisis que puede decirse en el punto específico, puede decirse, que el punto fuerte del instrumento de debate y herramienta argumentativa del Consejo de Estado inició con la Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, C.P. Ricardo Hoyos Duque, que en esa oportunidad concluyó que a pesar de que el señor Herrera Zapata tenía la calidad de agente de la policía cuando produjo la muerte del estudiante, esta sola circunstancia no obligaba a la entidad demandada a responder por los daños causados por éste, pues como lo expuso en su parte argumentativa, su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio ya que el daño no se produjo en ejercicio o con ocasión de una función pública.

Reiterando lo dispuesto en la línea que se comenzaba a formar, en Sentencia del 26 de julio de 2012 Exp 25245 C.P. Danilo Rojas Betancourth, el Alto Tribunal falla en contra de las pretensiones de la demanda al considerar que si bien el agresor se desempeñaba como funcionario público y ocasionó el daño con un instrumento propio de su oficio – arma de dotación oficial-, los hechos se desarrollaron dentro del estricto ámbito privado del agente, quien frente a su cónyuge no actuó investido de la calidad de agente del Estado. En consecuencia, es evidente que la conducta desplegada por el agente estatal fue ejecutada sin ningún nexo con el servicio de agente de la Policía Nacional.

Del mismo modo, en Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano resuelve que indudablemente, la conducta personal del agente configuró la causa determinante y adecuada del daño; pero al momento de los hechos éste realizaba actividades que no tenían vinculación alguna con el servicio y por tanto, es obvio que el uniformado actuó simple y llanamente, como un particular, desprovisto por completo de la condición de servidor público.

Por añadidura, en la sentencia del 13 de agosto de 2014 el Consejo de Estado confirma la negación de la responsabilidad del Estado argumentando que el agente se encontraba de permiso, en actividades ajenas al servicio público y aunque fue con arma de dotación oficial, ello no compromete per se, la responsabilidad patrimonial del Estado.

En esa misma línea, la Sentencia del 27 de abril del 2016 concluye que los agentes públicos que cometieron el daño, pese a que efectivamente se desviaron de los deberes propios del servicio para el cual estaban destinados, en términos fácticos y jurídicos, su conducta tenía vínculo indiscutible con él, pues precisamente, esa condición de agentes activos de la institución les permitió realizar el acto criminal. Todo lo cual compromete la responsabilidad patrimonial del Estado bajo el título de falla en el servicio.

Continuando con la pacífica argumentación, en la Sentencia del 25 de julio de 2019 Exp. 50315 C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, el Tribunal resolvió de forma negativa la demanda, señalando que el daño tuvo origen en el ámbito privado del agresor y aislado por completo del servicio público, porque su comportamiento no se relaciona de manera alguna con el servicio público: no se demostró que hubiere actuado prevalido de su condición de funcionario público ni que hubiese exteriorizado su conducta de tal forma que para la víctima aquel comportamiento lesivo se derivara del ejercicio de una potestad o función pública.

Finalmente, al llegar a la sentencia del punto de apoyo, esto es, la sentencia del 5 de febrero de 2021 exp No. 52338. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez, encontramos que el Alto Tribunal encontró que los agentes que cometieron el daño actuaron desplegando actividades propias de seguridad, encontrando que precisamente la condición de agentes activos de la institución les permitió cometer el daño antijurídico.

7. Representación gráfica del campo decisional.

Problema Jurídico		
¿Es deber del juez contencioso administrativo analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación del agente público en consideración del hecho personal del mismo como una causal absoluta eximente de responsabilidad extracontractual la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado?		
No es deber del juez contencioso analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación del agente	<p>Sentencia del 5 de febrero de 2021 exp No. 52338. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez</p> <p>Sentencia del 25 de julio de 2019 Exp 50315 C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.</p> <p>Sentencia del 27 de abril de 2016 Exp 50231 C.P. Hernán Andrade Rincón</p> <p>Sentencia del 13 de agosto de 2014 Exp 30025 C.P. Hernán Andrade Rincón</p> <p>Sentencia del 23 de julio de 2014 Exp 29327 C.P. Carlos Alberto Zambrano</p>	Sí es deber del juez contencioso analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación del agente

	Sentencia del 26 de julio de 2012 Exp 25245 Danilo Rojas Betancourth • Sentencia del 14 de junio de 2001, Exp. 13.303, M.P. Ricardo Hoyos Duque	
--	---	--

Ahora, teniendo en cuenta que existe el precedente mencionado por el Consejo de Estado en la sentencia que aquí se recurre, es menester señalar como lo establecimos en el problema jurídico de la reconstrucción de la línea argumentativa del Alto Tribunal, que era tarea del juez en este punto, analizar de forma integral las circunstancias que rodearon la actuación de los agentes públicos y de esa forma, determinar la existencia de la responsabilidad del Estado.

El análisis integral de las circunstancias que rodearon la actuación de los agentes públicos:

Para analizar integralmente todas las circunstancias es importante establecer, como no se hizo en la sentencia, la valoración de las pruebas completas contenidas dentro del expediente y los elementos generales de la responsabilidad del Consejo de Estado. Puntualmente se analizarán los siguientes elementos

- La responsabilidad del Estado con fundamento en la falla del servicio por daños causados por actos violentos de terceros con participación estatal: En cuanto a esto, para complementar la línea de jurisprudencia ya establecida, vale decir que el Consejo de Estado ha atribuido responsabilidad por daños ocasionados por terceros, particularmente, en algunos de los casos se ha constatado la participación estatal como fuente mediadora o concurrente en la producción de los daños, bien porque los agentes públicos actuaron directamente en el acto violento o bien porque el daño es consecuencia de la represión del mismo.

En ese orden, la responsabilidad del Estado se ha visto comprometida, en razón a que él mismo participó en la corrección del daño de forma directa o indirecta. Además de ello, la jurisprudencia contencioso administrativa ha aceptado también, bajo la concurrencia de ciertas condiciones fácticas, que el Estado se declarado responsable por los daños derivados de actos violentos perpetrados por agentes no estatales cuando hay ausencia de responsabilidad estatal¹⁴⁸.

Sea lo primero decir que para graves violaciones de Derechos Humanos y crímenes de lesa humanidad como el caso presente, el Consejo de Estado ha determinado un precedente judicial que orienta los fallos, apuntándole a tres elementos fundamentales: i) saber si el Estado puede ser declarado responsable por hechos cometidos directamente por terceros, ii) saber si en la definición de las obligaciones funcionales de las autoridades puede tenerse en cuenta el derecho internacional

¹⁴⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia del 20 de junio de 2017. Exp. 18860. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Id Documento: 11001031500020220110800005025220005

humanitario y de los derechos humanos y iii) saber si en este tipo de casos es indispensable que las víctimas hayan informado sobre el riesgo que luego se concretó en un daño¹⁴⁹.

Conclusiones preliminares:

En concreto, el desconocimiento del precedente se presenta de la siguiente forma:

1. Desconoce el precedente de la Sentencia 00463 de 2018 del Honorable Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio, en la cual se afirma que se configura responsabilidad del Estado por la actuación de sus agentes – sin considerarse personal- cuando existe la transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros. De esta manera, la Sala consideró:

Primero, “sabido es que el Estado asume obligaciones *erga omnes* de respeto y garantía de los Derechos Humanos de quienes están sometidos a su jurisdicción¹⁵⁰. El primero de tales deberes tiene como fundamento la primacía de los derechos inherentes a la persona, de ahí que el poder estatal y el ejercicio de las atribuciones de los agentes encuentren en aquellos su razón de ser, base de legitimidad y barrera infranqueable.

Segundo, “En ese contexto, la obligación de respeto emerge como **mandato de abstención, dirigido a los agentes estatales, de no ejecutar acciones violatorias** de los derechos humanos, alcance que se precisa atendiendo los estándares convencionales y constitucionales de cada derecho en particular”.

Tercero, “Al estar incardinada la acción estatal de esta manera, resulta patente la violación del deber de *respeto* en eventos en los cuales directamente, por acción u omisión, el Estado viola o lesiona indebidamente uno de los derechos protegidos, cuando establece medidas que conducen a obstruir o impedir el disfrute de los derechos **o cuando, en escenarios de contexto, se acredita una aquiescencia o colaboración de agentes estatales con terceros**”.

Lo anterior, considerando que: “para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto, sino que es necesario que en el caso concreto **se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo**”. Esto, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y Otras Vs Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 180, y en sentido similar Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 336, la cual ha sido acogida por el Consejo de Estado en aquella ocasión en virtud del control de convencionalidad.

Cuarto, en la sentencia del 03 de diciembre de 2014, Exp. 35413 se adujo que: “Esta Subsección ha sostenido similar consideración en casos en los que ha evidenciado que **la omisión de las autoridades estatales y la acción de terceros particulares ha obedecido a contextos de**

149 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2019. Expediente 44240A. C.P. Alberto Montaña Plata.

¹⁵⁰ “En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos [reconocidos por la Convención], que le impone el artículo 1.1 de la Convención”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173.

convivencia de unos y otros. Sobre el particular: “En este orden de ideas no cabe duda para la Sala que el hecho que es objeto de pronunciamiento judicial –las muertes colectivas en Frías– tuvieron lugar en un **contexto de macro criminalidad adelantada por miembros de las llamadas “autodefensas” o “paramilitares”** que, en lo que respecta a la zona del Norte del Tolima, **contaron con el apoyo y promoción de diversos miembros de entidades públicas encargadas de ejercer las competencias de seguridad, protección, mantenimiento del orden público e investigación de los delitos.** (...). Así las cosas, y como ya lo adelantó, **la Sala considera que la responsabilidad que se atribuye a la entidad demandada, a título de falla del servicio, se debe al ostensible, grosero y nefasto incumplimiento de deberes normativos positivos a su cargo, debiéndose ello no a una simple omisión o negligencia desinteresada sino obedeciendo a la situación de convivencia, cooperación y ayuda presente entre los miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional con los integrantes del ya pluricitado Frente**”.¹⁵¹

En este sentido, la sentencia accionada incurrió en desconocimiento del precedente por las siguientes razones: (i) omitió realizar un análisis de contexto, pese a los alegatos de la demanda, de la apelación, y a la prueba del pronunciamiento de la Comisión Interamericana, (ii) omitió considerar que el atentado no obedeció simplemente a la omisión del deber de protección antes referenciado, sino también a la cooperación y participación directa de miembros del Ejército Nacional con Paramilitares en el mismo atentado, frente a lo cual se resaltan nuevamente las múltiples condenas penales que fueron presentadas:

2. Desconoce todo el precedente de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, citadas a pie de página, y recopiladas en la Sentencia 25000-23-26-000-1995-00595-01(18860), del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), con Ponencia del Honorable Magistrado Ramiro Pazos Guerrero, en la cual se dispone:

“Frente a los actos violentos de terceros, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado considera que el concepto de falla del servicio opera como fundamento de reparación cuando: i) **en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de agentes estatales**¹⁵²; ii) se acredita que las víctimas contra quienes se dirigió de modo indiscriminado el ataque habían previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no se las brindaron¹⁵³ o las mismas fueron insuficientes o tardías¹⁵⁴, de tal manera que su omisión es objeto de reproche jurídico (infracción a la posición de garante)¹⁵⁵; iii) la población, blanco del

¹⁵¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Exp. 35413.

¹⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de septiembre de 1997, rad. 10.140, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. También ver la sentencia del 29 de mayo de 2014 de la Subsección B, Sección Tercera, rad. 30.377, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en la que se absolvió al Estado porque no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en la masacre de la Vereda La Fagua, Chía, ni se probó que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en dicha vereda entablaron denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades esta situación ni tampoco que el atentado fuera previsible.

¹⁵³ Con fundamento en ese título de imputación se accedió a las pretensiones de los demandantes en sentencias de la Sección Tercera de 11 de diciembre de 1990, rad. 5.417, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 21 de marzo de 1991, rad. 5.595, M.P. Julio César Uribe Acosta; 19 de agosto de 1994, rad. 9.276 y 8.222, M.P. Daniel Suárez Hernández; 2 de febrero de 1995, rad. 9.273, M.P. Juan de dios Montes; 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de dios Montes; 30 de marzo de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de dios Montes; 27 de julio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de dios Montes; 6 de octubre de 1995, rad. 9.587, M.P. Carlos Betancur Jaramillo; 14 de marzo de 1996, rad. 11.038, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; 29 de agosto de 1996, rad. 10.949, M.P. Daniel Suárez Hernández y 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, entre muchas otras.

¹⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de diciembre de 2013, rad. 30.814, M.P. Danilo Rojas Betancourth. En este sentido, véase la sentencia del 11 de julio de 1996, rad. 10.822, M.P. Daniel Suárez Hernández, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por la muerte del comandante de guardia de la cárcel del municipio de Cañasgordas (Antioquia) durante un ataque armado perpetrado por presuntos guerrilleros, aprovechando las deficientes condiciones de seguridad que presentaba el establecimiento carcelario.

¹⁵⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2008, rad. 20511, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Este fue el título de imputación a partir del cual se declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a las víctimas de la toma del Palacio de Justicia. Al respecto, véanse, entre otras, las sentencias del 16 de febrero de 1995, rad. 9.040, M.P. Juan de Dios Montes; del 27 de junio de 1995, rad. 9.266, M.P. Juan de Dios Montes; del 3 de abril de 1995, rad. 9.459, M.P. Juan de Dios Montes; y del 29 de marzo de 1996, rad. 10.920, M.P. Jesús María Carrillo.

ataque, no solicitó las medidas referidas; no obstante, el acto terrorista era previsible, en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque¹⁵⁶; y iv) el Estado omitió adoptar medidas de prevención y seguridad para evitar o atender adecuadamente una situación de riesgo objetivamente creada por este.¹⁵⁷

En el caso concreto, se probó la primera causal, a saber, que en la producción del daño estuvo suficientemente presente la complicidad por acción u omisión de los agentes estatales. También se probó que la víctima contra quien se dirigió de modo indiscriminado el ataque había previamente solicitado medidas de protección a las autoridades y estas, siendo competentes y teniendo la capacidad para ello, no le brindaron el carro blindado y las demás medidas fueron insuficientes.

3. Desconoce el precedente de la sentencia del Honorable Consejo de Estado Radicado 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042) del 07 de marzo de 2012, con ponencia del Magistrado Hernán Andrade Rincón, en la cual se plantearon los presupuestos de la falla del servicio de la siguiente forma:

“Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, **han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con di**¹⁵⁸

Ahora bien, en el caso concreto, el Honorable Magistrado omitió realizar la valoración de (i) las circunstancias y el contexto que rodeó la producción del atentado, las cuales fueron presentadas en el proceso e inclusive reconocidas por la Comisión Interamericana, (ii) la gran previsibilidad del mismo por las amenazas que fueron puestas en su conocimiento, tal como se evidenció en los Oficios y Comunicaciones, (iii) los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo; tales como realizar la correcta valoración del riesgo y proveer a WILSON BORJA y a los escoltas del armamento y vehículo blindado correcto para asegurar su integridad personal, (iv) la

¹⁵⁶ La sentencia del 12 de noviembre de 1993, rad. 8233, M.P. Daniel Suárez Hernández, responsabiliza al Estado por los daños causados con la destrucción de un bus de transporte público por parte de la guerrilla del ELN, en protesta por el alza del servicio de transporte entre los municipios de Bucaramanga y Piedecuesta (Santander). A juicio de la Sala, el daño es imputable a título de falla del servicio porque, aunque la empresa transportadora no solicitó protección a las autoridades, éstas tenían conocimiento que en esa región “el alza del transporte genera reacciones violentas de parte de subversivos en contra de los vehículos con los cuales se presta ese servicio público”. Ver igualmente: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de junio de 1997, rad. 11.875, M.P. Daniel Suárez Hernández

¹⁵⁷ Este no es un acto típico de terrorismo; no obstante, esta fue la postura asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado al resolver la acción de reparación directa originada en la toma guerrillera a la base militar de Las Delicias en el departamento de Putumayo, sentencia de 25 de mayo de 2011, rad. 15.838, 18.075, 25.212 (acumulados). M.P. Jaime Orlando Santofimio.

¹⁵⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 07 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincon. Radicado: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)

configuración de la falla del servicio por retardo – como fue reconocida por la misma aclaración de voto y como se evidenció con los oficios y comunicaciones -, (v) la configuración de la falla del servicio por irregularidades en la actuación de los mismos agentes de la Policía, el Ejército y el DAS en el trabajo conjunto con paramilitares, debidamente probado en las sentencias penales, (vi) la ineficiencia de la protección del Estado evidenciada en el resultado de la producción del daño en el que fueron lesionados, por algunos de los 56 disparos, el sindicalista WILSON BORJA y sus escoltas, tal como demuestra la el Estudio de Balística, la Historia Clínica, y el Formulario de la Junta de Calificación de Invalidez de cada uno.

4. Desconoce el precedente frente a estudiar el título de imputación que corresponda al caso concreto. Si bien, se alegó la configuración de falla en el servicio, el Consejo de Estado desconoció su obligación de analizar los demás títulos de imputación que se pudieran configurar según los hechos y pruebas obrantes en el proceso. Así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación para eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, **ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso** y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes. Este precedente de la Sección Tercera ha sido reiterado en las Sentencias del 19 de abril de 2012 (expediente 21515) del Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón y Sentencia del 23 de agosto del 2012 (expediente 24392) del mismo Consejero Ponente, así como en la Sentencia del 16 de febrero del 2017 (expediente 34928) del Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio¹⁵⁹:

“De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera "(...) en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que **dejó en manos del juez definir, frente a cada caso en concreto, la construcción de una motivación** que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá que adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas - a manera de recetario - un específico título de imputación (...) en consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte. realmente los principios constitucionales que rigen en materia de la responsabilidad extracontractual del Estado”¹⁶⁰.

SOLICITUD

Atendiendo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de forma respetuosa solicito:

1. Que se TUTELEN los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, verdad, a la reparación integral de la víctima,

¹⁵⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de febrero de 2017 (expediente 34928). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁶⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012 (expediente 21515) del Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón; y Sentencia del 23 de agosto del 2012 (expediente 24392) del mismo Consejero Ponente.

vulnerados por los yerros encontrados en la providencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera radicado 25000-23-26-000-2003-00079-01 / 2003 0079 (acum. 2003-0065, 2003-0066, 2003-0067) del 16 de diciembre de 2020 (notificada el 13 de agosto de 2021) frente al caso de los señores WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ, TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GEOVANNI ALDANA PATIÑO.

2. Que se TUTELE el derecho fundamental a la sindicalización del señor WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ, vulnerados por los yerros encontrados en la providencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera radicado 25000-23-26-000-2003-00079-01 / 2003 0079 (acum. 2003-0065, 2003-0066, 2003-0067) del 16 de diciembre de 2020 (notificada el 13 de agosto de 2021) frente a su condición de dirigente sindical.
3. Que se TUTELE el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y seguridad jurídica, verdad y reparación integral de los familiares de las víctimas directas, por los yerros encontrados en la providencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera radicado 25000-23-26-000-2003-00079-01 / 2003 0079 (acum. 2003-0065, 2003-0066, 2003-0067) del 16 de diciembre de 2020 (notificada el 13 de agosto de 2021) en el caso concreto.
3. Que, como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera de radicado 25000-23-26-000-2003-00079-01 / 2003 0079 (acum. 2003-0065, 2003-0066, 2003-0067) del 16 de diciembre de 2020 (notificada el 13 de agosto de 2021).
4. Que, como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera, proferir una nueva sentencia en que se tomen en cuenta las consideraciones expuestas en esta demanda.

PRUEBAS

1. Aportan:
 - a. Poderes debidamente otorgados.
 - b. Derecho de petición solicitando el expediente contencioso administrativo.
 - c. Sentencia del Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera radicado 25000-23-26-000-2003-00079-01 / 2003 0079 (acum. 2003-0065, 2003-0066, 2003-0067) del 16 de diciembre de 2020 (notificada el 13 de agosto de 2021).
2. Se solicita respetuosamente Oficiar al Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera, para que allegue el proceso contencioso administrativo que se encuentra en su poder y que ya fue solicitado sin respuesta, y en el cual se allegaron, entre otras, las siguientes pruebas:
 - a. **Documentales:**
 - i. Poderes debidamente otorgados por WILSON ALFONSO BORJA DIAZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menor hija LUISA FERNANDA BORJA DIAZ; de DIODELA HERRERA IBAÑEZ, quien actúa en nombre propio y en

- representación de su menor hija VALENTINA BORJA HERRERA; de CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.
- ii. Copia autentica del registro civil de matrimonio de WILSON ALFONSO BORJA DIAZ Y DIODELA DEL CARMEN HERRERA IBAÑEZ, expedido por la Notaria Tercera del circulo de Cartagena.
 - iii. Copia autentica del registro civil de nacimiento de EHILSON ALFONSO BORJA DIAZ, CARLOS RODOLFO BORJA HERRERA, VALENTINA BORJA HERRERA, LUISA FERNANDA BORJA RODRIGUEZ
 - iv. Copia simple de la cedula de ciudadanía de DIODELA HERRERA IBAÑEZ
 - v. Copia autentica de la Factura No. 156938, expedida por la Droguería de la Clínica MARLY S.A., (Cra. 13 No. 49-46) por la compra de Jeringas, gasa, vendas agua destilada, cefalotina, rofecoxib, cefrodina, etc...por valor de \$665.000.00.
 - vi. Copia autentica de la Factura No. 2641, expedida por el almacén Ensueño de la Lana situado en la (Calle 12 No. 10-47), por la compra de 2 sabana , por valor de \$60.000.00
 - vii. Copia autentica de la Factura de venta No.0002002-00000040440 , expedida por COLSUBSIDIO por la compra de Gasa para curación por valor de \$30.000.00.
 - viii. Copia simple de certificación expedida por el Hospital central- Dr. Jorge E marengo del Vecchio
 - ix. Copia de certificación de fecha enero 13 del 2001 espedida por el teniente Coronel Yamilk Hernando Moreno Arias, Comandante de la Décima estación de Policía Engativa
 - x. Certificación de fecha 19 de enero del 2001, expedida por el Dr. Antonio Herrera Milera, especialista en Ortopedia y traumatología , J' de servicios Médicos Turismo de Salud,, Hospital ortopédico Frank País“- Ciudad de la Habana (Cuba).
 - xi. Certificación de fecha 20 de marzo del 2001, expedida por el Dr. Antonio Herrera Milera, cirujano Ortopédico y el Prof.Sc Dr. Rodrigo Álvarez Cambras, Director General del Complejo científico Ortopédica Internacional “Frank País “- Ciudad de la Habana (Cuba).
 - xii. Certificación de fecha 6 de julio del 2001, expedida por el Dr. Luis Martínez Barcelona- Cirujano Ortopédico- Complejo científico Ortopédica Internacional “Frank País “- Ciudad de la Habana (Cuba).
 - xiii. Copia de Tiquete aéreo a nombre de WILSON BORJA. Destino Panamá- Habana- Panamá- Bogotá
 - xiv. Copia simple de la constancia expedida por el Departamento de Policía Tisquesusa, Décima estación de Engativa, por el Teniente Coronel YAMILK HERNANDO MORENO ARIAS, donde certifica que revisado el libro de población que se lleva en la Estación en los folios 132, 133 y 134 aparece el registro del atentado del señor WILSON BORJA.
 - xv. Copia simple de la denuncia pública que hace el MAYOR CESAR ALONSO MALDONADO VIDALES, en el cual acusa al señor WILSON BORJA, de ser el brazo jurídico del E.L.N. con la organización de Derechos Humanos el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”
 - xvi. Copia simple de la DENUNCIA PUBLICA, que elabora la CORPORACION COLECTIVO DE ABOGADOS “JOSE ALVEAR RESTREPO” ante las organizaciones de Derechos Humanos Nacionales e Internacionales, los cuales denuncian los señalamientos, persecuciones, hostigamiento y agresiones en contra de nuestra organización de derechos humanos.
 - xvii. Copia autentica del oficio No. 10586, del 17 de diciembre del 2001, dirigido al señor WILSON BORJA, donde el vicealmirante ALFONSO CALERO ESPINOSA, Secretario General, le informa que acusa el recibido del oficio del 13 de diciembre del 2001, en el que

se informa sobre las amenazas de las que ha sido objeto, presuntamente por parte de miembros de la Fuerza Pública.

- xviii. Copia del oficio de fecha 14 Julio de 1994, dirigida al Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO, Defensor del Pueblo, solicitándole se investigue porque la DIJIN, solicita información sobre la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE).
- xix. Copia del oficio de fecha 19 Julio de 1994, dirigida al Dr. GUSTAVO ARRIETA, Procurador General de la Nación, solicitándole se investigue porque la DIJIN, solicita información sobre la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE).
- xx. Copia Autentica del Oficio de fecha 20 de agosto del 1996, dirigida al señor WILSON BORJA DIAZ, solicitándole que se presente a la oficina de la Procuraduría para llevar a cabo diligencia de carácter Administrativo dentro del expediente 142-2908.
- xxi. Copia del oficio de fecha 16 de agosto de 1994, dirigida al Dr. FERNANDO BOTERO ZEA, Ministro de Defensa nacional, solicitándole se sirva ordenar a quien corresponda, la autorización para venta y expedición de Salvo conductos de armas de dotación, con destino a nuestra defensa personal y chalecos antibalas, para los miembros del Comité ejecutivo Nacional de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado (FENALTRASE).
- xxii. Copia de la carta de fecha agosto 22 de 1994, dirigida al Dr. HORACIO SERPA URIBE, Ministro de Gobierno, en donde se le manifiesta la situación de amenazas de muerte que se ciernen sobre los miembros del ejecutivo de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado. “FENALTRASE”.
- xxiii. Copia autentica de la respuesta de fecha septiembre 5 de 1994, dirigida al señor WILSON BORJA, presidente de FENALTRASE, donde el coronel ALFONSO CASTILLO ESPITIA, del Ministerio de Defensa Nacional, da respuesta a los solicitado el 16 de agosto de 1994.
- xxiv. Copia autentica de la respuesta de fecha 29 de septiembre de 1994, dirigida al señor WILSON BORJA DIAZ, presidente de FENALTRASE, en donde el Dr. HORACIO SERPA URIBE, Ministro de Gobierno, le afirma que el Dr. Fernando Botero Zea, Ministro de Defensa Nacional atenderá la petición.
- xxv. Copia de la carta de fecha octubre 4 de 1994, dirigida al Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ, Ministro de Justicia, en donde se le manifiesta la relación de oficios enviados a los diferentes Ministros, les plantean la situación de amenaza de muerte de los ejecutivo de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado. “FENALTRASE”.
- xxvi. Copia autentica de la respuesta de fecha Octubre 4 de 1994, dirigida al Dr. FERNANDO BOTERO ZEA, en donde WILSON BORJA le informa que el mayor general EDDIE ALBERTO PALLARES le informa el trámite para adquirir y además le informa que están confundiendo su federación y sus nombres con otros que tienen amparada una serie de armas.
- xxvii. Copia de la carta de fecha octubre 11 de 1994, dirigida al Dr. HORACIO SERPA URIBE, Ministro de Gobierno, en donde se le remite copia del telegrama del Ministro de Defensa y del panfleto donde se plantea la amenaza de muerte al igual con oficios que tienen que ver con la DIJIN y sus investigaciones sobre los miembros del ejecutivo de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado. “FENALTRASE”.
- xxviii. Copia simple de la carta enviada por la DIJIN, con fecha septiembre 6 de 1994, dirigida al Dr. JUAN PABLO QUIMBAY, Procurador Delegado para la Policía Judicial y

Administrativa, donde le informa que la DIJIN es una dependencia encargada de recolectar información de distintas entidades gubernamentales.

- xxxix. Copia simple de la carta enviada por la DIJIN el día 24 de octubre de 1994, dirigida al Defensor del Pueblo, en donde le informa que el requerimiento de investigar a FENALTRASE, fue por solicitud de la Procuraduría Delegada para la Policía Judicial y Administrativa.
- xxx. Copia simple del oficio enviado por la Gobernación del Guaviare el 8 de mayo del 1997, dirigida al los señores de SINTRAGUAVIARE, en donde les solicitan que envíen a la Secretaria de Hacienda un informe del estado de ejecución de los dineros, créditos otorgados y obligaciones adquiridas con todos los soportes legales.
- xxxix. Copia autentica del oficio enviado por el DAS, el día 12 de junio de 1997, al señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, donde le informan que se hizo solicitud al Director Seccional de Bolívar para que investigue e informe sobre los hechos denunciados.
- xxxix. Copia simple del oficio 0067 de fecha mayo 13 de 1997, enviado por el ST EDGAR AUGUSTO AGUILLON, del Departamento de Policía de Guaviare sección de inteligencia, al presidente de SINTRENAL, donde les solicitan información relacionada con el sindicato, como los nombre apellidos y numero de cédula de todos los Miembros y todo los datos del sindicato en general.
- xxxix. Copia simple de fecha mayo 13 de 1997, enviado por el presidente de SINTRENAL, al señor subteniente EDGAR AUGUSTO AGUILLON MEDINA Jefe sección de inteligencia del Departamento de Policía de Guaviare, donde le da respuesta al oficio 0067.
- xxxix. Copia autentica del oficio de fecha agosto 19 de 1997, enviado al Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, Ministro del Interior, en donde se solicita los elementos necesarios para la seguridad del presidente de FENALTRASE el señor WILSON BORJA.
- xxxix. Copia simple del oficio de fecha 20 de agosto de 1997, dirigido al señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, donde el Mayor LUIS EDUARDO VARON, Jefe de Seguridad a personas del DAS, le informa que no cuenta con vehículos disponibles y con respecto a los otros elementos solicitados les dará tramite internamente.
- xxxix. Copia autentica del oficio de fecha 29 de agosto de 1997, dirigido al señor WILSON BORJA, donde el señor LUIS HERNANDO ANGARITA, Secretario Privado del Ministro del Interior, informa que se le ha comunicado al general ROSSO JOSE SERRANO y al General LUIS ENRIQUE MONTENEGRO, a quienes se les ha solicitado disponer de las medidas correspondientes conforme a la constitución y a la ley.
- xxxix. Copia autentica del oficio del día 2 de septiembre de 1997, dirigido al Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, Ministro del Interior, donde el señor WILSON BORJA, le reitera la solicitud de la seguridad, y le escribe por última vez al gobierno, más como una constancia ante la posibilidad que se le asesine que por la ayuda efectiva que pueda esperar.
- xxxix. Copia autentica del oficio de fecha 2 de septiembre de 1997. dirigido al Dr. FERNADO CASTRO CAICEDO, Defensor del Pueblo, donde el señor WILSON BORJA le envía veintidós (22) folios relacionados con las amenazas contra su vida y además como constancia más contra el gobierno.
- xxxix. Copia autentica del oficio de fecha 2 de septiembre de 1997. dirigido al Dr. ERNESTO SAMPER PIZANO, Presidente de la República, donde el señor WILSON BORJA Presidente DE FENALTRASE, cansado de insistir a otras instancias gubernamentales acude a usted remitiéndole documentos que tienen relación con amenazas contra su vida.
- xl. Copia autentica del oficio de fecha 11 de septiembre de 1997, dirigido a la Dra. PATRICIA LUNA PAREDES, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de

Derechos Humanos del Ministerio del Interior, solicitándole que le de trámite al oficio enviado por el Secretario Privado del Ministerio, con lo relacionado a la solicitud de un vehículo para la seguridad del señor WILSON BORJA.

- xli. Copia autentica del oficio de fecha 19 de noviembre de 1997, dirigido al coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de protección del DAS y con copia a la Dra. PATRICIA LUNA directora de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA les informa que se ha detectado elementos extraños en actitud sospechosa en su residencia y donde toma el almuerzo y posibles seguimientos por parte de automóviles y motos.
- xlii. Copia autentica del oficio No. 0022, de fecha 5 de enero de 1998, dirigido al señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, donde el Mayor HERIBERTO HERERA MIRANDA, del DAS, le informa que se ha implementado nuevas políticas para el mejoramiento del servicio, y que agradecen su colaboración.
- xliii. Copia autentica de la carta de fecha 19 de enero de 1998, dirigida al Dr. CARLOS HOLMES TRUJILLO, Ministro del Interior, donde el señor WILSON BORJA le solicita agilizar el proceso de seguridad teniendo en cuenta la circunstancia del ultimo comunicado contra los militantes del Partido comunista.
- xliv. Copia autentica de la carta de fecha 27 de enero de 1998, dirigida al Dr. JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección del DAS, donde el señor WILSON BORJA le solicita agilizar el proceso de seguridad teniendo en cuenta la circunstancia del ultimo comunicado contra los militantes del Partido comunista.
- xlv. Copia autentica de la carta de fecha 27 de enero de 1998, dirigida al Coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección de "DAS", donde el señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, le informa que el vehículo de placas EZ0144 Mazda B2000 con número, asignado a su seguridad presenta fallas permanentes.
- xlvi. Copia autentica de la carta de fecha 3 de febrero de 1998, dirigida al Dr. ERNESTO SAMPER PIZANO, Presidente de la República, donde el señor WILSON BORJA, insiste en las garantías integrales para su seguridad, y donde le dice que la vida es lo más preciado que una persona tiene.
- xlvii. Copia autentica de la carta de fecha 9 de marzo de 1998, dirigida al General LUIS ENRIQUE MONTENEGRO, director del DAS, donde se le informa que el carro que esta asignado para mi seguridad, una grúa de la policía lo engancho y se lo llevo.
- xlviii. Copia autentica de la carta de fecha 18 de marzo de 1998, dirigida al Coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección de "DAS", donde el señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, le informa que el vehículo asignado a su seguridad sigue fallando, y hemos sido informados de que recientemente el carro salió de un taller particular el cual fue recibido el 12 de marzo, y a la fecha presenta las mismas fallas.
- xlix. Copia autentica de la carta de fecha 19 de marzo de 1998, dirigida al Coronel JESUS ANTONIO GOMEZ MENDEZ, Director de Protección de "DAS", donde el señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, le informa que atendiendo ordenes de la central de radio de esa institución, de no permitir que la policía arrastrara el carro a los patios nos vimos inmersos a que se atentara contra nuestras vidas por orden de un cabo de la policía quien ordeno que se nos arrollara con la grúa abusando de la autoridad que la ley les confiere. Además se devolvió el vehículo por su mal estado pero me fue entregado otro en peores condiciones.

- l. Copia autentica del oficio No. 0677 de fecha 20 de marzo de 1998, dirigida al señor WILSON BORJA, Presidente del FENALTRASE, donde le dan respuesta y le aclaran lo relacionado con el servicio de seguridad personal que le prestan.
- li. Copia autentica del oficio de fecha 21 de abril de 1998, dirigido al señor WILSON BORJA, presidente de FENALTRASE, donde el Dr. JUAN MESA ZULETA, Asesor del Presidente le informa que acerca de las amenazas contra la Dra. MARIA CLARA BAQUERO, presidenta de ASODEFENSA, ya fue informado el General Montenegro y para que investigue y mantenga informado sobre las amenazas.
- lii. Copia simple del oficio de fecha 21 de abril de 1998, dirigido al General LUIS ENRIQUE MONTENEGRO, Director del DAS, donde el señor Presidente de la República ERNESTO SAMPER PIZANO, le solicita que se investigue las amenazas proferidas contra la Dra. MARIA CLARA BAQUERO, presidenta de ASODEFENSA.
- liii. Copia simple del oficio de fecha 22 de mayo de 1998, dirigido a la Dra. PATRICIA LUNA, directora de la oficina de Derechos humanos del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA, adjunta los últimos oficios relacionados con su seguridad.
- liv. Copia Autentica del oficio NO. 4168 de fecha 30 de julio de 1998, dirigido al señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, DONDE LA Dra. PATRICIA LUNA Directora General del Ministerio del Interior, le comunica la necesidad que tiene de efectuar una evaluación de su nivel de riesgo y grado de amenaza.
- lv. Copia autentica de fecha 4 de agosto de 1998, dirigida a la Dra. PATRICIA LUNA PAREDES, Directora General del Ministerio del Interior, donde le dan respuesta al oficio 4168, informándole que está dispuesto a la evaluación que se considere pertinente, la cual puede hacerse coordinando día y hora con quien vaya a realizarla.
- lvi. Copia autentica de fecha 31 de agosto de 1998, dirigida a la Dra. PATRICIA LUNA PAREDES, Directora General del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA, le informa que ella no la ha respondido los dos últimos oficios en donde estableció la situación de mi seguridad y el incumplimiento por parte del Estado.
- lvii. Copia autentica del oficio de fecha agosto 31 de 1998. Dirigido al Dr. NESTOR HUMBERTO MARTINEZ, Ministro del Interior, donde el señor WILSON BORJA, deja como una constancia del incumplimiento por parte del Estado de garantizarme medidas integrales de seguridad acordadas antes y después de la muerte del compañero EDUARDO UMAÑA, anexa oficios de la actual situación.
- lviii. Copia autentica del oficio No. 4966, del 3 de septiembre de 1998, dirigido al señor WILSON BORJA, presidente de FENALTRASE, donde la Dra. PATRICIA LUNA le comunica que el programa de protección de este Ministerio los apoyará con el vehículo, para complementar el esquema de protección suministrado por el DAS.
- lix. Copia autentica del oficio del 15 de septiembre de 1998, dirigido al Teniente coronel JOSE DAVIDI GUZMAN PATIÑO, Director de protección del DAS, donde el señor WILSON BORJA, le informa que por dificultades en la asignación de los escoltas por parte del coordinador del programa, a la fecha solo cuenta con un agente, y no tiene conductor lo que ha impedido retirar el vehículo del parqueadero de esa institución.
- lx. Copia autentica del oficio de fecha septiembre 17 de 1998, dirigida a la Dra. PATRICIA LUNA PAREDES, Directora General del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA, le informa que hizo entrega del chaleco antibalas queriendo expresar que era lo único existente del esquema de seguridad, como no tenía escoltas y por otras razones más.
- lxi. Copia autentica del oficio de fecha septiembre 17 de 1998, dirigida a la Dra. PATRICIA LUNA PAREDES, Directora General del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON

BORJA, le anexa copia remitida al teniente JOSE DAVID GUZMAN, Director del DAS, por medio del cual informo la existencia de elementos extraños en la ciudad.

- lxii. Copia autentica del oficio No. 0398, de fecha febrero 9 de 1999, dirigido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CACERES, Directora Unida Especial de Derechos humanos del Ministerio del Interior, donde el presidente de FENALTRASE señor WILSON BORJA, le informa que el señor Migue Díaz ha recibido los oficios dirigidos a ella, manifestando que hasta que no se reúna el comité no se resuelve las solicitudes de acompañamiento de los escoltas a otros sitios del país. Dejando constancia que queda a responsabilidad del gobierno si se presenta cualquier atentado contra su vida.
- lxiii. Copia autentica del oficio de fecha 23 de febrero de 1999, Dirigido Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT, del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA pone en conocimiento que el pasado 17 de febrero del mismo año fue seguido por dos sujetos y como los escoltas se dieron cuenta los persiguieron pero se escaparon. Por lo anterior solicito seguridad para la sede de FENALTRASE.
- lxiv. Copia autentica del oficio de fecha 27 de abril de 1999, dirigido al Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT, Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA, le informa que no tiene ningún esquema de protección porque fue reducido el acompañamiento y el escolta conductor que me acompaña debe cumplir jornadas extremadamente largas porque él vive en Soacha y yo en Bochica II., de extremo a extremo.
- lxv. Copia autentica del oficio No. 4536, de fecha 21 de mayo de 1999, dirigido al señor WILSON BORJA, donde el Dr. DANILO ROJAS del Ministerio del Interior le da respuesta a las peticiones del 8 y 27 de abril del año en curso, y le dice que las solicitudes fueron presentadas al Comité de Evaluación de riesgos celebrada el 19 de mayo de 1999.
- lxvi. Copia autentica del oficio No. 0398, de fecha febrero 9 de 1999, dirigido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CACERES, Directora Unida Especial de Derechos humanos del Ministerio del Interior, donde el presidente de FENALTRASE señor WILSON BORJA, Deja constancia que la vida de él no puede estar sometida a trámites engorrosos, la seguridad depende fundamentalmente de la prevención, de no permitir filtraciones y evitar rutinas para hacer más difícil un atentado.
- lxvii. Copia autentica del oficio No. 01610, de fecha 4 de junio de 1999, dirigido a la presidente de FENALTRASE señor WILSON BORJA, donde el Teniente Coronel JOSE DAVID GUZMAN PATIÑO director de Protección del DAS le informa que por el momento no es posible atender su solicitud en los términos por usted formulados, sin embargo del DAS, está en disposición de ofrecerle la protección que corresponde su nivel de riesgo.
- lxviii. Copia autentica del oficio de fecha junio 4 del 1999, dirigido al Dr. DANILO RUEDA BETANCOURT, Director Unidad de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA, los escoltas a mi servicio me comunicaron que en su oficina no autorizaron el desplazamiento de los mismos.
- lxix. Copia autentica del oficio de fecha junio 4 de 1999, dirigido al Teniente coronel JOSE DAVID GUZMAN, Director de Protección del DAS, donde el señor WILSON BORJA le agradece por el ofrecimiento de su personal pero existe un convenio en el sentido de que nuestros escoltas deben ser de nuestra absoluta confianza, como mecanismo para evitar desafortunados hechos del pasado.
- lxx. Copia autentica del oficio de fecha junio 15 del 1999, dirigido al Dr. DANILO RUEDA BETANCOURT, Director Unidad de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, donde

el señor WILSON BORJA, le manifiesta que el vehículo de placas OFK 222 puesto al servicio de mi seguridad tiene un recorrido de 24.600 Km. Sin que se le haya revisado el aceite, alineación etc.

- lxxi. Copia autentica del oficio de fecha junio 23 del 1999, dirigido al Dr. ANDRES PATRANA ARANGO, presidente de la República, donde el señor WILSON BORJA, le informa que el esquema de seguridad cuneta con tantas dificultades que se ha visto obligado a suspenderlo.
- lxxii. Copia autentica del oficio de fecha junio 23 de 1999, dirigido al Teniente coronel JOSE DAVID GUZMAN, Director de Protección del DAS, donde el señor WILSON BORJA le informa que se le dificulta tener que seguir costeando su seguridad, es por eso que le hace entrega del vehículo, los dos escoltas, porque son tres años de lucha constante para contar con una seguridad integral sin poder obtenerla.
- lxxiii. Copia autentica del oficio de fecha junio 25 de 1999, dirigido al Teniente coronel JOSE DAVID GUZMAN, Director de Protección del DAS, donde el señor WILSON BORJA le da repuesta a su oficio No. 01813 de junio 24 de 1999, y donde le aclara varios puntos referentes a su seguridad.
- lxxiv. Copia autentica del oficio de fecha junio 28 de 1999, dirigido a el señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, donde el Secretario Privado del señor Presidente de la República le informa que ha enviado copia a el DAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, para su conocimiento y fines pertinentes.
- lxxv. Copia autentica del oficio de fecha junio 29 del 1999, dirigido al Dr. ANDRES PATRANA ARANGO, presidente de la República, donde el señor WILSON BORJA, le informa las razones de su renuncia y expone las razones de su protesta.
- lxxvi. Copia autentica del oficio de fecha junio 29 del 1999, dirigido a el señor WILSON BORJA, donde la Dra. MARIA INES VILLAMIL Asesora de la Secretaría Privada del señor Presidente, le informa que por los planteamientos remitidos a esta oficina estos se remitió al General ROSSO JOSE SERRANO, al Director del DAS, AL Director del Ministerio del Interior, para su conocimiento y fines pertinentes.
- lxxvii. Copia autentica del oficio del 29 de junio de 1999, dirigido al Teniente Coronel JOSE DAVID GUZMAN PATIÑO, donde el presidente de FENALTRASE señor WILSON BORJA, le informa que las razones por las cuales renuncio al servicio de seguridad, fue por el precario servicio y la obligada protesta.
- lxxviii. Copia autentica del oficio No. 01965 de fecha julio 2 de 1999, dirigida al señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, donde el Coronel JOSE DAVID GUZMAN le da contestación a la carta de fecha 29 de junio de 1999.
- lxxix. Copia autentica del oficio de fecha 9 de julio de 1999, dirigido al Dr. ANDERS KOMPASS, Director del Alto comisionado para los derechos humanos de la ONU, donde el señor WILSON BORJA, le anexa los oficios remitidos a las diferentes instancias y de las cuales no ha encontrado respuesta efectiva.
- lxxx. Copia simple de fecha julio 9 del 1999, dirigida al coronel JOSE DAVID GUZMAN, donde el señor WILSON BORJA le da respuesta al oficio No. 01936.
- lxxxi. Copia autentica del oficio de fecha 9 de julio de 1999, dirigidos a los doctores JAIME BERNAL CUELLA Procurador General de la República y el Dr. JOSE FERNANDO CASTRO CAYCEDO Defensor del Pueblo, donde el señor WILSON BORJA les informa la decisión que se vio obligado a tomar, por la poca seguridad que le ofreció el gobierno.
- lxxxii. Copia autentica del oficio No. 5650 del 14 de julio de 1999, dirigido al señor WILSON BORJA, Presidente de FENALTRASE, donde el Comité de Evaluación de Riesgos del

Programa de Protección del Ministerio del Interior , le da respuesta a las comunicaciones de fecha 4 y 15 de junio, y le solicita que reconsidere su decisión de prescindir del esquema protectivo.

- lxxxiii. Copia del oficio de fecha agosto 10 de 1999, dirigido al Der. JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO, Secretario del Ministerio del Interior, donde el señor WILSON BORJA le exige una respuesta definitiva de si el gobierno va asumir los costos que genera los esquemas de protección.
- lxxxiv. Copia autentica del oficio No. 3358 del 24 de Agosto de 1999, dirigido al señor WILSON BORJA , Presidente de FENALTRASE, donde el Comité de Evaluación de Riesgos del Programa de Protección del Ministerio del Interior , le da respuesta a la comunicaciones de fecha 12 de agosto.
- lxxxv. Copia del oficio de fecha 30 de noviembre de 1999, dirigido a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CACERES, Ministerio del Interior, Para informarle que nuevamente hay problemas con los tiquetes de los escoltas y para dejar en claro que ustedes son los responsables de los riesgos que se puedan presentar.
- lxxxvi. Copia autentica del oficio No. 0498 de fecha 9 de febrero del 2000, dirigida al señor WILSON BORJA, Donde la Dra. CLAUDIA PATRICIA CACERES, le informa que debido a la escasez de recursos del programa de protección y la restricción del gasto no es posible atender la solicitud de los oficios del 7 y 9 de febrero del 2000.
- lxxxvii. Copia simple del oficio de fecha 9 de febrero del 2000, dirigida al Dr. ANDRES PASTRANA presidente de la República, donde el señor WILSON BORJA, le informa las dificultades que presentan el esquema de seguridad.
- lxxxviii. Copia autentica del oficio No. 1530, de fecha 21 de febrero del 2000, dirigido al señor WILSON BORJA, Presidente FENALTRASE, donde el señor Procurador General de la Nación le da respuesta a su oficio de fecha 9 de julio del 1999.
- lxxxix. Copia autentica del oficio No. 1236 de fecha 24 de marzo de 2000, dirigida al señor WILSON BORJA Presidente de FENALTRASE, donde la Dra. CLAUDIA PATRICIA CACERES, le da contestación al oficio de 14 de marzo del 2000.
 - xc. Copia autentica del oficio No. 1236 de fecha 24 de marzo de 2000, dirigida al señor WILSON BORJA Presidente de FENALTRASE, donde el secretario del señor presidente de la República, le da contestación a la comunicación en la que hace referencia a la decisión de la OIT.
 - xci. Copia autentica del oficio No. 1236 de fecha 24 de marzo de 2000, dirigida al señor WILSON BORJA Presidente de FENALTRASE, donde EL Secretario Privado del señor presidente de la República le informa que ha enviado su comunicación al señor Ministro del Interior par su conocimiento y estudio.
 - xcii. Copia simple de la Resolución Defensorial No. 003 de fecha febrero 7 del 2001, donde en el considerando afirma que el 15 de diciembre del 2000, el ciudadano WILSON BORJA DIAZ, presidente de FENALTRASE, fue objeto de un atentado terrorista en el que recibió heridas de consideración. Para que sea beneficiario del reconocimiento y pago de los servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, para que se comunique y se de cumplimiento según lo ordenado por el Defensor del pueblo Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
 - xciii. Copia simple de oficio No. 000068 de fecha 13 de febrero del 2001, dirigida al Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Defensor del pueblo, donde el Ministro de Salud le informa que como no se cumple con el evento del cual fue víctima el dirigente sindical al CNSSS, no puede proceder a una declaración.

- xciv. Copia simple del oficio enviado a Washington enero 21 del 2002, dirigido al señor SANTIAGO A. CANTON Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde el señor WILSON BORJA, como presidente de FENALTRASE, coadyuvar la solicitud de los peticionarios en el caso de RAMON ALIRIO PEREZ Y GERARDO LEVANO Y NELSON ORTEGA, para que le sea concedida audiencia al caso 11.265.
- xcv. Copia autentica de la comunicación enviada por el MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Dr. ROMULO GONZALEZ TRUJILLO, como ciudadano y como Ministro repudia el aleve atentado del que fue víctima el señor WILSON BORJA, esperando que salga fortalecido para continuar luchando por sus Ideales y por la anhelada paz para los colombianos.
- xcvi. Copia autentica de la comunicación de solidaridad enviada por la EMBAJADA DE FRANCIA en Colombia, donde le expresa al señor WILSON BORJA, una pronta recuperación.
- xcvii. Copia autentica del comunicado emitido por el Gerente General de la Imprenta Nacional, Dra. MARIA ISABEL RESTREPO, donde unen sus voces de protesta por el absurdo atentado de que fue víctima WILSON BORJA.
- xcviii. Copia simple del comunicado emitido por la ASOCIACIÓN DE SERVIDORES PUBLICOS DEL SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICIA NACIONAL “ASEMIL”. Rechazan el atentado de que fue víctima el compañero WILSON BORJA.
- xcix. Copia simple del comunicado emitido por el VICEMINISTRO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EL Dr. FABIO OLMEDO PALACIO VALENCIA. La intolerancia no puede continuar destruyendo nuestros mejores sueños de paz y convivencia por eso repudia y condena sin dilaciones el cobarde atentado del que fue víctima WILSON BORJA.
- c. Copia autentica de la comunicación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA “JUNTA DIRECTIVA NACIONAL” las 69 asambleas Nacionales expresan su más enérgica voz de protesta por el vil y cobarde atentado de que fue víctima el compañero WILSON BORJA.
- ci. Copia autentica de la comunicación emitida por la CLÍNICA LAS PEÑITAS LTDA, de la ciudad de Sincelejo, Dr. RICARDO DOMINGUEZ GUERRERO, Director General, el cual rechaza el bajo y criminal atentado de WILSON BORJA.
- cii. Copia autentica de la comunicación emitida por LA COMISION COLOMBIANA DE JURISTAS, Dr. GUSTAVO GALLO GIRALDO, en la que expresa que el atentado contra la vida de WILSON BORJA, corrobora dramáticamente que en Colombia el derecho a la libertad sindical a pesar de estar constitucionalmente reconocido es prácticamente imposible de ejercer.
- ciii. Copia autentica de la comunicación emitida por LA UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, Señora presidenta LEONOR GARCIA DE ANDRADE, enviándole cálidos sentimientos de apoyo.
- civ. Copia autentica del Boletín de Prensa emitido por el CENTRO DE SISTEMATIZACION Y SERVICIOS TECNICOS “SINTRASISE” quienes repudian de manera enfática el vil atentado contra WILSON BORJA,
- cv. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, emitido por la ASOCIACION BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA repudian el atentado y se unen solidariamente, al señor WILSON BORJA.

- cvi. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, emitido por la CORPORACIÓN PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO SOCIAL, lamenta y rechaza el atentado del señor WILSON BORJA.
- cvii. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, emitido por el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, rechazo del atentado del señor WEILSON BORJA.
- cviii. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, emitido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS repudian el atentado contra WILSON BORJA, y lo dirigen al presidente de la República Dr. ANDRES PASTRANA, para exigirle la investigación por estos hechos.
- cix. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, emitido por la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA "ONIC", rechaza enérgicamente el atentado A WILSON BORJA.
- cx. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, emitido por la ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, lamenta profundamente el atentado criminal del señor WILSON BORJA.
- cxii. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, en el cual la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "CUT", la cual convoca una acción de protesta por el atentado al señor WILSON BORJA.
- cxiii. Copia simple del Comunicado de fecha 15 de diciembre del 2000, en el cual EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AERONAUTICA CIVIL, se solidariza y expresa a la comunidad su más enérgico rechazo al atentado de WILSON BORJA.
- cxiiii. Copia autentica de la carta de la ASOCIACION PRO- RECONSTRUCCIÓN REGIONAL Y CONSTRUCCION DE NUEVO ARMERO "PRONA" solidarizándose por el ataque del que fue víctima el señor WILSON BORJA. Firmada por el señor ALFONSO CARDOZO, Presidente.
- cxv. Copia autentica de la carta enviada por la COMISION DE CONCILIACION NACIONAL. Donde expresan los mejores deseos por su bienestar y le hacen llegar el mensaje del S.S. Juan Pablo II con ocasión de la jornada Mundial de la Paz, que se llevara a cabo el próximo 1 de enero.
- cxvi. Copia simple de la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CUT, Subdirectiva Bogotá -Cundinamarca. Rechazando el atentando perpetrado contra el señor WILSON BORJA y adjuntando los diferentes comunicados expedidos por la INTERNACIONAL DE SERVICIOS PUBLICOS.
- cxvii. Copia simple de la CARTA recibida por la PUBLIC SERVICES INTERNATIONAL DES SERVICES PUBLICS, manifestando una enérgica protesta al gobierno de ANDRES PASTRANA ARANGO, por la falta de medidas de seguridad y a los derechos humanos de los diferentes dirigentes sindicales. Y ruegan por la pronta recuperación del señor WILSON BORJA.
- cxviii. Copia simple de la carta recibida por la firma ICEM INTERNACIONAL, donde manifiestan preocupación por la escalada fascista que se viene presentando contra el Movimiento Sindical, del cual es presidente el señor WILSON BORJA, solicitan a su vez la solidaridad con notas al presidente informando que este siempre hace caso omiso a estos hechos.

- cxviii. Copia simple del comunicado enviado por la CONFEDERACION DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (C,P,C), donde declaran el rechazo y condenan el atentado del cual fue víctima el señor WILSON BORJA, manifiestan estar contra el terrorismo, el secuestro y la violación del Derecho Internacional Humanitario.
- cxix. Copia simple de la carta enviada por EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MINERA Y ENERGETICA SINTRAMIENERGETICA SECCIONAL SANTAFE DE BOGOTA, D.C. En la cual rechazan el criminal atentado contra el compañero WILSON BORJA, afiliado a FENALTRASE. Y se reafirman en las luchas populares por los derechos del pueblo Y Exigen una investigación para que este atentado no quede en la impunidad como todos los anteriores y se responsabilice a los intelectuales y materiales de este repudiable hecho.
- cxx. Copia simple de la Resolución No 005 de 2.000 de SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA TRANSFORMADORA DEL CAUCHO, PLASTICO, POLIETILENO, POLIURETANO, SINTETICOS, PARTES Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS. (SINTRAINCAPLA). La cual en sus puntos a tratar considera que el señor WILSON BORJA ha sido un luchador incansable de los trabajadores en busca de un mejor bienestar para sus familias, por lo cual rechazan energicamente el atentado del cual fue víctima ya que lo consideran un atentado contra la PAZ LA LIBERTAD Y LOS DERECHOS HUMANOS. Exigen al Estado el cumplimiento de la constitución en la cual se contempla el derecho a la VIDA, a su vez piden la divulgación de este hechos a los medios nacionales como internacionales.
- cxxi. Copia simple del comunicado del CONSEJO MUNICIPAL DE CHIA, en el cual consideran que el señor WILSON BORJA , quien ha liderado diferentes luchas por los derechos de los SERVIDORES PÚBLICOS ha obtenido múltiples resultados positivos, hechos por los cuales se ha visto amenazada su VIDA, Proponen condenar y rechazar el atentado criminal del que fue víctima el Doctor WILSON BORJA Y EXIGEN AL GOBIERNO EL ESCLARECIMIENTO DE ESTE HECHO, a la vez envían un saludo de solidaridad a sus familiares y esperan su pronta recuperación para continuar con el logro de la PAZ, EQUIDAD SOCIAL Y PROSPERIDAD.
- cxixii. Copia autentica de la carta enviada por LA FUNDACION COMITÉ DE SOLIDARIDAD CON LOS PRESOS POLITICOS. Manifestando su solidaridad ante los hechos vividos el día 15 de diciembre de 2000, dando su respaldo y decisión irrevocable de acompañarlos a reclamaciones y exigencias ante el Estado Nacional.
- cxixiii. Copia auténtica de la carta enviada por EL CENTRO DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN DEL TRABAJO. (CESTRA). Manifestando su indignación por el vil atentado contra el señor WILSON BORJA, Apoyan las acciones unificadas y manifiestan la urgencia de que el GOBIERNO desactive los grupos paramilitares.
- cxixiv. Copia simple de la carta enviada por la UNION NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIO, Seccional Medellín. Convocando a la opinión pública y a los medios de comunicación por la violencia que atenta contra nuestros derechos para que se haga una fuerte protesta haciendo respetar la vida y la dignidad humana.
- cxixv. Copia simple del comunicado del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DEL CAUCA, rechazando el atentado de que fue víctima el señor WILSON BORJA. Manifiestan el querer que este atentado no quede impune y solicitan acciones contundentes de parte del gobierno como GARANTE DE VIDA HONRA Y BIENES DE SUS ADMINISTRADOS.

- cxxvi. Copia simple del memorando emitido por la FEDERACION SINDICAL DOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ESTADO DO RIO GRANDE DO SUL. Manifestando solidaridad con sus familiares frente a la noticia del atentado criminal contra el señor WILSON BORJA, acentúan su interés por seguir trabajando contra la violencia y la impunidad que amenaza al PUEBLO DE COLOMBIA.
- cxxvii. Copia simple del comunicado emitido por la ASOCIACION COLOMBIA – GRUPO DE APOYO SUIZA PROYECTO NUNCA MAS. Repudiando el atentado del que fue objeto el dirigente sindical y defensor de los derechos humanos WILSON BORJA DIAZ. Reafirman que los actores de este hecho son las milicias nacionales quienes son los que están luchando por que se intensifique el PLAN COLOMBIA y continúe la guerra.
- cxxviii. Copia Simple del comunicado emitido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO DE AHORRO. Rechazando el aleve atentado de que fue víctima el destacado dirigente sindical WILSON BORJA. Hace referencia al hecho de que el Estado como otras tantas veces iniciara exhaustivas investigaciones, la cual piden culmine y sé de con los actores intelectuales de este hecho, los cuales consideran son enemigos para COLOMBIA.
- cxxix. Copia simple del comunicado emitido por DARIO GONZALEZ, EN REPRESENTACION DE LA COMISION FACILITADORA DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y ÉL EJERCITO DE LIBERACION. Declaran la condena al crimen que constituye un acto terrorista contra una personalidad que se distingue como líder social, reafirman su propósito de contribuir al logro de la paz, exigen la solidaridad de los Colombianos y de la comunidad Internacional para que estén atentos a los diálogos de paz y los demanden de sé necesarios.
- cxxx. Copia simple del comunicado por parte de la CUT NACIONAL, donde manifiestan que el atentado contra el líder sindical WILSON BORJA es un atentado contra la PAZ, POR LAS DECISIONES TOMADAS POR EL GOBIERNO, frente a prorrogar las Zonas de despeje, rechazan este atentado el cual califican de cobarde y exigen del Gobierno y de las autoridades judiciales su respuesta efectiva frente a esta ola terrorista.
- cxviii. Copia simple de la carta del COLECTIVO DE COLOMBIANOS REFUGIADOS POLITICOS EN ESPAÑA, quienes manifiestan recibir con profunda indignación el cobarde y criminal atentado del que fue objeto el señor WILSON BORJA, expresan su solidaridad y manifiestan adelantar tareas de investigación con el fin de denunciar a los responsables de este hecho.
- cxviii. Copia simple de la carta enviada por EL SINDICATO DE EMPLEADOS PUBLICOS DEL SENA SUBDIRECTIVA MEDELLIN. Quienes expresan con indignación y rechazo el atentado contra su compañero señor WILSON BORJA, a la vez reafirman que el hecho de pensar o opinar diferente al sistema impuesto es un delito el que se atreva a defender los derechos de los trabajadores es desaparecido o excluido de la participación política, por lo cual reafirman que en nuestro País no hay garantías políticas.
- cxviii. Copia simple de la carta recibida por la ASOCIACION COLOMBIANA DE CAMIONEROS. Los cuales manifiestan su profundo sentimiento de repudio por el atentado de que fue víctima su dirigente Sindical Sr. Wilson Borja y piden que se haga justicia frente a este caso y otros casos más sucedidos a otras personalidades de igual calidad humana.
- cxviii. Copia simple del comunicado de radio y prensa emitido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA (SINTRAELECOL). Dan a conocer a la opinión pública su rechazo enérgico y condenan al atentado criminal de que fue víctima el Sr. WILSON BORJA, Convocan para el próximo Lunes 18 de diciembre una

jornada Nacional de 24 horas de Protesta rechazando este atentado, por la Paz con justicia social y por una salida política y negociada al conflicto armado.

- cxxxv. Copia simple del comunicado de prensa de VISUR. Denunciando atentado criminal contra el líder WILSON BORJA, en el que informan que el Sr. BORJA, había denunciado amenazas PARAMILITARES Y MANDOS DEL EJERCITO. Así mismo resume el estado de salud del líder y manifiesta que las medidas tomadas por el gobierno para la protección de la vida del Sr. BORJA y su familia han sido muy débiles.
- cxxxvi. Copia simple del comunicado expedido por ACOTV, quienes rechazan y condenan la ola macabra de los atentados y asesinatos contra los luchadores populares y el pueblo Colombiano y por consiguiente al Sr. WILSON BORJA lo cual es una clara muestra que los enemigos del País de pasean sin ningún control del GOBIERNO – ESTADO.
- cxxxvii. Copia simple de la carta dirigida al Presiente de la República Dr. ANDRES PASTRANA ARANGO, por parte de EL SINDICATO NACIONAL DE TRANSPORTADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS. En la cual rechazan el atentado del que fue víctima el Sr. WILSON BORJA, compañero sindicalista de FENALTRASE, en este le hacen saber que este atentado forma parte de una política de exterminio contra el movimiento sindical, por lo cual exigen al ESTADO investigar hasta dar con los responsables tanto intelectuales como materiales de este horrendo atentado. Y proteger la vida de los dirigentes sindicales.
- cxxxviii. Copia simple de la carta enviada por PUBLIC SERVICES INTERNATIONAL. En ella expresan su más enérgico rechazo a falta de soluciones reales del GOBIERNO y de las instituciones encargadas de ofrecer seguridad a los Colombianos. Hacen un llamado a los organismos de defensa de los Derechos Humanos Nacionales y Extranjeros a pronunciarse contra la campaña de desconocimiento de los derechos laborales por parte del GOBIERNO.
- cxxxix. Copia simple de la carta enviada al Dr. HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, Ministro del Interior, por parte del SINDICATO UNION DE MOTORISTAS UNIMOTOR SECCIONAL POPAYAN. Solicitando se investigue el atroz atentado cometido contra el señor WILSON BORJA, Así mismo solicitan saber si existe algún plan de protección que verdaderamente proteja a los luchadores de movimientos sindicales y populares.
- cxl. Copia simple del comunicado de Prensa emitido por LA FEDERACION REGIONAL DE TRABAJADORES DEL AREA ORIENTAL ANDINA COLOMBIANA (FETRADES). C. T. C. En el cual manifiestan que el atentado contra el dirigente sindical WILSON BORJA no es otra cosa sino la forma que los violentos enemigos de la PAZ y de COLOMBIA. Utilizan para callar el libre derecho de la expresión y la forma civilizada de hallar la PAZ. Rechazando y condenando el vil atentado y exhortando al GOBIERNO NACIONAL para que sé de con los responsables de este hecho.
- cxli. Copia simple del comunicado a la opinión pública por parte de REDEPAZ, calificando de cobarde y violenta la acción de que fue víctima el señor WILSON BORJA, y manifiestan seguir defendiendo el derecho a la VIDA como el primer PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD.
- cxlii. Copia simple de la carta enviada al Señor Presidente de la República Dr. ANDRES PASTRANA ARANGO, por parte del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUIMICA DE COLOMBIA. En la cual condenan enérgicamente el atentado del que fue víctima el Sr. WILSON BORJA. Por otra parte afirman que este atentado es propiciado por agentes de la Extrema Derecha y exigen al señor Presidente poner fin a

estos hechos criminales que enlutan nuestra patria y ahogan el Proceso de paz tan anhelado en Colombia.

- cxliii. Copia simple del comunicado emitido por el SINDICATO DE EMPLEADORES PUBLICOS DEL SENA JUNTA NACIONAL. Manifestando su dolor y consternación por el hecho sucedido al Sr. WILSON BORJA e invitan a la movilización y manifestación con el fin de rechazar el atentado.
- cxliv. Copia simple del comunicado emitido por el FRENTE SOCIAL Y POLITICO, quienes hacen saber a la opinión pública nacional como Internacional el atentado criminal de que fue objeto el líder sindical e integrante del Comité de Impulso Nacional de la colectividad Política. Así mismo piden que el Estado haga que este hecho no quede en la impunidad y así los actores tanto intelectuales como materiales sean procesados por la justicia.
- cxlv. Copia simple del comunicado emitido a la opinión pública por parte de la ASOCIACION DISTRITAL DE EDUCADORES. Quienes rechazan y condenan el ignominioso atentado del que fue víctima el Dirigente Sindical, afirman que esta es una agresión más contra el movimiento sindical y el pueblo Colombiano. Finalmente exigen al Gobierno del Presidente ANDRES PASTRANA GARANTÍAS PARA EL PLENO EJERCICIO de la LIBERTAD SINDICAL Y LA INVESTIGACION INMEDIATA DE LOS HECHOS A FIN DE CASTIGAR A LOS RESPONSABLES-
- cxlvi. Copia simple de la carta recibida por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD COLOMBIANA (SINTRAELECOL). Rechazando y condenando el vil atentado de que fue víctima el Sr. WILSON BORJA, haciendo ver que actos como estos atentan contra el libre derecho de asociación y pone en evidencia el grave peligro de muerte que corren los que transitan por la lides del sindicalismo, exigen del GOBIERNO adelantar las investigaciones del caso con el fin de dar con el paradero de los responsables de este hecho y que caiga sobre ellos el peso de la ley.
- cxlvii. Copia simple de la declaración pública de la FEDERACIÓN UNITARIA NACIONAL DE TRABAJADORES MINERO METALÚRGICA (FUNTRAMMETAL). En la cual condenan el atentado contra el líder Sindical, solicitan al GOBIERNO NACIONAL actuar enérgicamente contra el grupo criminal.
- cxlviii. Copia simple de la carta remitida por la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESORES UNIVERSITARIOS (ASPU). Expresando su solidaridad con la familia del señor WILSON BORJA, rechazando el intento de asesinato y exigiendo al GOBIERNO que brinde a todos los líderes sindicales la efectiva protección para evitar en el futuro se siga derramando de manera alevé más sangre por nuestro País.
- cxlix. Copia simple del comunicado No 005 publicado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE DUMBO. Manifestando su rechazo por el hecho acontecido al Sr. WILSON BORJA. Recalcando que este líder sindical viene desarrollando un importante papel dentro del PROCESO de PAZ para beneficio de todos los COLOMBIANOS, como también en lo que respecta a los derechos humanos y de los trabajadores.
- cl. Copia simple del comunicado emitido por la CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (C. U. T.) SUBDIRECCION META Y RISARALDA. En el cual hacen público su rechazo y condena en contra de los líderes del pueblo y exigen al actual gobierno proteja la vida de los pocos dirigentes sindicales que aún quedan, por último expresan su solidaridad en estos momentos difíciles.
- cli. Copia simple de la carta enviada por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO . Quienes en primer lugar hacer saber su solidaridad y afecto junto con el deseo de

recuperación del líder sindical WILSON BORJA y en segundo lugar aseguran que ni siquiera con este atentado podrán acallar la lucha permanente por la justicia y la libertad de los pueblos de nuestra Patria.

- clii. Copia simple de la carta recibida por el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA. Manifiestan y condenan el hecho sucedido al Sr. WILSON BORJA y exigen al GOBIERNO NACIONAL las garantías necesarias para sus dirigentes y al pleno ejercicio del derecho de asociación, puesto que responsabilizan al GOBIERNO de la PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.
- cliii. Copia simple del Boletín de Prensa, emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social donde califico el atentado como “Un Hecho que atenta contra el proceso de Paz, el sindicalismo y la democracia colombiana” Mintrabajo.
- cliv. Copia simple del comunicado a la opinión pública emitido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PUBLICOS AUTONOMAS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA (SINTRAEMSDES). En le cual dan a conocer su rechazo al hecho ocurrido al líder sindical y hacen un llamado a todo el movimiento para pronunciare en contra de dicho atentado.
- clv. Copia simple de la denuncia pública emitida por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA SINTRAUNICOL SECCIONAL CALI. Donde manifiestan que los terroristas del ESTADO COLOMBIANO han atentado contra la vida del líder sindical y exigen al GOBIERNO NACIONAL garantías para el ejercicio de la labor sindical y acabar con la violación a los DERECHOS HUMANOS.
- clvi. Copia simple del comunicado emitido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES. (SINTRADIN). Expresando su rechazo enérgico por el atentado contra la vida de su compañero dirigente sindical, Presidente de Fenaltrase WILSON BORJA, quien además es de la Comisión Facilitadora de los diálogos de Paz, e invitan a los trabajadores a expresar el punto de vista de los humildes, los luchadores por la vida y los DERECHOS HUMANOS.
- clvii. Copia simple del comunicado emitidos por la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DEMOCRATICOS. Quienes condenan y reciben con indignación el hecho ocurrido al Sr. WILSON BORJA, y requieren del GOBIERNO NACIONAL las garantías necesarias para que lo sindicalistas puedan desarrollar esta noble actividad, expresa su solidaridad y reiteradamente condena el atentado contra su compañero.
- clviii. Copia del memorando redactado por la UNION DE TRABAJADORES ESTATALES DE COLOMBIA. Donde informan los hechos del atentado y sus consecuencias, expresando las pocas garantías que les ofrece el gobierno, incluso pone un claro ejemplo de ello cuando en repetidas ocasiones ha solicitado un vehículo apropiado y no han recibido respuesta positivas del GOBIERNO.
- clix. Copia simple del comunicado emitido por la UNION DE TRABAJADORES ESTATALES DE COLOMBIA, donde manifiestan que con el hecho ocurrido el 15 de diciembre de 2000, se amenaza el proceso de concertación y negociación bilateral entre el GOBIERNO y los voceros de los trabajadores estatales en el cual vienen participando con el Sr. WILSON BORJA y su federación FENALTRASE, además expresan su solidaridad para con los familiares y compañeros de lucha.
- clx. Copia simple del comunicado emitido por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA. (SINTRAEELECOL). Los cuales rechazan

enérgicamente el atentado que sufriera el Presidente de FENALTRASE, al cual califican de ser un permanente impulsor de los PROCESOS DE PAZ y solicitan a las autoridades competentes investigar y castigar a los responsables de este hecho.

- clxi. Copia simple del comunicado emitido por la FEDERACION UNITARIA NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, ENERGETICOS, METALMECANICOS, QUIMICOS, METALURGICOS Y DE INDUSTRIAS SIMILARES DE COLOMBIA “FUNTRAENERGETICA” Los cuales rechazan enérgicamente el atentado que sufriera el Presidente de FENALTRASE.
- clxii. Copia simple del Boletín de Prensa, emitido por la FEDERACION COLOMBIANA DE EDUCADORES, repudia y rechaza enérgicamente el atentado terrorista contra el presidente de FENALTRASE.
- clxiii. Copia auténtica de la declaración pública emitida por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO (FENALTRASE). Los cuales denuncian ante sus afiliados del Sector Estatal el vil atentado a que fue objeto su presidente y compañero WILSON BORJA, aseguran que los actores intelectuales y materiales son los enemigos de la salida negociada al conflicto social, económico, Armado y político que vive el País. Reiteran su indeclinable compromiso de lucha por la defensa de los trabajadores y disposición de continuar impulsando los procesos de PAZ.
- clxiv. Copia simple de la denuncia pública emitidas por la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA, quienes publican el hecho ocurrido al Presidente de Fenaltrase y solicitan al GOBIERNO NACIONAL que ordene una exhaustiva investigación para que no quede en la impunidad este crimen y así cesen los hechos de persecución y violencia contra los líderes sindicales. Denuncia a la comunidad Nacional e Internacional y a las Organizaciones de los Derechos Humanos.
- clxv. Copia simple de la carta emitida al Señor Presidente Andrés Pastrana por el SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES. (SINTRACAPRECOM). Rechazando el aleve atentado del que fue víctima el Sr. WILSON BORJA y le piden instar los entes respectivos para que realmente se investigue y se sanciones a los responsables.
- clxvi. Copia autentica del recorte de prensa de la Revista de el Espectador, de fecha octubre 1 del 2000, en la cual se lleva a cabo una Conversación sin reserva ni reverencia, del presidente de Fenalco Sabas Pretelt y Wilson Borja, Presidente de FENALTRASE.
- clxvii. Copia autentica del Recorte de prensa del diario el Tiempo, de la página 1-14 del día miércoles 20 de diciembre del 2000, donde el ATENTADO / (SINDICALISTA DESMIENTE ACUSACION DE CARLOS CASTAÑO DE SER DEL ELN).
- clxviii. Copia simple del periódico LA CAPITAL de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, Seccional Rosario, San Lorenzo, de fecha diciembre del 2000, (LIDER SINDICAL COLOMBIANO SOBREVIVE A UN ATENTADO).
- clxix. Copia autentica del recorte del periódico El Espectador, de día Martes 1 de mayo de 2001. (FUERTE CAIDA EN SINDICALIZACION).
- clxx. Copia de solicitud de Medias Cautelares a favor de Wilson Borja Díaz presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de fecha 29 de diciembre del año 2000
- clxxi. Copia de oficio remitido por la CIDH de fecha 29 de diciembre mediante la cual la Comisión adopta Medias cautelares a favor del Wilson Borja Díaz.
- clxxii. Copia de oficio remitido por la CIDH de fecha 31 de enero del 2001
- clxxiii. Copia de oficio remitido por la CIDH de fecha 12 de marzo del 2001
- clxxiv. Copia de Oficio de la CIDH de fecha 12 de abril del 2001

- clxxv. Copia de oficio de la CIDH de fecha 8 de junio del 2001
- clxxvi. Copia de oficio de la CIDH de fecha 30 de julio del 2001
- clxxvii. Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra los señores JORGE ERNESTO ROJAS GALINDO (copartícipe intelectual), EVANGELISTA BASTO BERNAL (autor) – tentativa de homicidio agravado - y JOHN FREDY PEÑA ÁVILA (autor del delito de concierto para delinquir) a la pena principal de 18 años 6 meses de prisión, por los hechos acaecidos en contra de WILSON BORJA DIAZ el día viernes 15 de diciembre del año 2000.
- clxxviii. Providencia fechada 24 de febrero de 2004, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia del Dr. MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ en la que resolvió confirmar en su totalidad el fallo anteriormente citado. El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá profirió sentencia el día siete de junio de 2007 contra ANGEL FERNANDO PEÑA AVILA (Cabo Primero del ejército nacional), FREDY ANTONIO CADAVID ACEVEDO (teniente del ejército nacional), URIEL OLAYA GRAJALES (soldado regular del ejército nacional), JOSE MISAEL VALERO SANTANA (soldado profesional del Ejército nacional) y CARLOS CASTAÑO GIL, como coautores de los delitos de Homicidio agravado consumado y en la modalidad de tentativa en WILSON BORJA DIAZ, GIOVANNI ALDANA y TOMAS ENRIQUE QUIÑONEZ en concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado.
- clxxix. Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la que resolvió confirmar la sentencia condenatoria al Mayor CESAR ALFONSO MALDONADO VIDALES por la tentativa de homicidio agravado y concierto para delinquir de que fueron víctimas WILSON BORJA DIAZ y sus escoltas.
- clxxx. Certificación suscrita por ROBERTO CHAMUCERO CASTRO, Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado – FENALTRASE -, en la que se determina las funciones que desempeñaba el señor WILSON BORJA DIAZ y los honorarios que percibía. Manifiesta que el señor WILSON BORJA DIAZ, en el último periodo que se desempeñó como presidente de FENALTRASE, entre 1995 y 2000, tenía las siguientes funciones: “b. Representación legal de la federación. c. presidir reuniones del Comité Ejecutivo Nacional de FENALTRASE y las reuniones de Juntas Directivas de los sindicatos Filiales, así como las Asambleas Federales. d. ser vocero natural de la Federación y coordinador de las actividades del Comité Ejecutivo y de las comisiones en lo pertinente. e. Representante principal de la Federación, ante la CUT, el Comando Nacional Unitario, las reuniones sindicales y de movimientos sindicales y políticos y ante las autoridades gubernamentales. f. Delegado permanente de FENALTRASE las comisiones de facilitación y búsqueda de la paz que se sesionaron durante el periodo arriba señalado. g. las demás funciones contempladas en el artículo 26 de los Estatutos Federales y que conforme a su cargo de Presidente le competían, entre ellas las de carácter administrativo en la oficina y las pedagógicas en los seminarios y actividades educativas”.
- clxxxii. Investigación y análisis de riesgo elaborado por la dirección de servicios especializados-área de protección-estudios de seguridad al señor WILSON BORJA DIAZ el día 17 de septiembre de 2002. En tal documento el investigador manifestó que *“teniendo en cuenta los antecedentes registrados y recopilados durante la presente investigación y a la entrevista sostenida con el honorable representante en su despacho el día 17 de septiembre de 2002, se determina el riesgo como ALTO. Se recomienda nombrarle la unidad policial motorizada, teniendo en cuenta su actual posición como congresista y los hechos de atentados y amenazas de los cuales ha sido objeto”*.

- clxxxii. Oficio suscrito por el señor WILSON BORJA DIAZ dirigido al Dr. LUIS FERNANDO LONDOÑO, Ministro del Interior, fechado 7 de marzo de 2003 en el que informaba que se estaba fraguando un nuevo atentado contra su vida por parte de las personas que se encontraban recluidas en las cárceles por cuenta de los hechos del día 15 de diciembre de 2000; los cuales eran para la fecha de los hechos integrantes de la fuerza pública.
- clxxxiii. Oficio suscrito por el aquí demandante WILSON BORJA DIAZ dirigido al presidente de la republica ALVARO URIBE VELEZ informando que se habían planeado tres atentados contra su vida por parte de integrantes de la Brigada 13 del ejército nacional; los cuales no pudieron llevarse a cabo debido a que no tiene rutina en sus desplazamientos. Además, las amenazas y señalamientos de que fue víctima su colega ALEXANDER LOPEZ MAYA y la presidenta del sindicato del Ministerio de defensa “ASODEFENSA”.
- clxxxiv. Escrito suscrito por los familiares de JENNY MARCELINA SANDOVAL, aquí demandante y esposa de la victima directa GIOVANNI ALDANA PATIÑO, en el que solicitan asilo político en Canadá en razón al sin número de amenazas, señalamientos y agresiones de que son víctimas desde el hecho generador del daño hasta la actualidad por parte de personas allegadas a los sindicatos (integrantes del fuerza pública) que se encuentran condenados u procesados por estos hechos.

b. Testimoniales:

- i. Declaración de ANA DORA VELANDIA HERNÁNDEZ, sobre los daños físicos, psicológicos y emocionales generados a WILSON ALFONSO BORJA, TOMÁS ENRIQUE QUIÑONES y GIOVANNY ALDANA PATIÑO.
- ii. Declaración de DENIA MERCADO NEGRETE, sobre los daños físicos, psicológicos y emocionales generados a WILSON ALFONSO BORJA y a su familia.

JURAMENTO

Manifiesto, Honorables Magistrados bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Los poderes debidamente suscritos por los accionantes.
2. Los aducidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

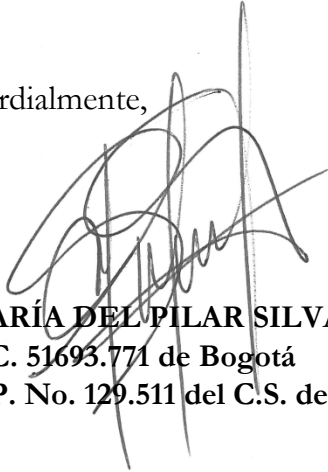
ACCIONANTE Y APODERADA: A la suscrita: a la Calle 16 No. 6-66. Piso 25. Edificio Avianca en la ciudad de Bogotá. Teléfono 742 1313 y a los siguientes correos electrónicos: silmarpil@cajar.org, abogadoreparacion2@cajar.org, abogadoreparacion1@cajar.org , auxreparacion2@cajar.org y auxreparacion4@cajar.org

ACCIONADA: Honorable Consejo de Estado, a la Calle 12 #7-65, Bogotá, Cundinamarca y a los siguientes correos electrónicos: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

PARTES INTERESADAS:

- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al correo electrónico notificacionesjuridi@ejercito.mil.com , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , segen.consejo@policia.gov.co
- Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, al correo electrónico notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co ,
- Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, al correo electrónico notidelconcil@procuraduria.gov.co ,

Cordialmente,



MARÍA DEL PILAR SILVA GARAY
C.C. 51693.771 de Bogotá
T.P. No. 129.511 del C.S. de la J.